



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE  
DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

|                    |  |
|--------------------|--|
| Radicado interno   | 540013120002202300029  |
| Radicado Fiscalía  | 110016099068201900154  |
| Proceso            | Extinción de dominio   |
| Afectado(s)        | Lexy Mercado Jiménez<br>Asociación Provivienda<br>Popular<br>Gobernación del Cesar<br>Ismael Camargo Cabarcas<br>Luis Alberto Cagua Corredor |
| Fiscalía           | 9 Delegada Especializada en<br>Extinción de Dominio  |
| Ministerio Público | Jorge Enrique Carvajal<br>Hernández  |
| Asunto             | Ordena emplazamiento   |
| Providencia        | Auto interlocutorio No. 131  |

**1. ASUNTO A TRATAR**

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de verificar las notificaciones y dar impulso procesal.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente actuación tiene su origen en el informe ejecutivo suscrito por el Investigador de la SIJIN Jorge Miguel Peralta Anguila, quien logra identificar bienes muebles e inmuebles que están siendo utilizados por parte del grupo de delincuencia común organizada denominada "Los Milenios", quienes se dedican al hurto de ganado en la modalidad de abigeato.

De dicha banda, el 10 de enero de 2019, se recibió información de parte de una fuente humana quien de manera aquiescente y espontanea brindó información sobre los hechos referentes al hurto de ganado que, desde el año 2017, estaba siendo cometido en la modalidad de abigeato en los municipios de Codazzi, Chiriguaná, La Jagua, Bosconia y Valledupar, todos estos del Departamento del Cesar. La estructura criminal utilizaba fincas localizadas en los municipios enunciados previamente donde hurtaban el ganado y, posteriormente, sacrificaban dejando la parte esquelética y llevándose la carne, la cual era empacada en bolsas plásticas; una vez realizado lo anterior, La carne era trasladada aun predio donde funciona un establecimiento de comercio dedicado al expendio de carnes, a través del cual era comercializada.

La fuente continúa dando en su relato a los investigadores informando que los hechos se vienen presentando en el municipio de Valledupar, en el barrio primero de mayo, más específicamente en la calle 25 con 18D, en el expendio de carne denominado "Central de carnes" y en el barrio Galán en la calle 16 Bis2 con 36B, sitios en los que se infiere que tiene presencia y, por consiguiente, actúa la organización delincuenciales denominada "los milenios".

Una vez agotado lo anterior, la Fiscalía General de la Nación da inicio a la fase inicial del trámite extintivo, en la cual, una vez recaudados los elementos materiales probatorios suficientes, se presentó la demanda de extinción de dominio el 30 de agosto de 2019, iniciándose de esta manera la etapa de juzgamiento.

## 2.1. Del emplazamiento a los terceros indeterminados

Para proceder de conformidad, es necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 140 del Código de extinción de dominio, modificado por el artículo 11 de la Ley 2195 de 2022, el cual a saber dice:

*"EMPLAZAMIENTO. Cinco (5) días después de fijado el aviso, se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos sobre los bienes objeto de la acción, de acuerdo con el certificado de registro correspondiente, así como de los terceros indeterminados, de manera que comparezcan a hacer valer sus derechos.*

*El emplazamiento se surtirá por edicto que permanecerá fijado en la Secretaría por el término de cinco (5) días hábiles.*

*Además, el edicto será publicado, por una vez dentro de dicho término, en la página web de la Fiscalía General de la Nación y en la página web de la Rama Judicial. **Así mismo, el edicto se difundirá en una radiodifusora o por cualquier otro medio con cobertura en la localidad donde se encuentren los bienes.** Si el emplazado o los emplazados no se presentaren dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del Ministerio Público, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso."*

Esbozado el derrotero legal que existe para el caso particular, se tiene que el emplazamiento a quienes figuren como titulares de derechos sobre los bienes objeto del presente trámite extintivo así como de los terceros indeterminados en el marco del proceso de extinción de dominio se debe realizar en el lugar donde se encuentren los bienes, en atención a este precepto normativo, se tiene que, durante el desarrollo del presente asunto se tiene que, realizado el saneamiento de las notificaciones surtidas en la presente etapa, no se logró evacuar la notificación personal de los afectados e intervinientes de la siguiente manera:

- LEXY MERCADO JIMENEZ, le fue enviada citación para la notificación personal de la demanda de extinción de dominio y la misma fue devuelta el 1 de agosto hogaño, alegando como causal de la misma "no existe dirección".
- ASOCIACIÓN PROVIVIENDA POPULAR – GOBERNACIÓN DEL CESAR, le fue enviada citación para la notificación personal de la demanda de extinción de dominio y la misma fue devuelta el 1 de agosto hogaño, alegando como causal de la misma "no existe número".
- ISAMEL CAMARGO CABARCAS, se consultó en las bases de datos y en las herramientas colaborativas a las que tiene acceso el Despacho con la finalidad de obtener datos que sirvieran para notificar al precitado afectado, sin obtenerse resultados positivos de la búsqueda.

En virtud de lo anterior, se tiene que, para garantizar el respeto de las garantías procesales de las partes, surge necesario realizar el emplazamiento de los terceros indeterminados que crean tener derechos sobre los bienes objeto del presente asunto así como de los afectados LEXY MERCADO JIMENEZ, ASOCIACIÓN PROVIVIENDA POPULAR – GOBERNACIÓN DEL CESAR e ISAMEL CAMARGO CABARCAS.

Ahora bien, se tiene que debido a que el lugar donde se encuentra el bien, la sede de esta judicatura se encuentra en distintas municipalidades y que la competencia de esta Unidad Judicial no se circunscribe única y exclusivamente al departamento (Norte de Santander), sino que se

tiene competencia en 4 departamentos (Santander, Norte de Santander, Arauca y Cesar), la publicación del edicto emplazatorio deberá realizarse en un periódico de **amplia circulación nacional**, esto para evitar que se soslayen los derechos fundamentales de los intervinientes.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA.**

### RESUELVE

**Primero. REALIZAR el EMPLAZAMIENTO** de los afectados **LEXY MERCADO JIMENEZ, ASOCIACIÓN PROVIVIENDA POPULAR – GOBERNACIÓN DEL CESAR e ISAMEL CAMARGO CABARCAS**, así como de quienes figuren como **TERCEROS INDETERMINADOS**, que se crean con derechos sobre los bienes objeto del presente trámite extintivo, de manera que comparezcan a hacer valer sus derechos. Esto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 11 de la Ley 2195 de 2022.

**Parágrafo.** El emplazamiento deberá ser difundido en una radiodifusora o por cualquier otro medio (prensa) de amplia circulación nacional, por lo motivado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

**Martha Ines Mora Florez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 002 De Extinción De Dominio**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0465fbc4a3fc5fc3b35114451cc493bdeb332b1d9fb4f355b2d9c0ce2e1229e**

Documento generado en 25/09/2023 11:43:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCION DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 64 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectados MARY ARIDAITH CARRACAL DE NAVAS, JORGE ENRIQUE NAVAS MENDOZA y JOSÉ GREGORIO DURAN FLÓREZ con radicado interno N° 540013120002-2023-00039-00. Informando que el día de hoy se terminó la práctica de las pruebas ordenadas. Sírvase proveer.

Cúcuta, 19 de septiembre de 2023.

  
**JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE  
DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

|                    |  |
|--------------------|--|
| Radicado interno   | 540013120002202300039  |
| Radicado de origen | 540013120001202000061  |
| Radicado Fiscalía  | 110016099068201900476  |
| Proceso            | Extinción de dominio   |
| Afectado(s)        | Mary Aridaith Carracal de Navas<br>Jorge Enrique Navas Mendoza<br>José Gregorio Duran Flórez |
| Fiscalía           | 64 Delegada Especializada en<br>Extinción de Dominio   |
| Ministerio Público | Jorge Enrique Carvajal Hernández   |
| Asunto             | Corre traslado para alegar de<br>conclusión  |
| Providencia        | Auto de sustanciación No. 131  |

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se declara clausurada la etapa probatoria prevista en el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. En consecuencia, previo a emitir un pronunciamiento de fondo sobre el trámite extintivo de la referencia, se ordena correr traslado a las partes en virtud de lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Extinción de Dominio, a efectos de que presenten sus alegatos de conclusión. Para ello se les concede el término común de cinco (05) días.

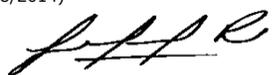
**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA**

EL PRESENTE AUTO SUST. N° 131 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 22 DEL 26/09/2023 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 29/09/2023. LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)



**JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Martha Ines Mora Florez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 002 De Extinción De Dominio**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6904758a90510dc486b145f552298cc0af963169f796824bb4d19e4a2f34fe2**

Documento generado en 25/09/2023 11:43:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE  
DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

|                    |  |
|--------------------|--|
| Radicado interno   | 540013120002202300106                                |
| Radicado Fiscalía  | 110016099068202300203                                |
| Proceso            | Extinción de dominio                                 |
| Afectado(s)        | José Humberto Guzmán<br>Triana                       |
| Fiscalía           | 63 Delegada Especializada<br>en Extinción de Dominio |
| Ministerio Público | Jorge Enrique Carvajal<br>Hernández                  |
| Asunto             | Ordena nuevo<br>emplazamiento                        |
| Providencia        | Auto interlocutorio No. 119                          |

**1. ASUNTO A TRATAR**

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de verificar las notificaciones y dar impulso procesal.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

El presente trámite extintivo tiene su génesis el 4 de marzo de 2017, sobre la vía panamericana, exactamente en las coordenadas N° 07°00'37.1" W 073°40'44.9", sector conocido como "peroles", jurisdicción del municipio de Barrancabermeja, cuando oficiales de la Policía Nacional adscritos a la Compañía Antinarcóticos regional No. 5 instalan un puesto de control y dan la señal de pare a un vehículo tipo camión, marca Chevrolet NHR, color blanco, de placas TMX836, que transportaba bultos de salvado y melaza.

Al observar que el conductor asume una actitud nerviosa, acompañada de señales de pintura fresca y puntos de soldadura reciente en la carrocería del rodante, se procede a realizar el traslado del rodante al comando de Policía del Magdalena Medio para poder inspeccionar el vehículo. Ante la inspección realizada al vehículo se observa un compartimiento clandestino, en la modalidad de doble fondo, donde se hallaron en su interior 142 paquetes rectangulares cubiertas con cinta color café, que al ser retirada se observa el guarismo en relieve SEV7. Dicha sustancia fue sometida a PIPH dando positivo para cocaína y sus derivados, arrojando un peso neto de 142 kilogramos.

En virtud de los anteriores hechos, la Fiscalía General de la Nación, el 17 de mayo hogaño, interpone la respectiva demanda de extinción de dominio, siendo repartida para su conocimiento a esta Unidad Judicial y, mediante auto fechado 20 de junio de la cursante anualidad, se avocó

conocimiento del asunto ordenando la notificación personal a las partes, de acuerdo a lo notificado en el proveído, dándose por cumplida esta etapa procesal.

Ahora bien, se tiene que en aquel proveído se ordenó el emplazamiento de los terceros indeterminados que puedan verse afectados con la presente demanda y, en consecuencia, se dispuso la publicación del edicto, actuación que será revisada en el siguiente acápite.

## **2.1. Del emplazamiento a los terceros indeterminados**

Para proceder de conformidad, es necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 140 del Código de extinción de dominio, modificado por el artículo 11 de la Ley 2195 de 2022, el cual a saber dice:

*"EMPLAZAMIENTO. Cinco (5) días después de fijado el aviso, se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos sobre los bienes objeto de la acción, de acuerdo con el certificado de registro correspondiente, así como de los terceros indeterminados, de manera que comparezcan a hacer valer sus derechos.*

*El emplazamiento se surtirá por edicto que permanecerá fijado en la Secretaría por el término de cinco (5) días hábiles.*

*Además, el edicto será publicado, por una vez dentro de dicho término, en la página web de la Fiscalía General de la Nación y en la página web de la Rama Judicial. **Así mismo, el edicto se difundirá en una radiodifusora o por cualquier otro medio con cobertura en la localidad donde se encuentren los bienes.** Si el emplazado o los emplazados no se presentaren dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del Ministerio Público, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso."*

Esbozado el derrotero legal que existe para el caso particular, se tiene que el emplazamiento a los terceros indeterminados en el marco del proceso de extinción de dominio se debe realizar en el lugar donde se encuentren los bienes, en atención a este precepto normativo, se tiene que, en el desarrollo de las órdenes impartidas al interior de la presente causa, esta Judicatura ordenó el emplazamiento y, en consecuencia, se debería enviar aquel proveído a fin de que se diera cumplimiento a tal mandato.

Ahora bien, se tiene que debido a que el lugar donde se encuentra el bien, la sede de esta judicatura se encuentra en distintas municipalidades y que la competencia de esta Unidad Judicial no se circunscribe única y exclusivamente al departamento (Norte de Santander), sino que se tiene competencia en 4 departamentos (Santander, Norte de Santander, Arauca y Cesar), la publicación del edicto emplazatorio deberá realizarse en un periódico de **amplia circulación nacional**, esto para evitar que se soslayen los derechos fundamentales de los intervinientes.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA.**

## **RESUELVE**

**Primero. REALIZAR el EMPLAZAMIENTO** de quienes figuren como **TERCEROS INDETERMINADOS**, que se crean con derechos sobre los bienes objeto del presente trámite extintivo, de manera que comparezcan a hacer valer sus derechos. Esto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 11 de la Ley 2195 de 2022.

**Parágrafo.** El emplazamiento deberá ser difundido en una radiodifusora o por cualquier otro medio (prensa) de amplia circulación nacional, por lo motivado.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA**

EL PRESENTE AUTO INT. N° 119 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 22 DEL 26/09/2023 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 29/09/2023. LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)



**JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**  
Secretaria

Firmado Por:  
**Martha Ines Mora Florez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Penal 002 De Extinción De Dominio  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27adfae283170c2328204a465811a0bda50d060bc8344135ee935c3d6a2fea5c**

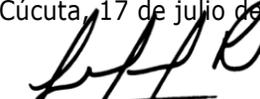
Documento generado en 25/09/2023 11:43:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCION DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 27 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectada HILDA GRIMALDOS CELIS con radicado de origen No. 540013120001-2021-00012-00 y radicado interno No. 540013120002-2023-00050-00. Informando que el día de hoy el auto que avoca conocimiento se encuentra ejecutoriado. Sírvase proveer.

Cúcuta, 17 de julio de 2023.

  
**JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

|                    |   |
|--------------------|---|
| Radicado interno   | 540013120002202300050                             |
| Radicado de origen | 540013120001202100012                             |
| Radicado Fiscalía  | 110016099068202000312                             |
| Proceso            | Extinción de dominio                              |
| Afectado(s)        | Hilda Grimaldos Celis                             |
| Fiscalía           | 27 Delegada Especializada en Extinción de Dominio |
| Ministerio Público | Jorge Enrique Carvajal Hernández                  |
| Asunto             | Dar impulso procesal                              |
| Providencia        | Auto interlocutorio No. 139                       |

### **1. Asunto a tratar**

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de verificar las notificaciones y dar impulso procesal.

### **2. Actuación procesal**

Se tiene que, en cumplimiento de la redistribución ordenada para los Juzgado Penales del Circuito Especializado En Extinción de Dominio de Cúcuta, mediante ACUERDO No. CSJNSA23-219, se dispuso por esta Unidad Judicial, mediante providencia del 10 de julio de 2023, avocar conocimiento del proceso, asignándole radicado interno para el tramite dentro del Juzgado, y disponiendo la notificación a las partes, de dicha providencia de conformidad con el Código de Extinción de Dominio.

Procede esta unidad Judicial, a verificar las demás diligencias de notificación personal realizadas en el trámite procesal que nos ocupa a fin de sanear el proceso y dar el impulso pertinente para el trámite del mismo.

#### **2.1. notificación personal de la demanda a la afectada**

Para proceder de conformidad, es necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 53 del Código de extinción de dominio, el cual a saber dice:

*"La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario libraré citación en los términos del artículo 47 de la presente ley. En caso de que la citación se efectúe por comunicación escrita enviada a través de una empresa de correos o servicio postal autorizado, esta hará constar la fecha de recibo de la comunicación o, en su defecto, la inexistencia o irregularidad con la dirección de destino. En estos últimos casos se procederá con el emplazamiento en los términos del artículo 140 de esta ley.*

*Cuando en la dirección de notificación del afectado se rehúsen a recibir la comunicación, la empresa de correos o servicio postal autorizado la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.*

*En caso de que el afectado no comparezca al juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación, se procederá a la notificación por aviso.*

*La notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello. El auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el auto que admite la demanda de revisión y la sentencia serán las únicas providencias notificadas personalmente, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley."*

Esbozado el derrotero legal que existe para el caso particular de la notificación personal de la demanda de extinción de dominio, se deberá analizar cada una de las mismas para proceder de acuerdo a lo establecido en la norma.

**HILDA GRIMALDOS CELIS.** Se elaboró comunicación para la notificación personal de la demanda de extinción de dominio, siendo remitida al correo electrónico [iger64@gmail.com](mailto:iger64@gmail.com), el cual fue aportado por la esposa del hijo del afectado al plenario, obrando la respectiva constancia de entrega del mismo. De lo anterior se tiene que, en dicha comunicación, no fue corrido el traslado de la demanda y sus anexos, ni, en gracia de discusión, cuenta con las exigencias legales para darle validez a la misma.

Durante el presente trámite, el día 8 de marzo de 2021, fue incoada una acción de tutela en contra de la judicatura de origen a través de su apoderado, el Doctor Gonzalo Blanco Turizo, la cual fue declarada improcedente.

### **3. Caso concreto**

Esbozado el derrotero legal y el trámite adelantado por la Judicatura de origen, se tiene que la etapa de notificación personal de la demanda de extinción de dominio no cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos en la ley para que se puedan tener por válidas las actuaciones desplegadas, vulnerándose, de esta manera, las garantías de las partes e intervinientes dentro del asunto.

Por lo anterior, en apego irrestricto a la normatividad vigente, surge necesario **ORDENAR** nuevamente la notificación personal de la demanda de extinción de dominio a la afectada **HILDA GRIMALDOS CELIS**, a los correos electrónicos [iger64@gmail.com](mailto:iger64@gmail.com) y [blancoturizoabogados@gmail.com](mailto:blancoturizoabogados@gmail.com), esto de acuerdo a lo contemplado en el artículo 53 del Código de Extinción de Dominio, en concordancia con la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA.**

**RESUELVE**

**Primero. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE,** a la señora **HILDA GRIMALDOS CELIS** de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es a través de los correos electrónicos [iger64@gmail.com](mailto:iger64@gmail.com) y [blancoturizoabogados@gmail.com](mailto:blancoturizoabogados@gmail.com), en razón a ello, **CORRASELE** el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación.

**Segundo.** Una vez materializado lo anterior se ingresará el proceso al despacho.

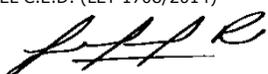
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**

EL PRESENTE AUTO INT. N° 139 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 22 DEL 26/09/2023 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 29/09/2023. LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)



**JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**  
Secretaria

Firmado Por:  
**Martha Ines Mora Florez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Penal 002 De Extinción De Dominio  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a66489e10217b4a84f183675b7159aa080e3227439ce8f1874c02ca7683192**

Documento generado en 25/09/2023 11:43:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCION DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 22 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectado FREDY GALVIS MANCIPE con radicado de origen No. 54001-31-20-001-2021-00105 y radicado interno No. 540013120002-2023-00068-00. Informando que el auto que avoca conocimiento se encuentra ejecutoriado y existen peticiones que resolver dentro del mismo. Sírvase proveer.

Cúcuta, 17 de julio de 2023.

  
**JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

|                    |   |
|--------------------|---|
| Radicado interno   | 540013120002202300068                             |
| Radicado de origen | 540013120001202100105                             |
| Radicado Fiscalía  | 110016099068201700476                             |
| Proceso            | Extinción de dominio                              |
| Afectado(s)        | Fredy Galvis Mancipe                              |
| Fiscalía           | 22 delegada Especializada en Extinción de Dominio |
| Ministerio Público | Jorge Enrique Carvajal Hernández                  |
| Asunto             | Da impulso procesal                               |
| Providencia        | Auto interlocutorio No. 122                       |

### **1. Asunto a tratar**

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de verificar el trámite realizado en el decurso procesal que nos ocupa y se tomaran acciones tendientes a dar impulso procesal al mismo.

### **2. Actuación procesal**

El presente trámite extintivo tiene su génesis cuando el señor OSCAR HUMBERTO GARNICA MEZA fue sorprendido por agente s de la policía nacional que tenían un puesto de control en la estación de servicios de Aguas Claras, jurisdicción de Aguachica (Cesar), transportando en el camión blanco de placas XLF071, ochenta (80) paquetes que contenían setenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y ocho (79.468) gramos de cocaína, los cuales iban camuflados en la parte superior de los tanques de gasolina del rodante.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Competencia**

Previo a entrar a estudiar de fondo el presente asunto, se debe establecer, si, esta Unidad Judicial, es la competente para poder pronunciarse de fondo, para lo cual el artículo 35 de la Ley 1708 de 2014, estipula que "Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de

*Dominio del Distrito Judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo (...)*", el cual ha de ser complementado con el Acuerdo No. PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016, mediante el cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó los Distritos Especializados en Extinción de Dominio, correspondiendo según el artículo 2 al Distrito de Extinción de Dominio de Cúcuta la competencia territorial de Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar.

Por lo cual, sin mayor elucubración, al encontrarse el bien en el municipio de Aguachica (Cesar), se encuentra que en este punto esta Judicatura es competente para adelantar la etapa de juzgamiento dentro del asunto. Por lo cual, el día 26 de octubre de 2021, la Fiscalía Delegada emitió demanda de extinción de dominio.

### **3.2. De las notificaciones realizadas a los afectados.**

Visto lo anterior, se tiene que una vez avocada el conocimiento la demanda de extinción de dominio, el Juzgado que tiene el conocimiento del asunto deberá realizar la citación para notificación personal a los afectados, procedimiento que está estipulado en el artículo 53 del Código de Extinción de Dominio modificado por el artículo 13 de la Ley 1849 de 2017, el cual estipula:

PERSONAL. La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario libraré citación en los términos del artículo 47 de la presente ley. En caso de que la citación se efectúe por comunicación escrita enviada a través de una empresa de correos o servicio postal autorizado, esta hará constar la fecha de recibo de la comunicación o, en su defecto, la inexistencia o irregularidad con la dirección de destino. En estos últimos casos se procederá con el emplazamiento en los términos del artículo 140 de esta ley.

Cuando en la dirección de notificación del afectado se rehúsen a recibir la comunicación, la empresa de correos o servicio postal autorizado la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

En caso de que el afectado no comparezca al juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación, se procederá a la notificación por aviso.

**La notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello.** El auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el auto que admite la demanda de revisión y la sentencia serán las únicas providencias notificadas personalmente, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley.

Clarificado el derrotero establecido para la notificación, corresponde en este punto realizar el estudio de la misma a la afectada y, de ser el caso, se tomarán las acciones pertinentes para reencausar el trámite procesal.

#### **3.2.1. Fredy Galvis Mancipe**

Fue remitida la notificación personal de la demanda de extinción de dominio al correo de su apoderada, Doctora Esmeralda Leiva Ocariz, con constancia de entrega de la misma el 17 de junio de 2022. Ante el silencio de la apoderada, se ordenó la notificación por aviso, la cual se envió negocio Arco Iris, Santa Rosa Sur de Bolívar, de la cual obra la respectiva devolución por parte de la compañía 472, alegando como causal de la no entrega "*dirección errada*".

En virtud de lo anterior, se tiene que la Doctora Leiva Ocariz ha fingido como apoderada del afectado desde la fase inicial de la presente actuación, motivo por el cual en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 53 del Código de Extinción de Dominio la notificación personal de la demanda de extinción de dominio podrá realizarse al afectado por intermedio de su

apoderado, debidamente facultado para tal fin, por lo cual surge conducente realizar la notificación de la demanda por intermedio de la togada Leiva Ocariz al correo electrónico [lindadoc2005@hotmail.com](mailto:lindadoc2005@hotmail.com).

### 3.3. Del emplazamiento.

Para proceder de conformidad, es necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 140 del Código de extinción de dominio, modificado por el artículo 11 de la Ley 2195 de 2022, el cual a saber dice:

*"EMPLAZAMIENTO. Cinco (5) días después de fijado el aviso, se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos sobre los bienes objeto de la acción, de acuerdo con el certificado de registro correspondiente, así como de los terceros indeterminados, de manera que comparezcan a hacer valer sus derechos.*

*El emplazamiento se surtirá por edicto que permanecerá fijado en la Secretaría por el término de cinco (5) días hábiles.*

*Además, el edicto será publicado, por una vez dentro de dicho término, en la página web de la Fiscalía General de la Nación y en la página web de la Rama Judicial. **Así mismo, el edicto se difundirá en una radiodifusora o por cualquier otro medio con cobertura en la localidad donde se encuentren los bienes.** Si el emplazado o los emplazados no se presentaren dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del Ministerio Público, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso."*

Esbozado el derrotero legal que existe para el caso particular, se tiene que el emplazamiento a los terceros indeterminados en el marco del proceso de extinción de dominio se debe realizar en el lugar donde se encuentren los bienes, en atención a este precepto normativo, se tiene que, en el desarrollo de las órdenes impartidas al interior de la presente causa, esta Judicatura ordenó el emplazamiento y, en consecuencia, se debería enviar aquel proveído a fin de que se diera cumplimiento a tal mandato.

Ahora bien, se tiene que debido a que el lugar donde se encuentra el bien, la sede de esta judicatura se encuentra en distintas municipalidades y que la competencia de esta Unidad Judicial no se circunscribe única y exclusivamente al departamento (Norte de Santander), sino que se tiene competencia en 4 departamentos (Santander, Norte de Santander, Arauca y Cesar), la publicación del edicto emplazatorio deberá realizarse en un periódico de **amplia circulación nacional**, esto para evitar que se soslayan los derechos fundamentales de los intervinientes.

## 4. CASO EN CONCRETO

Una vez verificado de manera íntegra el expediente que nos ocupa, observa esta Unidad Judicial que, de manera general, en el procedimiento realizado, se avizora la existencia de yerros que afectan las garantías fundamentales de los intervinientes en la causa en marras, como se estableció anteriormente, por lo cual se deberán rehacer dichas notificaciones a fin de que se subsanen los errores advertidos.

Es por ello que se **ORDENARÁ** la notificación personal de la demanda de extinción de dominio al afectado **FREDY GALVIS MANCIPE**, a través de su apoderada judicial, la Doctora Esmeralda Leiva Ocariz, al correo electrónico [lindadoc2005@hotmail.com](mailto:lindadoc2005@hotmail.com), de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 53 del Código de Extinción de Dominio y la Ley 2213 del 2022.

En firme la providencia y cumplido lo que aquí se ordenará, ingrésese nuevamente el proceso al despacho para Proveer lo pertinente.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA.**

### RESUELVE

**Primero. NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMONIO** al señor **FREDY GALVIS MANCIPE**, por intermedio de su apoderada, la doctora **ESMERALDA LEIVA OCARIZ**, al correo electrónico [lindadoc2005@hotmail.com](mailto:lindadoc2005@hotmail.com), de acuerdo a lo reglamentado en el artículo 53 del Código de Extinción de Dominio y de conformidad con la Ley 2213 de 2022, en razón a ello, **CORRASELE** el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación.

**Segundo. REALIZAR el EMPLAZAMIENTO** de quienes figuren como **TERCEROS INDETERMINADOS**, que se crean con derechos sobre los bienes objeto del presente trámite extintivo, de manera que comparezcan a hacer valer sus derechos. Esto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 11 de la Ley 2195 de 2022.

**Parágrafo.** El emplazamiento deberá ser difundido en una radiodifusora o por cualquier otro medio (prensa) de amplia circulación nacional, por lo motivado.

**Tercero.** Una vez materializado lo anterior se ingresará el proceso al despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:  
Martha Ines Mora Florez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Penal 002 De Extinción De Dominio

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf9bb872ea4eb60448dac989ea0a4faa106b7e8a3cbdc424b3100f510fb0804**

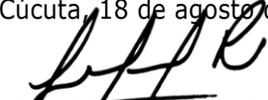
Documento generado en 25/09/2023 11:43:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCION DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 63 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectados GERSON ALBERTO LEMUS RIVERA, GERSON EDUARDO EUGENIO CÁCERES, OLGA CECILIA VEGA ECHEVERRI, LIBARDO ANTONIO PARADA VELASQUEZ, SULBY LISBEY TORRES VEGA y ELDER JARRINSON RAMÍREZ RUEDA con radicado de origen N° 54001-31-20-001-2022-00108 y radicado interno N° 540013120002-2023-00087-00. Informando que el día de hoy el auto del 11 de agosto de 2023 se encuentra ejecutoriado. Sírvase proveer.

Cúcuta, 18 de agosto de 2023.

  
**JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE  
DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

|                    |  |
|--------------------|--|
| Radicado interno   | 540013120002202300087  |
| Radicado de origen | 540013120001202200108  |
| Radicado Fiscalía  | 110016099068202200373  |
| Proceso            | Extinción de dominio   |
| Afectado(s)        | Gerson Alberto Lemus Rivera<br>Gerson Eduardo Eugenio<br>Cáceres<br>Olga Cecilia Vega Echeverri<br>Libardo Antonio Parada<br>Velásquez<br>Sulby Lisbey Torres Vega<br>Elder Jarrinson Ramírez<br>Rueda |
| Fiscalía           | 63 delegada Especializada en<br>Extinción de Dominio   |
| Ministerio Público | Jorge Enrique Carvajal<br>Hernández  |
| Asunto             | Da impulso procesal  |
| Providencia        | Auto interlocutorio No. 126  |

**1. Asunto a tratar**

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de verificar las notificaciones y dar impulso procesal.

**2. Actuación procesal**

Se tiene que, en cumplimiento de la redistribución ordenada para los Juzgado Penales del Circuito Especializado En Extinción de Dominio de Cúcuta, mediante ACUERDO No. CSJNSA23-219, se dispuso por esta Unidad Judicial, mediante providencia del 10 de julio de 2023, avocar conocimiento del proceso, asignándole radicado interno para el tramite dentro del Juzgado, y

disponiendo la notificación a las partes, de dicha providencia de conformidad con el Código de Extinción de Dominio, aunado al hecho de notificar por conducta concluyente al afectado GERSON ALBERTO LEMUS RIVERA.

Seguidamente, el 25 de julio de 2023, el precitado afectado Lemus Riviera, presenta revocatoria de poder de su abogado, y aporta memorial contentivo de poder al Dr. Roque Carlos Montes Rojas, abogado este último, que contesta la demanda el 02 de agosto de 2023, y a quien se le reconoció personería jurídica mediante providencia del 11 de agosto de 2023, y se le reanudó el término, para la contestación de la demanda, el cual había sido interrumpido con la presentación del escrito de revocatoria del mismo.

Procede esta unidad Judicial, a verificar las demás diligencias de notificación personal realizadas en el trámite procesal que nos ocupa.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. De las notificaciones realizadas a los afectados.**

Visto lo anterior, se tiene que una vez avocado el conocimiento la demanda de extinción de dominio, el Juzgado que tiene el conocimiento del asunto deberá realizar la citación para notificación personal a los afectados, procedimiento que está estipulado en el artículo 53 del Código de Extinción de Dominio modificado por el artículo 13 de la Ley 1849 de 2017, el cual estipula:

*"PERSONAL. La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario libraré citación en los términos del artículo 47 de la presente ley. En caso de que la citación se efectúe por comunicación escrita enviada a través de una empresa de correos o servicio postal autorizado, esta hará constar la fecha de recibo de la comunicación o, en su defecto, la inexistencia o irregularidad con la dirección de destino. En estos últimos casos se procederá con el emplazamiento en los términos del artículo 140 de esta ley.*

*Cuando en la dirección de notificación del afectado se rehúsen a recibir la comunicación, la empresa de correos o servicio postal autorizado la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.*

*En caso de que el afectado no comparezca al juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación, se procederá a la notificación por aviso.*

*La notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello. El auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el auto que admite la demanda de revisión y la sentencia serán las únicas providencias notificadas personalmente, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley."*

Clarificado el derrotero establecido para la notificación, corresponde en este punto realizar el estudio de la misma a cada uno de los afectados y, de ser el caso, se tomarán las acciones pertinentes para reencausar el trámite procesal.

#### **GERSON EDUARDO EUGENIO CACERES**

Según providencia del 10 de noviembre de 2022, que fuese emitida por el Juzgado Primigenio en la causa en marras, se ordenó la notificación por citación personal del mismo al conjunto El Trigal Casa 9 de Cúcuta (Norte de Santander), no obstante, no se evidencia en el expediente comunicación remitida, a pesar que existe constancia de entrega de la empresa de mensajería 472 en dicha dirección.

Por lo anterior, se **DISPONDRÁ LIBRAR CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL**, al señor **GERSON EDUARDO EUGENIO CACERES**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 53 del Código de Extinción de Dominio en concordancia con la Ley 1564 de 2012, a la dirección, conjunto El Trigal Casa 9 de Cúcuta (Norte de Santander).

#### **OLGA CECILIA VEGA ECHEVERRI**

Según providencia del 10 de noviembre de 2022, que fuese emitida por el Juzgado Primigenio en la causa en marras, se ordenó la notificación por citación personal del mismo al Conjunto Maranta L 14 de Villa del Rosario (Norte De Santander), no obstante, no se evidencia en el expediente comunicación remitida, a pesar que existe constancia de entrega de la empresa de mensajería 472 en dicha dirección.

Por lo anterior, se **DISPONDRÁ LIBRAR CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL**, a la señora **OLGA CECILIA VEGA ECHEVERRI**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 53 del Código de Extinción de Dominio en concordancia con la Ley 1564 de 2012, a la dirección, conjunto El Trigal Casa 9 de Cúcuta (Norte de Santander).

#### **LIBARDO ANTONIO PARADA VELASQUEZ**

Según providencia del 10 de noviembre de 2022, que fuese emitida por el Juzgado Primigenio en la causa en marras, se ordenó la notificación por citación personal del mismo a la dirección Av. 1 N° 31 – 61 Conjunto Villa del Venado, no obstante, se evidencia en el expediente constancia de devolución por "*dirección errada*" de la empresa de mensajería 472 en dicha dirección; pero, del estudio del expediente se observa que la correcta dirección es Av. 1 N° 31 – 61 Conjunto Villa del Venado barrio San Rafael Cúcuta (Norte de Santander), de lo cual no reposa comunicación remitida.

Posterior a ello, se allega memorial contentivo de poder, por parte del afectado en favor del abogado, **JOHN EDINSON AYALA GUERRERO** el 21 de noviembre de 2022, togado a quien le reconocen personería jurídica mediante auto del 12 de diciembre de 2022, sin pronunciarse respecto de la notificación del afectado, ni correrle traslado de la demanda y sus anexos al citado afectado.

En razón a lo anterior, se **DISPONDRÁ NOTIFICAR PERSONALMENTE**, al señor **LIBARDO ANTONIO PARADA VELASQUEZ**, de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través del correo electrónico de su apoderado judicial ([johnayalag@gmail.com](mailto:johnayalag@gmail.com)), en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr con la notificación del presente proveído.

#### **LUIS FRANCISCO BARON HERNANDEZ**

Se allega memorial contentivo de poder, por parte del señor Barón Hernández en favor del abogado, **JOHN EDINSON AYALA GUERRERO** el 21 de noviembre de 2022, sin que el citado señor Luis Francisco, funja como afectado o vinculado en el caso en concreto, togado a quien le reconocen personería jurídica mediante auto del 12 de diciembre de 2022, sin pronunciarse respecto de la vinculación del señor Luis Barón.

En razón a lo anterior, y habida cuenta que, en el trámite de instancia, ya se encuentra como afectado el señor **LIBARDO ANTONIO PARADA VELASQUEZ**, como representante legal de la empresa **DISTRI INSUMOS MEDICAL DEL NORTE SAS**, no se hace necesario vincular al señor **LUIS FRANCISCO BARON HERNANDEZ**, por lo cual se decidirá así al respecto.

## **ENDER JARISON RAMIREZ RUEDA**

Según providencia del 10 de noviembre de 2022, que fuese emitida por el Juzgado Primigenio en la causa en marras, se ordenó la notificación por citación personal del mismo a la dirección Cra. 27 N° 65-55 apto 1610 City Center Bucaramanga (Santander), no obstante, no se evidencia en el expediente comunicación remitida, a pesar que existe constancia de entrega de la empresa de mensajería 472 en dicha dirección.

Por lo anterior, se **DISPONDRÁ LIBRAR CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL**, al señor **ENDER JARISON RAMIREZ RUEDA**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 53 del Código de Extinción de Dominio en concordancia con la Ley 1564 de 2012, a la dirección Cra. 27 N° 65-55 apto 1610 City Center Bucaramanga (Santander).

## **SULBY LISBEY TORRES VEGA**

Según providencia del 10 de noviembre de 2022, que fuese emitida por el Juzgado Primigenio en la causa en marras, se ordenó la notificación por citación personal de la misma al correo electrónico ([torresvegaliz@gmail.com](mailto:torresvegaliz@gmail.com)), remisión de la cual se observa rechazo por dirección electrónica errada.

Sin embargo, de consulta en base de datos del RUES, realizada por la secretaria del Despacho evidenciada a PDF "029ConsultaPorSecretariaCamaraDeComercio" del expediente digital, se observa que el correcto correo para la notificación de la afectada allí registrado es ([torresvegaslis@gmail.com](mailto:torresvegaslis@gmail.com))

En razón a lo anterior, se **DISPONDRÁ NOTIFICAR PERSONALMENTE**, a la señora **SULBY LISBEY TORRES VEGA**, de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través del correo electrónico ([torresvegaslis@gmail.com](mailto:torresvegaslis@gmail.com)), en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr con la notificación del presente proveído.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**.

## **RESUELVE**

**Primero. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**, al señor **GERSON EDUARDO EUGENIO CACERES**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 53 del Código de Extinción de Dominio en concordancia con la Ley 1564 de 2012, a la dirección, conjunto El Trigal Casa 9 de Cúcuta (Norte de Santander).

**Segundo. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**, a la señora **OLGA CECILIA VEGA ECHEVERRI**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 53 del Código de Extinción de Dominio en concordancia con la Ley 1564 de 2012, a la dirección, conjunto El Trigal Casa 9 de Cúcuta (Norte de Santander).

**Tercero. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**, al señor **LIBARDO ANTONIO PARADA VELASQUEZ**, de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través del correo electrónico de su apoderado judicial ([johnayalag@gmail.com](mailto:johnayalag@gmail.com)), en razón a ello, **CORRASELE** el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación.

**Cuarto. DESVINCULAR** del presente tramite al señor **LUIS FRANCISCO BARON HERNANDEZ**, por cuanto ya se encuentra como afectado el señor **LIBARDO ANTONIO PARADA VELASQUEZ**, como representante legal de la empresa **DISTRI INSUMOS MEDICAL DEL NORTE SAS**, por lo cual no es necesario en el tramite vincular al representante suplente de dicho ente comercial, como lo solicito el citado señor Barón, tal como fue estudiado en precedencia.

**Quinto. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**, al señor **ENDER JARISON RAMIREZ RUEDA**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 53 del Código de Extinción de Dominio en concordancia con la Ley 1564 de 2012, a la dirección Cra. 27 N° 65-55 apto 1610 City Center Bucaramanga (Santander)

**Sexto. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**, a la señora **SULBY LISBEY TORRES VEGA**, de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través del correo electrónico ([torresvegaslis@gmail.com](mailto:torresvegaslis@gmail.com)), en razón a ello, **CORRASELE** el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación.

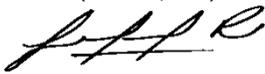
### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA**

EL PRESENTE AUTO INT. N° 126 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 22 DEL 26/09/2023 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 29/09/2023. LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)



**JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**  
Secretaria

Firmado Por:

**Martha Ines Mora Florez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 002 De Extinción De Dominio**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c289c531b69b2fc8da912467a7ae4512d2039ecc94957d46e0a81604e3c8c94**

Documento generado en 25/09/2023 11:43:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCION DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 63 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectada CARMELINA PARRA VILLA, con radicado de origen N° 54001-31-20-001-2022-00122 y radicado interno N° 540013120002-2023-00091-00. Informando que el día 15 de junio hogaño el auto mediante el cual se avocó el conocimiento del asunto quedó ejecutoriado. Sírvase proveer.

Cúcuta, 16 de junio de 2023.

  
**JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE  
DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

|                    |   |
|--------------------|---|
| Radicado interno   | 540013120002202300091                             |
| Radicado de origen | 540013120001202200122                             |
| Radicado Fiscalía  | 110016099068202200166                             |
| Proceso            | Extinción de dominio                              |
| Afectado(s)        | Carmelina Parra Villa                             |
| Fiscalía           | 63 Delegada Especializada en Extinción de Dominio |
| Ministerio Público | Jorge Enrique Carvajal Hernández                  |
| Asunto             | Avoca conocimiento                                |
| Providencia        | Auto interlocutorio No. 124                       |

**1. Asunto a tratar**

Al Despacho se encuentra el trámite del asunto a fin de verificar las actuaciones desplegadas por el Juzgado de origen y dar impulso procesal al mismo.

**2. Actuación procesal**

El presente trámite extintivo tiene su génesis en la iniciativa investigativa sustentada por el investigador EDWARD CARDONA investigador criminal GAULA Norte de Santander, quien allega copia de la noticia criminal 540016106182202180003, adelantada por la Fiscalía 11 Especializada GAULA, donde se encuentra vinculadas, entre otras personas, CARMELINA PARRA VILLA y JOSE DOMINGO GONZALEZ SANTIAGO, integrantes de la organización delincriminal denominada "la línea", dedicados al secuestro extorsivo.

**3. Consideraciones**

**3.1. De las notificaciones en el trámite de extinción de dominio**

Sobre el particular, la Ley 1708 de 2014 en su artículo 53, el cual fue modificado por el artículo 13 de la Ley 1849 de 2017, contempla que:

*La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario librará citación en los términos del artículo 47 de la presente ley. En caso de que la citación se efectúe por comunicación escrita enviada a través de una empresa de correos o servicio postal autorizado, esta hará constar la fecha de recibo de la comunicación o, en su defecto, la inexistencia o irregularidad con la dirección de destino. En estos últimos casos se procederá con el emplazamiento en los términos del artículo 140 de esta ley.*

*Cuando en la dirección de notificación del afectado se rehúsen a recibir la comunicación, la empresa de correos o servicio postal autorizado la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.*

*En caso de que el afectado no comparezca al juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación, se procederá a la notificación por aviso.*

*La notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello. **El auto admisorio de la demanda de extinción de dominio**, el auto que admite la demanda de revisión y la sentencia serán las únicas providencias notificadas personalmente, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley. (negrillas del Despacho)*

Ahora bien, de acuerdo a lo estatuido en el artículo anterior, debemos remitir al artículo 138 ibidem, modificado por el artículo 41 de la Ley 1849 de 2017, el cual consagra:

**NOTIFICACIÓN DEL INICIO DEL JUICIO. El auto que admite la demanda para el inicio del juicio se notificará personalmente al afectado**, al agente del Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en la forma prevista en el artículo 53 de la presente ley. (negrillas del Despacho)

Analizado lo anterior, se deberá tener en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda trae consigo las atribuciones a las partes de poderse pronunciar respecto de la demanda de extinción de dominio, esto de acuerdo a lo reglado en el artículo 141 ibidem, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, el cual, a saber, estipula que:

*TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:*

- 1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.*
- 2. Aportar pruebas.*
- 3. Solicitar la práctica de pruebas.*
- 4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.*

*El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.*

*En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite.*

Por lo anterior, se tiene que, en consonancia con lo expuesto, se deberá verificar la notificación realizada a la señora CARMELINA PARRA VILLA para tomar las acciones a las que haya lugar a fin de dar impulso al proceso

### 3.2. De los sujetos procesales.

Revisadas las peticiones elevadas por las partes al interior del presente asunto, se tiene que, del contenido de la demanda de extinción de dominio, inicialmente, se puede extraer la existencia de dos afectados los cuales, a saberse, son Carmelina Parra Villa y José Domingo González Santiago, estos extraídos de los hechos narrados por la Delegada de la siguiente manera:

*"Se tienen como fundamento la iniciativa investigativa sustentada por el investigador EDWARD CARDONA Investigador Criminal GAULA Norte de Santander, quien allega copia de la noticia criminal bajo el radicado N° 540016106182202180003, adelantado por la Fiscalía 11 Especializada Delegada ante el GAULA Norte de Santander, donde se encuentra vinculados entre otras personas los señores **CARMELINA PARRA VILLA, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.375.363 y el señor JOSÉ DOMINGO GONZÁLEZ SANTIAGO C.C. 88.177.722,** quienes hacían parte de la estructura Delincuencial LA LINEA, dedicada al secuestro extorsivo (...)"* (Negrillas del Despacho)

Ahora bien, del estudio articulado de la demanda de extinción de dominio con los bienes objeto del presente trámite extintivo, se tiene que, de manera errónea, en el auto que avocó conocimiento se incluyó al señor González Santiago como afectado, siendo esto alejado de la realidad pues no existe bien alguno sobre el cual el prenombrado tenga algún derecho patrimonial, siendo necesaria la desvinculación de señor José Domingo González Santiago del presente asunto.

### 3.3. De la notificación personal de la demanda a los afectados.

Abordado el caso en los parámetros expuestos en precedencia se deberán realizar precisiones respecto de la notificación de los sujetos procesales inmersos en la actuación, las cuales serán estudiadas para cada caso en concreto y, de requerirse, se realizarán las correcciones necesarias de acuerdo con lo estipulado en el artículo 19 del Código de Extinción de Dominio, el cual a su tenor literal reza:

*"ACTUACIÓN PROCESAL. La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales y la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia en los términos de este código.*

**El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías.** (negrillas del Despacho)

En este orden de ideas se iniciará el estudio detallado de lo actuado respecto de cada uno de los afectados, analizando si se cumplieron a cabalidad aquellos preceptos y, en caso contrario, se estudiará a lo que haya lugar.

**CARMELINA PARRA VILLA.** Revisado el contenido de la demanda de extinción de dominio y de sus anexos, es prudente resaltar que la señora PARRA VILLA se encuentra privada de la libertad en la Cárcel Modelo de la ciudad de Cúcuta, por lo cual, al realizar la consulta en la base de datos de la Población Privada de la Libertad, se confirma tal situación, como se demuestra en la siguiente imagen,

| Identificación | Número único (INPEC) | Nombre                | Género   | Estado de ingreso | Situación jurídica | Establecimiento a cargo   |
|----------------|----------------------|-----------------------|----------|-------------------|--------------------|---|
| 32375363       | 1100945              | CARMELINA PARRA VILLA | FEMENINO | ACTIVO            | CONDENADO          | COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA - MUJERES |

En este orden de ideas, por la secretaría de esta Unidad Judicial se realizará la **NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA** a la señora Parra Villa, en atención que la misma se encuentra detenida en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta – Mujeres ([Direccion.cocucuta@inpec.gov.co](mailto:Direccion.cocucuta@inpec.gov.co); [Secretariajuridica.cocucuta@inpec.gov.co](mailto:Secretariajuridica.cocucuta@inpec.gov.co)), se deberá remitir,

por secretaría, el traslado del presente proceso y un acta de notificación, en la cual se encarga a la Oficina Jurídica de aquel establecimiento para realizar la notificación personal, devolviéndose suscrita aquella al correo de esta Unidad Judicial. Esto de acuerdo a lo establecido en el Código de Extinción de Dominio en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA.**

### RESUELVE

**Primero.** Por la secretaría de esta Unidad Judicial se realizará la **NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA** a la señora Carmelina Parra Villa, en atención que la misma se encuentra detenida en la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bucaramanga ([Direccion.cocucuta@inpec.gov.co](mailto:Direccion.cocucuta@inpec.gov.co); [Secretariajuridica.cocucuta@inpec.gov.co](mailto:Secretariajuridica.cocucuta@inpec.gov.co)), se deberá remitir, por secretaría, el traslado del presente proceso y un acta de notificación, en la cual se encarga a la Oficina Jurídica de aquel establecimiento para realizar la notificación personal, devolviéndose suscrita aquella al correo de esta Unidad Judicial. Esto de acuerdo a lo establecido en el Código de Extinción de Dominio en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**Segundo.** **DESVINCULAR** del presente asunto al señor José Domingo González Santiago del presente asunto, por lo motivado.

**Tercero.** Una vez cumplido lo anterior, ingrésese nuevamente al Despacho para proveer.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:  
**Martha Ines Mora Florez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Penal 002 De Extinción De Dominio

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeaa65b1b5da0b7db677c6d4cb640a4a193efa56e26973365e64e77e70fc967c**

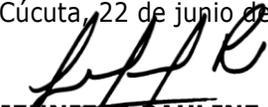
Documento generado en 25/09/2023 11:43:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCION DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 39 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectada JACINTA PABÓN HERNÁNDEZ con radicado de origen N° 540013120001-2018-00157-00 y radicado interno N° 540013120002-2023-00010-00. Informando que el día de hoy el auto que avoca conocimiento se encuentra ejecutoriado. Sírvase proveer.

Cúcuta, 22 de junio de 2023.

  
**JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

|                    |   |
|--------------------|---|
| Radicado interno   | 540013120002202300094                             |
| Radicado de origen | 540013120001202300001                             |
| Radicado Fiscalía  | 110016099068202124200                             |
| Proceso            | Extinción de dominio                              |
| Afectado(s)        | Jhonder Arley Cardenas Duarte                     |
| Fiscalía           | 15 Delegada Especializada en Extinción de Dominio |
| Ministerio Público | Jorge Enrique Carvajal Hernández                  |
| Asunto             | Dar impulso procesal                              |
| Providencia        | Auto interlocutorio No. 134                       |

### **1. Asunto a tratar**

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de verificar las notificaciones y dar impulso procesal.

### **2. Actuación procesal**

Se tiene que, en cumplimiento de la redistribución ordenada para los Juzgado Penales del Circuito Especializado En Extinción de Dominio de Cúcuta, mediante ACUERDO No. CSJNSA23-219, se dispuso por esta Unidad Judicial, mediante providencia del 14 de junio de 2023, avocar conocimiento del proceso, asignándole radicado interno para el tramite dentro del Juzgado, y disponiendo la notificación a las partes, de dicha providencia de conformidad con el Código de Extinción de Dominio.

Procede esta unidad Judicial, a verificar las demás diligencias de notificación personal realizadas en el trámite procesal que nos ocupa a fin de sanear el proceso y dar el impulso pertinente para el trámite del mismo.

## 2.1. notificación personal de la demanda a la afectada

Para proceder de conformidad, es necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 53 del Código de extinción de dominio, el cual a saber dice:

*"La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario libraré citación en los términos del artículo 47 de la presente ley. En caso de que la citación se efectúe por comunicación escrita enviada a través de una empresa de correos o servicio postal autorizado, esta hará constar la fecha de recibo de la comunicación o, en su defecto, la inexistencia o irregularidad con la dirección de destino. En estos últimos casos se procederá con el emplazamiento en los términos del artículo 140 de esta ley.*

*Cuando en la dirección de notificación del afectado se rehúsen a recibir la comunicación, la empresa de correos o servicio postal autorizado la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.*

*En caso de que el afectado no comparezca al juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación, se procederá a la notificación por aviso.*

*La notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello. El auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el auto que admite la demanda de revisión y la sentencia serán las únicas providencias notificadas personalmente, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley."*

Esbozado el derrotero legal que existe para el caso particular de la notificación personal de la demanda de extinción de dominio, se deberá analizar cada una de las mismas para proceder de acuerdo a lo establecido en la norma.

**JHONDER ARLEY CARDENAS DUARTE.** Se elaboró comunicación para la notificación personal de la demanda de extinción de dominio, siendo remitida esta a la calle 32 No. 86A-41 del barrio San Martín de Bucaramanga (Santander), obrando constancia de entrega de la compañía 472; pero, al contrastar el contenido de la comunicación, se tiene que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para la validez de tal acto.

Por lo anterior, surge necesario, en aras de resguardar las garantías de las partes e intervinientes, ordenar que se realice nuevamente la notificación personal de la demanda de extinción de dominio al señor Cárdenas Duarte, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 53 del Código de Extinción de Dominio, en concordancia con el Código General del Proceso.

**SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA.** Se elaboró comunicación para la notificación personal la demanda de extinción de dominio y se remitió al correo electrónico [notificaciones@transitofloridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co) y dirección calle 9 No. 8-14 Floridablanca (Santander), sin que la misma cumpla los requisitos establecidos en el Código de Extinción de Dominio.

Por lo anterior, surge necesario, en aras de resguardar las garantías de las partes e intervinientes, ordenar que se realice nuevamente la notificación personal de la demanda de extinción de dominio a la Secretaría de Transporte y Tránsito de Floridablanca, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 53 del Código de Extinción de Dominio, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA.**

## RESUELVE

**Primero. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE,** al señor **JHONDER ARLEY CARDENAS DUARTE**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso, dirigiendo la misma a la dirección calle 32 No. 86A-41 del barrio San Martín de Bucaramanga (Santander), una vez notificado el afectado, córrase traslado de la demanda de extinción de dominio que nos ocupa de conformidad y en los términos del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio.

**Segundo. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE,** a la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA** de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través del correo electrónico de su apoderado ([notificaciones@transitofloridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co)), en razón a ello, **CORRASELE** el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación.

**Tercero.** Una vez materializado lo anterior se ingresará el proceso al despacho.

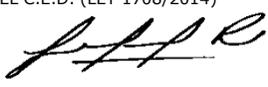
## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA**

EL PRESENTE AUTO INT. N° 134 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 22 DEL 26/09/2023 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 29/09/2023. LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)



**JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**  
Secretaria

Firmado Por:

**Martha Ines Mora Florez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 002 De Extinción De Dominio**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4317cd47b3e3cbf4fb5f41ba57d552555c5425080c0762f59377b4fc8995c79**

Documento generado en 25/09/2023 11:43:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCION DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 57 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectados NORMA ESTHER CONTRERAS CAICEDO, ÁLVARO ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ, EDUARD JOSE CONTRERAS CAICEDO, ELSA LUCIA CONTRERAS BUITRAGO, KATHERINE RUBIANO TOLOZA, LIGIA CAICEDO TORRES, LIGIA JOHANA CONTRERAS CAICEDO, MERY VEGA BAYONA, SHIRLEY YANETH GAITAN VEGA, VICTOR ALFONSO SANABRIA MIRANDA, WILLIAM JACINTO CONTRERAS BUITRAGO, YORDI ALEJANDRO RUBIANO TOLOZA, SORANGEL CONTRERAS CAICEDO, ALEXIS ROA LAGUADO, SANDRA VALERO CADENA, IRINA PATRICIA PALLARES AMAYA, BANCOLOMBIA S.A., FINANDINA S.A. y SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. con radicado de origen N° 54001-31-20-001-2023-00012 y radicado interno N° 540013120002-2023-00099-00. Informando que el día de hoy el auto que avoca conocimiento se encuentra ejecutoriado. Sírvase proveer.

Cúcuta, 17 de julio de 2023.

**JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE  
DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

|                    |   |
|--------------------|---|
| Radicado interno   | 540013120002202300099   |
| Radicado de origen | 540013120001202300012   |
| Radicado Fiscalía  | 110016099068202200237   |
| Proceso            | Extinción de dominio  |
| Afectado(s)        | Norma Esther Contreras<br>Caicedo<br>Álvaro Enrique Hernández<br>Pérez<br>Eduard José Contreras<br>Caicedo<br>Elsa Lucia Contreras Buitrago<br>Katherine Rubiano Toloza<br>Ligia Caicedo Torres<br>Ligia Johana Contreras<br>Caicedo<br>Mery Vega Bayona<br>Shirley Yaneth Gaitán Vega<br>Víctor Alfonso Sanabria<br>Miranda<br>William Jacinto Contreras<br>Buitrago<br>Yordi Alejandro Rubiano<br>Toloza<br>Sorangel Contreras Caicedo<br>Alexis Roa Laguado<br>Sandra Valero Cadena<br>Irina Patricia Pallares Amaya<br>Bancolombia S.A. |

|                    |   |
|--------------------|---|
|                    | Finandina S.A.<br>Suzuki Motor de Colombia S.A.   |
| Fiscalía           | 57 Delegada Especializada en Extinción de Dominio |
| Ministerio Público | Jorge Enrique Carvajal Hernández                  |
| Asunto             | Dar impulso procesal                              |
| Providencia        | Auto interlocutorio No. 128                       |

### 1. Asunto a tratar

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de verificar las notificaciones y dar impulso procesal.

### 2. Actuación procesal

Se tiene que, en cumplimiento de la redistribución ordenada para los Juzgado Penales del Circuito Especializado En Extinción de Dominio de Cúcuta, mediante ACUERDO No. CSJNSA23-219, se dispuso por esta Unidad Judicial, mediante providencia del 10 de julio de 2023, avocar conocimiento del proceso, asignándole radicado interno para el tramite dentro del Juzgado, y disponiendo la notificación a las partes, de dicha providencia de conformidad con el Código de Extinción de Dominio.

Seguidamente, el 01 de agosto de 2023, la abogada Carmen Duran Nemojon, en representación del Banco Comercial AV Villas SA, Solicita se le notifique el auto admisorio de la demanda, y se le corra traslado de la Ley para el ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa.

Procede esta unidad Judicial, a verificar las demás diligencias de notificación personal realizadas en el trámite procesal que nos ocupa.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. De las notificaciones realizadas a los afectados.

##### **NORMA ESTHER CONTRERAS CAICEDO.**

Según providencia del 22 de febrero de 2023, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, se dispuso la notificación de la afectada a través de correo electrónico, conforme lo reglado en la Ley 2213 de 2022, a través de su apoderado judicial SERGIO ANDRÉS REYES BARON al correo y [abogadosr@gmail.com](mailto:abogadosr@gmail.com) y [sr.abogados@hotmail.com](mailto:sr.abogados@hotmail.com) con constancia de entrega de la comunicación, no obstante no se observa que se haya corrido traslado de la demanda y sus anexos al afectado.

Seguidamente el 25 de abril de 2023, el abogado Sergio Reyes, como apoderado judicial de la afectada, solicita copia del expediente digital.

Por lo anterior, se **DISPONDRA NOTIFICAR PERSONALMENTE**, a la señora **NORMA ESTHER CONTRERAS CAICEDO** de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través del correo electrónico ([abogadosr@gmail.com](mailto:abogadosr@gmail.com) - [sr.abogados@hotmail.com](mailto:sr.abogados@hotmail.com)), en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr a partir de la notificación de la presente providencia.

### **ÁLVARO ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ.**

Según providencia del 22 de febrero de 2023, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, se dispuso la notificación del afectado a través de correo electrónico, conforme lo reglado en la Ley 2213 de 2022, a través de su apoderado judicial SERGIO ANDRÉS REYES BARON al correo y [abogadosr@gmail.com](mailto:abogadosr@gmail.com) y [sr.abogados@hotmail.com](mailto:sr.abogados@hotmail.com) con constancia de entrega de la comunicación, no obstante no se observa que se haya corrido traslado de la demanda y sus anexos al afectado.

Seguidamente el 25 de abril de 2023, el abogado Sergio Reyes, como apoderado judicial de la afectada, solicita copia del expediente digital.

Por lo anterior, se **DISPONDRA NOTIFICAR PERSONALMENTE**, al señor **ÁLVARO ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ** de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través del correo electrónico ([abogadosr@gmail.com](mailto:abogadosr@gmail.com) - [sr.abogados@hotmail.com](mailto:sr.abogados@hotmail.com))., en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr a partir de la notificación de la presente providencia.

### **EDUARD JOSE CONTRERAS CAICEDO.**

Según providencia del 22 de febrero de 2023, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, se dispuso la notificación del afectado a través de correo electrónico, conforme lo reglado en la Ley 2213 de 2022, a través de su apoderado judicial SERGIO ANDRÉS REYES BARON al correo y [abogadosr@gmail.com](mailto:abogadosr@gmail.com) y [sr.abogados@hotmail.com](mailto:sr.abogados@hotmail.com) con constancia de entrega de la comunicación, no obstante no se observa que se haya corrido traslado de la demanda y sus anexos al afectado.

Seguidamente el 25 de abril de 2023, el abogado Sergio Reyes, como apoderado judicial de la afectada, solicita copia del expediente digital.

Por lo anterior, se **DISPONDRA NOTIFICAR PERSONALMENTE**, al señor **EDUARD JOSE CONTRERAS CAICEDO** de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través del correo electrónico ([abogadosr@gmail.com](mailto:abogadosr@gmail.com) - [sr.abogados@hotmail.com](mailto:sr.abogados@hotmail.com))., en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr a partir de la notificación de la presente providencia.

### **ELSA LUCIA CONTRERAS BUITRAGO.**

Según providencia del 22 de febrero de 2023, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, se dispuso la notificación de la afectada a través de correo electrónico, conforme lo reglado en la Ley 2213 de 2022, a través de su apoderado judicial SERGIO ANDRÉS REYES BARON al correo y [abogadosr@gmail.com](mailto:abogadosr@gmail.com) y [sr.abogados@hotmail.com](mailto:sr.abogados@hotmail.com) con constancia de entrega de la comunicación, no obstante no se observa que se haya corrido traslado de la demanda y sus anexos al afectado.

Seguidamente el 25 de abril de 2023, el abogado Sergio Reyes, como apoderado judicial de la afectada, solicita copia del expediente digital.

Por lo anterior, se **DISPONDRA NOTIFICAR PERSONALMENTE**, a la señora **ELSA LUCIA CONTRERAS BUITRAGO** de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través del correo electrónico ([abogadosr@gmail.com](mailto:abogadosr@gmail.com) - [sr.abogados@hotmail.com](mailto:sr.abogados@hotmail.com)), en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr a partir de la notificación de la presente providencia.

#### **KATHERINE RUBIANO TOLOZA.**

Según providencia del 22 de febrero de 2023, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, se dispuso la notificación de la afectada a través de correo electrónico, conforme lo reglado en la Ley 2213 de 2022, a través de su apoderado judicial SERGIO ANDRÉS REYES BARON al correo y [abogadosr@gmail.com](mailto:abogadosr@gmail.com) y [sr.abogados@hotmail.com](mailto:sr.abogados@hotmail.com) con constancia de entrega de la comunicación, no obstante no se observa que se haya corrido traslado de la demanda y sus anexos al afectado.

Seguidamente el 25 de abril de 2023, el abogado Sergio Reyes, como apoderado judicial de la afectada, solicita copia del expediente digital.

Por lo anterior, se **DISPONDRA NOTIFICAR PERSONALMENTE**, a la señora **KATHERINE RUBIANO TOLOZA** de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través del correo electrónico ([abogadosr@gmail.com](mailto:abogadosr@gmail.com) - [sr.abogados@hotmail.com](mailto:sr.abogados@hotmail.com)), en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr a partir de la notificación de la presente providencia.

#### **LIGIA CAICEDO TORRES (Q.E.P.D.).**

Según providencia del 22 de febrero de 2023, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, se dispuso la notificación de la afectada a través de correo electrónico, conforme lo reglado en la Ley 2213 de 2022, a través de su apoderado judicial SERGIO ANDRÉS REYES BARON al correo y [abogadosr@gmail.com](mailto:abogadosr@gmail.com) y [sr.abogados@hotmail.com](mailto:sr.abogados@hotmail.com) con constancia de entrega de la comunicación, no obstante no se observa que se haya corrido traslado de la demanda y sus anexos al afectado.

Seguidamente el 25 de abril de 2023, el abogado Sergio Reyes, como apoderado judicial de la afectada, solicita copia del expediente digital.

Por lo anterior, se **DISPONDRA NOTIFICAR PERSONALMENTE**, a los herederos determinados e indeterminados de la señora **LIGIA CAICEDO TORRES (Q.E.P.D.)** de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través del correo electrónico ([abogadosr@gmail.com](mailto:abogadosr@gmail.com) - [sr.abogados@hotmail.com](mailto:sr.abogados@hotmail.com)), en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr a partir de la notificación de la presente providencia.

#### **LIGIA JOHANA CONTRERAS CAICEDO.**

Según providencia del 22 de febrero de 2023, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, se dispuso la notificación de la afectada

a través de correo electrónico, conforme lo reglado en la Ley 2213 de 2022, a través de su apoderado judicial SERGIO ANDRÉS REYES BARON al correo y [abogadosr@gmail.com](mailto:abogadosr@gmail.com) y [sr.abogados@hotmail.com](mailto:sr.abogados@hotmail.com) con constancia de entrega de la comunicación, no obstante no se observa que se haya corrido traslado de la demanda y sus anexos al afectado.

Seguidamente el 25 de abril de 2023, el abogado Sergio Reyes, como apoderado judicial de la afectada, solicita copia del expediente digital.

Por lo anterior, se **DISPONDRA NOTIFICAR PERSONALMENTE**, a la señora **LIGIA JOHANA CONTRERAS CAICEDO** de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través del correo electrónico ([abogadosr@gmail.com](mailto:abogadosr@gmail.com) - [sr.abogados@hotmail.com](mailto:sr.abogados@hotmail.com)), en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr a partir de la notificación de la presente providencia.

#### **EFRAIN UREÑA PACHECO.**

Según providencia del 22 de febrero de 2023, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, se dispuso la notificación del afectado a través de correo electrónico, conforme lo reglado en la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica [efrainure@hotmail.com](mailto:efrainure@hotmail.com) con constancia de entrega de la comunicación, no obstante no se observa que se haya corrido traslado de la demanda y sus anexos al afectado.

Por lo anterior, se **DISPONDRA NOTIFICAR PERSONALMENTE**, al señor **EFRAIN UREÑA PACHECO** de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través del correo electrónico ([efrainure@hotmail.com](mailto:efrainure@hotmail.com)), en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr a partir de la notificación de la presente providencia.

#### **MERY VEGA BAYONA.**

Según providencia del 22 de febrero de 2023, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, se dispuso la notificación de la afectada a través de correo electrónico, conforme lo reglado en la Ley 2213 de 2022, a través de su apoderado judicial SERGIO ANDRÉS REYES BARON al correo y [abogadosr@gmail.com](mailto:abogadosr@gmail.com) y [sr.abogados@hotmail.com](mailto:sr.abogados@hotmail.com) con constancia de entrega de la comunicación, no obstante no se observa que se haya corrido traslado de la demanda y sus anexos al afectado.

Seguidamente el 25 de abril de 2023, el abogado Sergio Reyes, como apoderado judicial de la afectada, solicita copia del expediente digital.

Por lo anterior, se **DISPONDRA NOTIFICAR PERSONALMENTE**, a la señora **MERY VEGA BAYONA** de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través del correo electrónico ([abogadosr@gmail.com](mailto:abogadosr@gmail.com) - [sr.abogados@hotmail.com](mailto:sr.abogados@hotmail.com)), en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr a partir de la notificación de la presente providencia.

#### **SHIRLEY YANETH GAITAN VEGA.**

Según providencia del 22 de febrero de 2023, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, se dispuso la notificación de la afectada a través de correo electrónico, conforme lo reglado en la Ley 2213 de 2022, a través de su apoderado judicial SERGIO ANDRÉS REYES BARON al correo [abogadosr@gmail.com](mailto:abogadosr@gmail.com) y [sr.abogados@hotmail.com](mailto:sr.abogados@hotmail.com) con constancia de entrega de la comunicación, no obstante no se observa que se haya corrido traslado de la demanda y sus anexos al afectado.

Seguidamente el 25 de abril de 2023, el abogado Sergio Reyes, como apoderado judicial de la afectada, solicita copia del expediente digital.

Por lo anterior, se **DISPONDRA NOTIFICAR PERSONALMENTE**, a la señora **SHIRLEY YANETH GAITAN VEGA** de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través del correo electrónico ([abogadosr@gmail.com](mailto:abogadosr@gmail.com) - [sr.abogados@hotmail.com](mailto:sr.abogados@hotmail.com)), en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr a partir de la notificación de la presente providencia.

#### **VICTOR ALFONSO SANABRIA MIRANDA.**

Según providencia del 22 de febrero de 2023, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, se dispuso la notificación del afectado a través de correo electrónico, conforme lo reglado en la Ley 2213 de 2022, a través de su apoderado judicial SERGIO ANDRÉS REYES BARON al correo y [abogadosr@gmail.com](mailto:abogadosr@gmail.com) y [sr.abogados@hotmail.com](mailto:sr.abogados@hotmail.com) con constancia de entrega de la comunicación, no obstante no se observa que se haya corrido traslado de la demanda y sus anexos al afectado.

Seguidamente el 25 de abril de 2023, el abogado Sergio Reyes, como apoderado judicial de la afectada, solicita copia del expediente digital.

Por lo anterior, se **DISPONDRA NOTIFICAR PERSONALMENTE**, al señor **VICTOR ALFONSO SANABRIA MIRANDA** de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través del correo electrónico ([abogadosr@gmail.com](mailto:abogadosr@gmail.com) - [sr.abogados@hotmail.com](mailto:sr.abogados@hotmail.com)), en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr a partir de la notificación de la presente providencia.

#### **WILLIAM JACINTO CONTRERAS BUITRAGO.**

Según providencia del 22 de febrero de 2023, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, se dispuso la notificación del afectado a través de correo electrónico, conforme lo reglado en la Ley 2213 de 2022, a través de su apoderado judicial SERGIO ANDRÉS REYES BARON al correo y [abogadosr@gmail.com](mailto:abogadosr@gmail.com) y [sr.abogados@hotmail.com](mailto:sr.abogados@hotmail.com) con constancia de entrega de la comunicación, no obstante no se observa que se haya corrido traslado de la demanda y sus anexos al afectado.

Seguidamente el 25 de abril de 2023, el abogado Sergio Reyes, como apoderado judicial de la afectada, solicita copia del expediente digital.

Por lo anterior, se **DISPONDRA NOTIFICAR PERSONALMENTE**, al señor **WILLIAM JACINTO CONTRERAS BUITRAGO** de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través del correo electrónico ([abogadosr@gmail.com](mailto:abogadosr@gmail.com) -

[sr.abogados@hotmail.com](mailto:sr.abogados@hotmail.com)), en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr a partir de la notificación de la presente providencia.

#### **YORDI ALEJANDRO RUBIANO TOLOZA.**

Según providencia del 22 de febrero de 2023, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, se dispuso la notificación del afectado a través de correo electrónico, conforme lo reglado en la Ley 2213 de 2022, a través de su apoderado judicial SERGIO ANDRÉS REYES BARON al correo [abogadosr@gmail.com](mailto:abogadosr@gmail.com) y [sr.abogados@hotmail.com](mailto:sr.abogados@hotmail.com) con constancia de entrega de la comunicación, no obstante no se observa que se haya corrido traslado de la demanda y sus anexos al afectado.

Seguidamente el 25 de abril de 2023, el abogado Sergio Reyes, como apoderado judicial de la afectada, solicita copia del expediente digital.

Por lo anterior, se **DISPONDRA NOTIFICAR PERSONALMENTE**, al señor **YORDI ALEJANDRO RUBIANO TOLOZA** de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través del correo electrónico ([abogadosr@gmail.com](mailto:abogadosr@gmail.com) - [sr.abogados@hotmail.com](mailto:sr.abogados@hotmail.com)), en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr a partir de la notificación de la presente providencia.

#### **SORANGEL CONTRERAS CAICEDO.**

Según providencia del 22 de febrero de 2023, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, se dispuso la notificación de la afectada a través de correo electrónico, conforme lo reglado en la Ley 2213 de 2022, a los [correossorangel751@gmail.com](mailto:correossorangel751@gmail.com) y [sorangel\\_81@hotmail.com](mailto:sorangel_81@hotmail.com), y a través del de su apoderado judicial SERGIO ANDRÉS REYES BARON al correo [abogadosr@gmail.com](mailto:abogadosr@gmail.com) y [sr.abogados@hotmail.com](mailto:sr.abogados@hotmail.com) con constancia de entrega de la comunicación, no obstante no se observa que se haya corrido traslado de la demanda y sus anexos al afectado.

Seguidamente el 25 de abril de 2023, el abogado Sergio Reyes, como apoderado judicial de la afectada, solicita copia del expediente digital.

Por lo anterior, se **DISPONDRA NOTIFICAR PERSONALMENTE**, a la señora **SORANGEL CONTRERAS CAICEDO** de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través del correo electrónico ([abogadosr@gmail.com](mailto:abogadosr@gmail.com) - [sr.abogados@hotmail.com](mailto:sr.abogados@hotmail.com)), en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr a partir de la notificación de la presente providencia.

#### **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**

El 01 de agosto de 2023, se recibe al plenario poder por parte de la abogada **CARMEN DURAN NEMOJON** y solicita se le reconozca como tercero de buena fe exento de culpa y se le notifique y corra traslado, no obstante, no se evidencia en el plenario que se acredite interés para su reconocimiento como presunto tercero de buena fe exento de culpa.

Por lo anterior, se **REQUERIRA**, a la entidad financiera **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** para que, en el término de tres días, acredite el interés para su reconocimiento como presunto tercero de buena fe exento de culpa, por secretaria oficiase en tal sentido.

### **ALEXIS ROA LAGUADO**

se evidencia, el 28 de febrero de 2022, remisión de memorial contentivo de poder al abogado **GUILLERMO VILLEGAS**, concedido por el afectado Roa Laguado; según providencia del 22 de febrero de 2023, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, se dispuso la citación para notificación personal del afectado de conformidad con el Código de Extinción de Dominio a la dirección Avenida 1E No. 16 – 36 Edificio Conalfa Apartamento 301 de Cúcuta y obra al respecto constancia de entrega de comunicación emitida por la empresa de mensajería 472, sin que obre comunicación en el expediente al respecto.

Seguidamente el 31 de agosto de 2023, el abogado Villegas, solicitó que se le reconociera personería jurídica.

en razón a lo cual se **RECONOCERA PERSONERIA JURIDICA** al abogado **GUILLERMO VILLEGAS**, de conformidad y para los efectos del poder a él conferido, y en razón a ello se **DISPONDRÁ NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, al señor **ALEXIS ROA LAGUADO**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 56 del Código de Extensión de Dominio, en concordancia con el inciso segundo del artículo 301 la Ley 1564 de 2012, en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr a partir del día siguiente a la publicación del presente estado en el micrositio de esta Unidad Judicial.

### **FREDY LIZCANO MALDONADO**

Según providencia del 22 de febrero de 2023, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, se dispuso la citación para notificación personal del afectado de conformidad con el Código de Extinción de Dominio a la dirección Calle 2 No. 12 – 04 Barrio San Martin, Villa del Rosario y obra al respecto constancia de entrega de comunicación emitida por la empresa de mensajería 472, sin que obre comunicación en el expediente al respecto.

Seguidamente el 23 de junio de 2023, se allega contestación por parte del abogado **EDWIN JHOVANNY CARDONA ESCOBAR**, junto a memorial contentivo de poder en su favor para la representación del afectado **FREDY LIZCANO MALDONADO**

en razón a lo cual se **RECONOCERA PERSONERIA JURIDICA** al abogado **EDWIN JHOVANNY CARDONA ESCOBAR**, de conformidad y para los efectos del poder a él conferido, y en razón a ello se **DISPONDRÁ NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, al señor **FREDY LIZCANO MALDONADO**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 56 del Código de Extensión de Dominio, en concordancia con el inciso segundo del artículo 301 la Ley 1564 de 2012, en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr a partir del día siguiente a la publicación del presente estado en el micrositio de esta Unidad Judicial. Requiriéndolo además para que informe, si se mantiene en los términos de la contestación de la demanda o desea modificar los mismos, en cualquier caso, se tendrá por contestada la demanda en el término procesal oportuno.

## **SANDRA VALERO CADENA**

Según providencia del 22 de febrero de 2023, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, se dispuso la citación para notificación personal del afectado de conformidad con el Código de Extinción de Dominio a la dirección Calle 31 No. 1 E – 81, Barrio a Cordialidad, Los Patios Norte de Santander y obra al respecto constancia de entrega de comunicación emitida por la empresa de mensajería 472, sin que obre comunicación en el expediente al respecto.

Por lo anterior, se **DISPONDRÁ LIBRAR CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL**, a la señora **SANDRA VALERO CADENA**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 53 del Código de Extinción de Dominio en concordancia con la Ley 1564 de 2012, a la dirección, Calle 31 No. 1 E – 81, Barrio a Cordialidad, Los Patios Norte de Santander.

## **IRINA PATRICIA PALLARES AMAYA**

Según providencia del 22 de febrero de 2023, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, se dispuso la notificación de la afectada a través de correo electrónico, conforme lo reglado en la Ley 2213 de 2022, al correo [irinapallares@hotmail.com](mailto:irinapallares@hotmail.com), el 23 de febrero de 2023, con constancia de entrega de la comunicación, no obstante no se observa que se haya corrido traslado de la demanda y sus anexos al afectado, aunado al hecho que no existe constancia de donde se obtuvo el correo electrónico usado para la notificación pues no reposa dicha dirección electrónica en el expediente.

se evidencia, el 27 de febrero de 2022, remisión de memorial por parte de la afectada, mediante el cual contesta la demanda y solicita la exclusión de la acción extintiva de dominio, argumentando ser presunta tercera de buena fe exenta de culpa, el cual fue remitido mediante el anterior correo.

en razón a lo cual se **DISPONDRÁ TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, desde el 23 de febrero de 2023 a la señora **IRINA PATRICIA PALLARES AMAYA**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 56 del Código de Extinción de Dominio, en concordancia con el inciso segundo del artículo 301 la Ley 1564 de 2012, en razón a ello se tendrá por contestada la demanda en el término procesal oportuno.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que el 20 de septiembre de 2023, se allegó memorial contentivo de poder por parte de la afectada en favor de **JOSE MIGUEL QUIROZ**, en razón a lo cual se **RECONOCERA PERSONERIA JURIDICA** al citado abogado **JOSE MIGUEL QUIROZ**, de conformidad y para los efectos del poder a él conferido

## **BANCOLOMBIA S.A.**

Según providencia del 22 de febrero de 2023, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, se dispuso la notificación de la afectada a través de correo electrónico, conforme lo reglado en la Ley 2213 de 2022, a los [notificacjudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacjudicial@bancolombia.com.co), con constancia de entrega de la comunicación, no obstante no se observa que se haya corrido traslado de la demanda y sus anexos al afectado, aunado al hecho que no existe constancia de donde se obtuvo el correo electrónico usado para la notificación pues no reposa dicha dirección electrónica en el expediente.

Verificada la página oficial de la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.** (<https://www.bancolombia.com/personas>), allí se encuentra referido el correo electrónico dispuesto.

Por lo anterior, se **DISPONDRA NOTIFICAR PERSONALMENTE**, a la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.** de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través del correo electrónico ([notificacijudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacijudicial@bancolombia.com.co)), en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr a partir de la notificación de la presente providencia.

#### **FINANDINA S.A.**

Según providencia del 22 de febrero de 2023, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, se dispuso la notificación de la afectada a través de correo electrónico, conforme lo reglado en la Ley 2213 de 2022, a los [notificacionesjudiciales@bancofinandia.com](mailto:notificacionesjudiciales@bancofinandia.com), con constancia de entrega de la comunicación, no obstante no se observa que se haya corrido traslado de la demanda y sus anexos al afectado, aunado al hecho que no existe constancia de donde se obtuvo el correo electrónico usado para la notificación pues no reposa dicha dirección electrónica en el expediente.

Seguidamente, el 13 de marzo de 2023, fue allegado memorial contentivo poder en favor de la Dra. **ASTRID ESTHER BAQUERO HERRERA**, a quien le fue reconocida personería jurídica mediante auto del 15 marzo de 2023.

Verificada la página oficial de la entidad financiera **FINANDINA S.A.** (<https://www.bancofinandia.com/>), allí se encuentra referido el correo electrónico dispuesto.

Por lo anterior, se **DISPONDRA NOTIFICAR PERSONALMENTE**, a la entidad financiera **FINANDINA S.A.** de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través del correo electrónico y el de su apoderada judicial ([notificacionesjudiciales@bancofinandia.com](mailto:notificacionesjudiciales@bancofinandia.com) y [abogadosbaqueroymbaquero@gmail.com](mailto:abogadosbaqueroymbaquero@gmail.com)), en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr a partir de la notificación de la presente providencia.

#### **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.**

Según providencia del 22 de febrero de 2023, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, se dispuso la notificación de la afectada a través de correo electrónico, conforme lo reglado en la Ley 2213 de 2022, a los [contabilidad@susuki.com.co](mailto:contabilidad@susuki.com.co), con constancia de entrega de la comunicación, no obstante no se observa que se haya corrido traslado de la demanda y sus anexos al afectado, aunado al hecho que no existe constancia de donde se obtuvo el correo electrónico usado para la notificación pues no reposa dicha dirección electrónica en el expediente.

Verificada la página oficial de la entidad comercial **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.** (<https://suzuki.com.co/motocicletas>), allí se encuentra referido el correo electrónico dispuesto.

Por lo anterior, se **DISPONDRA NOTIFICAR PERSONALMENTE**, a la entidad comercial **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.** de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través del correo electrónico ([contabilidad@susuki.com.co](mailto:contabilidad@susuki.com.co)), en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la

demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr a partir de la notificación de la presente providencia.

### **LUIS FRANCISCO CONTRERAS CAICEDO**

Según providencia del 22 de febrero de 2023, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, se dispuso la citación para notificación personal del afectado de conformidad con el Código de Extinción de Dominio a la dirección Manzana A2 lote 1 conjunto Quintas del Tamarindo I etapa villa del rosario, sin que obre comunicación en el expediente al respecto, ni constancia alguna de la empresa de mensajería 472 respecto de la comunicación a él remitida.

Se observa que un bien mueble, perseguido por la presente acción extintiva del dominio, del cual el señor Contreras Caicedo es titular, cuenta con medida de embargo, decretada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ragonvalia.

Por lo anterior, se **DISPONDRÁ LIBRAR CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL**, al señor **LUIS FRANCISCO CONTRERAS CAICEDO**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 53 del Código de Extinción de Dominio en concordancia con la Ley 1564 de 2012, a la dirección, Manzana A2 lote 1 conjunto Quintas del Tamarindo I etapa Villa del Rosario Norte de Santander.

Aunado a ello, se **DISPONDRÁ** por secretaria, **REQUERIR** al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RAGONVALIA**, para que informe a esta Unidad Judicial, si cuenta con información de medio de notificación del señor **LUIS FRANCISCO CONTRERAS CAICEDO**, ya sea físico o digital, para que lo aporte con destino a este proceso, oficiando en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**.

### **RESUELVE**

**Primero. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**, a la señora **NORMA ESTHER CONTRERAS CAICEDO** de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través del correo electrónico de su apoderado ([abogadosr@gmail.com](mailto:abogadosr@gmail.com) - [sr.abogados@hotmail.com](mailto:sr.abogados@hotmail.com)), en razón a ello, **CORRASELE** el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación.

**Segundo. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**, al señor **ÁLVARO ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ** de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través del correo electrónico de su apoderado ([abogadosr@gmail.com](mailto:abogadosr@gmail.com) - [sr.abogados@hotmail.com](mailto:sr.abogados@hotmail.com)), en razón a ello, **CORRASELE** el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación.

**Tercero. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**, al señor **EDUARD JOSE CONTRERAS CAICEDO** de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través del correo electrónico de su apoderado ([abogadosr@gmail.com](mailto:abogadosr@gmail.com) - [sr.abogados@hotmail.com](mailto:sr.abogados@hotmail.com)), en razón a ello, **CORRASELE** el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación.

**Cuarto. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE,** a la señora **ELSA LUCIA CONTRERAS BUITRAGO** de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través del correo electrónico de su apoderado ([abogadosr@gmail.com](mailto:abogadosr@gmail.com) - [sr.abogados@hotmail.com](mailto:sr.abogados@hotmail.com)), en razón a ello, **CORRASELE** el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación.

**Quinto. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE,** a la señora **KATHERINE RUBIANO TOLOZA** de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través del correo electrónico de su apoderado ([abogadosr@gmail.com](mailto:abogadosr@gmail.com) - [sr.abogados@hotmail.com](mailto:sr.abogados@hotmail.com)), en razón a ello, **CORRASELE** el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación.

**Sexto. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE,** a los herederos determinados e indeterminados de la señora **LIGIA CAICEDO TORRES (Q.E.P.D.)** de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través del correo electrónico de su apoderado ([abogadosr@gmail.com](mailto:abogadosr@gmail.com) - [sr.abogados@hotmail.com](mailto:sr.abogados@hotmail.com)), en razón a ello, **CORRASELE** el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación.

**Séptimo. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE,** a la señora **LIGIA JOHANA CONTRERAS CAICEDO** de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través del correo electrónico de su apoderado ([abogadosr@gmail.com](mailto:abogadosr@gmail.com) - [sr.abogados@hotmail.com](mailto:sr.abogados@hotmail.com)), en razón a ello, **CORRASELE** el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación.

**Octavo. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE,** al señor **EFRAIN UREÑA PACHECO** de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través del correo electrónico de su apoderado ([abogadosr@gmail.com](mailto:abogadosr@gmail.com) - [sr.abogados@hotmail.com](mailto:sr.abogados@hotmail.com)), en razón a ello, **CORRASELE** el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación.

**Noveno. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE,** a la señora **MERY VEGA BAYONA** de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través del correo electrónico de su apoderado ([abogadosr@gmail.com](mailto:abogadosr@gmail.com) - [sr.abogados@hotmail.com](mailto:sr.abogados@hotmail.com)), en razón a ello, **CORRASELE** el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación.

**Décimo. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE,** a la señora **SHIRLEY YANETH GAITAN VEGA** de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través del correo electrónico de su apoderado ([abogadosr@gmail.com](mailto:abogadosr@gmail.com) - [sr.abogados@hotmail.com](mailto:sr.abogados@hotmail.com)), en razón a ello, **CORRASELE** el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la

notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación.

**Décimo Primero. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE,** al señor **VICTOR ALFONSO SANABRIA MIRANDA** de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través del correo electrónico de su apoderado ([abogadosr@gmail.com](mailto:abogadosr@gmail.com) - [sr.abogados@hotmail.com](mailto:sr.abogados@hotmail.com)), en razón a ello, **CORRASELE** el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación.

**Décimo Segundo. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE,** al señor **WILLIAM JACINTO CONTRERAS BUITRAGO** de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través del correo electrónico de su apoderado ([abogadosr@gmail.com](mailto:abogadosr@gmail.com) - [sr.abogados@hotmail.com](mailto:sr.abogados@hotmail.com)), en razón a ello, **CORRASELE** el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación.

**Décimo Tercero. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE,** al señor **YORDI ALEJANDRO RUBIANO TOLOZA** de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través del correo electrónico de su apoderado ([abogadosr@gmail.com](mailto:abogadosr@gmail.com) - [sr.abogados@hotmail.com](mailto:sr.abogados@hotmail.com)), en razón a ello, **CORRASELE** el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación.

**Décimo Cuarto. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE,** a la señora **SORANGEL CONTRERAS CAICEDO** de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través del correo electrónico de su apoderado ([abogadosr@gmail.com](mailto:abogadosr@gmail.com) - [sr.abogados@hotmail.com](mailto:sr.abogados@hotmail.com)), en razón a ello, **CORRASELE** el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación.

**Décimo Quinto. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE,** a la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.** de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través del correo electrónico ([notificacjudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacjudicial@bancolombia.com.co)), en razón a ello, **CORRASELE** el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación.

**Décimo Sexto. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE,** a la entidad financiera **FINANDINA S.A.** de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través del correo electrónico y el de su apoderada judicial ([notificacionesjudiciales@bancofinandia.com](mailto:notificacionesjudiciales@bancofinandia.com) y [abogadosbaqueroynaquero@gmail.com](mailto:abogadosbaqueroynaquero@gmail.com)), en razón a ello, **CORRASELE** el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación.

**Décimo Séptimo. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE,** a la entidad comercial **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.** de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través del correo electrónico ([contabilidad@susuki.com.co](mailto:contabilidad@susuki.com.co)), en razón a ello, **CORRASELE** el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para

que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación.

**Décimo Octavo. REQUERIR** a la entidad financiera **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, a través de su apoderada judicial, para que, en el término de tres días, acredite el interés para su reconocimiento como presunto tercero de buena fe exento de culpa, por secretaria **OFÍCIESE** en tal sentido, **El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del Código General del Proceso, secretaría proceda de conformidad.**

**Décimo Noveno. RECONOZCASELE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **GUILLERMO VILLEGAS**, de conformidad y para los efectos del poder a él conferido.

**Parágrafo Primero.** en razón a lo anterior, **NOTIFIQUESE POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, al señor **ALEXIS ROA LAGUADO**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 56 del Código de Extensión de Dominio, en concordancia con el inciso segundo del artículo 301 la Ley 1564 de 2012, en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr a partir del día siguiente a la publicación del presente estado en el micrositio de esta Unidad Judicial.

**Parágrafo segundo.** Para efectos de ejercer su derecho de defensa y contradicción, se podrá acceder al expediente digital a través del siguiente link: [540013120002202300099-00](https://www.tribunales.gov.co/540013120002202300099-00)

**Vigésimo. RECONOZCASELE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **EDWIN JHOVANNY CARDONA ESCOBAR**, de conformidad y para los efectos del poder a él conferido.

**Parágrafo Primero.** en razón a lo anterior, **NOTIFIQUESE POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, al señor **FREDY LIZCANO MALDONADO**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 56 del Código de Extensión de Dominio, en concordancia con el inciso segundo del artículo 301 la Ley 1564 de 2012, en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr a partir del día siguiente a la publicación del presente estado en el micrositio de esta Unidad Judicial.

**Parágrafo Segundo. REQUIERASE** al señor **FREDY LIZCANO MALDONADO**, a través de su apoderado judicial, para que, en el término de traslado aquí concedido, informe, si se mantiene en los términos de la contestación de la demanda o desea modificar los mismos, en cualquier caso, se tendrá por contestada la demanda en el término procesal oportuno.

**Parágrafo tercero.** Para efectos de ejercer su derecho de defensa y contradicción, se podrá acceder al expediente digital a través del siguiente link: [540013120002202300099-00](https://www.tribunales.gov.co/540013120002202300099-00)

**Vigésimo Primero. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**, a la señora **SANDRA VALERO CADENA**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso, dirigiendo la misma a la dirección Calle 31 No. 1 E – 81, Barrio a Cordialidad, Los Patios Norte de Santander, una vez notificado el afectado, córrase traslado de la demanda de extinción de dominio que nos ocupa de conformidad y en los términos del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio.

**Vigésimo Segundo. TENGASE COMONOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la señora **IRINA PATRICIA PALLARES AMAYA**, desde el 23 de febrero de 2023, de conformidad con lo contemplado en el artículo 56 del Código de Extensión de Dominio,

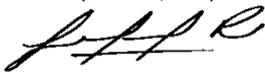
en concordancia con el inciso segundo del artículo 301 la Ley 1564 de 2012, desde el 23 de febrero de 2023, **TENIENDO** además por contestada la demanda en el término procesal oportuno.

**Parágrafo. RECONOZCASELE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **JOSE MIGUEL QUIROZ**, de conformidad y para los efectos del poder a él conferido.

**Vigésimo Tercero. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**, al señor **LUIS FRANCISCO CONTRERAS CAICEDO**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso, dirigiendo la misma a la dirección Manzana A2 lote 1 conjunto Quintas del Tamarindo I etapa Villa del Rosario Norte de Santander, una vez notificado el afectado, córrase traslado de la demanda de extinción de dominio que nos ocupa de conformidad y en los términos del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio.

**Parágrafo. REQUIERASE** al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RAGONVALIA**, para que informe a esta Unidad Judicial, si cuenta con información de medio de notificación del señor **LUIS FRANCISCO CONTRERAS CAICEDO**, ya sea físico o digital, para que lo aporte con destino a este proceso, por secretaria **OFÍCIESE** en tal sentido, **El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del Código General del Proceso, secretaría proceda de conformidad.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

|  |   |
|--|---|
|    | Rama Judicial<br>Consejo Superior de la Judicatura<br>República de Colombia |
| <b>JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO<br/>EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA</b>  |   |
| <p>EL PRESENTE AUTO INT. N° <u>128</u> FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° <u>22</u> DEL 26/09/2023 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 29/09/2023. LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)</p> |   |
|   |   |
| <b>JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ</b><br>Secretaría   |   |

Firmado Por:

**Martha Ines Mora Florez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 002 De Extinción De Dominio**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4580b753c96dba54053af8b01a6af587292b41f47dd0d4eb23e2ec3a796f767e**

Documento generado en 25/09/2023 11:43:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCION DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 64 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectada LINA MARCELA HERRERA CHACÓN con radicado de origen No. 54001-31-20-001-2018-00089 y radicado interno No. 540013120002-2023-00006-00. Informando que la afectado comparece de manera virtual ante el Despacho por intermedio de su apoderado. Sírvase proveer.

Cúcuta, 19 de septiembre de 2023.

  
**JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

|                    |   |
|--------------------|---|
| Radicado interno   | 540013120002202300006                             |
| Radicado de origen | 540013120001201800089                             |
| Radicado Fiscalía  | 110016099068201700950                             |
| Proceso            | Extinción de dominio                              |
| Afectado(s)        | Lina Marcela Herrera Chacón                       |
| Fiscalía           | 64 delegada Especializada en Extinción de Dominio |
| Ministerio Público | Jorge Enrique Carvajal Hernández                  |
| Asunto             | Da impulso procesal                               |
| Providencia        | Auto interlocutorio No. 125                       |

#### **1. Asunto a tratar**

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de pronunciarse respecto de la comparecencia al Despacho de la afectada por intermedio de su apoderado judicial.

#### **2. Actuación procesal**

El presente trámite extintivo tiene su génesis en la iniciativa elevada por el patrullero Víctor Alfonso Moreno Mateus, quien requiere se inicie el trámite de extinción de dominio al predio identificado con el número de matrícula inmobiliaria 303-43315 ubicado en la carrera 46 No. 36B-74 de la Urbanización Tamarindos Club de Barrancabermeja (Santander), por cuanto en dicho inmueble el día 2 de junio de 2011 se realizó diligencia de registro y allanamiento en la cual se logró la captura de la señora Ludys Astrid Usma Herrera por cuanto le fueron halladas al interior de la residencia 14 bolsas con sustancia pulverulenta, la cual se determinó que era cocaína. Motivo por el cual la señora Usma Herrera fue condenada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja.

Posteriormente, el 24 de agosto de 2012, en el mismo predio descrito en líneas anteriores, se incautó una bolsa negra contentiva de 226 gramos de cocaína y sus derivados, lográndose la captura del señor Jorge Luis Jiménez Campo, quien fue condenado por los delitos de tráfico,

fabricación o porte de estupefacientes en concurso con destinación ilícita de bien mueble o inmueble por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Competencia**

Previo a entrar a estudiar de fondo el presente asunto, se debe establecer, si, esta Unidad Judicial, es la competente para poder pronunciarse de fondo, para lo cual el artículo 35 de la Ley 1708 de 2014, estipula que "*Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo (...)*", el cual ha de ser complementado con el Acuerdo No. PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016, mediante el cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó los Distritos Especializados en Extinción de Dominio, correspondiendo según el artículo 2 al Distrito de Extinción de Dominio de Cúcuta la competencia territorial de Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar.

Por lo cual, sin mayor elucubración, al encontrarse el bien en el municipio de Barrancabermeja (Santander), se encuentra que en este punto esta Judicatura es competente para adelantar la etapa de juzgamiento dentro del asunto. Por lo cual, el día 29 de mayo de 2018, la Fiscalía Delegada emitió demanda de extinción de dominio.

#### **3.2. De las notificaciones realizadas a los afectados.**

Visto lo anterior, se tiene que una vez avocado el conocimiento la demanda de extinción de dominio, el Juzgado que tiene el conocimiento del asunto deberá realizar la citación para notificación personal a los afectados, procedimiento que está estipulado en el artículo 53 del Código de Extinción de Dominio modificado por el artículo 13 de la Ley 1849 de 2017, el cual estipula:

PERSONAL. La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario librará citación en los términos del artículo 47 de la presente ley. En caso de que la citación se efectúe por comunicación escrita enviada a través de una empresa de correos o servicio postal autorizado, esta hará constar la fecha de recibo de la comunicación o, en su defecto, la inexistencia o irregularidad con la dirección de destino. En estos últimos casos se procederá con el emplazamiento en los términos del artículo 140 de esta ley.

Cuando en la dirección de notificación del afectado se rehúsen a recibir la comunicación, la empresa de correos o servicio postal autorizado la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

En caso de que el afectado no comparezca al juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación, se procederá a la notificación por aviso.

La notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello. El auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el auto que admite la demanda de revisión y la sentencia serán las únicas providencias notificadas personalmente, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley.

Clarificado el derrotero establecido para la notificación, corresponde en este punto realizar el estudio de la misma a la afectada y, de ser el caso, se tomarán las acciones pertinentes para reencausar el trámite procesal.

### **3.2.1. Lina Marcela Herrera Chacón**

Fue elaborada citación para la notificación personal de la demanda de extinción de dominio remitida a la avenida 52 No. 35A-72 de Barrancabermeja (Santander), dicho requerimiento fue atendido por la señora Herrera Chacón, quien, de manera virtual, compareció ante esta Unidad Judicial por intermedio de su apoderado, Doctor Enrique Rafael Gutiérrez Valencia, quien aporta el poder a él conferido para actuar dentro del presente asunto.

### **3.3. Del emplazamiento.**

De acuerdo a lo ordenado mediante proveído de fecha 15 de febrero de 2019, se ordenó la publicación del edicto emplazatorio, sin que a la fecha obre en el plenario la ejecución de tal orden. Así mismo, mediante auto de fecha 20 de junio hogafío, se requirió a la Oficina de Cobro Coactivo de esta municipalidad a fin de que informara sobre la publicación, sin obtener respuesta de aquella dependencia.

## **4. CASO EN CONCRETO**

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, observa esta Unidad Judicial que la afectada comparece ante el llamado realizado por esta Judicatura y, por intermedio de su apoderado, establece comunicación con el despacho, por lo cual, al cumplirse los requisitos establecidos en la ley para notificarse por conducta concluyente, se tendrá por notificada por conducta concluyente, por lo cual, habrá de correrse el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio.

Ahora bien, en lo atinente al emplazamiento, se dispondrá REQUERIR nuevamente a la Oficina de Cobro Coactivo de Cúcuta para que informe el estado de la publicación de edicto emplazatorio y, en caso de haberse realizado, se remitan las respectivas constancias de las publicaciones realizadas, esto dentro del término de 5 días posteriores al recibo de este proveído, so pena de las sanciones de Ley.

En firme la providencia y cumplido lo que aquí se ordenará, ingrésese nuevamente el proceso al despacho para Proveer lo pertinente.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA.**

### **RESUELVE**

**Primero. CONFERIR PERSONERÍA JURÍDICA** al Doctor **ENRIQUE RAFAEL GUTIÉRREZ VALENCIA** para que represente los intereses de la señora **LINA MARCELA HERRERA CHACÓN**, de acuerdo al poder a él conferido.

**Segundo. TÉNGASE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora **LINA MARCELA HERRERA CHACÓN**, a través de su apoderado, el Doctor Enrique Rafael Gutiérrez Valencia, informándosele que cuenta con un término de 10 días para que, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda extintiva de acuerdo a lo normado en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, término que empezará a contar desde el día siguiente a la publicación en estados del presente proveído, esta notificación se realizará de acuerdo a lo reglado por el artículo 56 del Código de Extinción de Dominio en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso.

**Parágrafo.** Para efectos de ejercer su derecho de defensa y contradicción, se podrá acceder al expediente digital a través del siguiente link: [540013120002202300006-00](https://www.40013120002202300006-00)

**Tercero. REQUERIR** a la Oficina de Cobro Coactivo de la ciudad de Cúcuta para que se informe el estado actual de las publicaciones y, en caso de haberse realizado, se remitan las respectivas constancias de las publicaciones realizadas, esto dentro del término de 5 días posteriores al recibo de este proveído, so pena de las sanciones de Ley. **El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del Código General del Proceso, secretaría proceda de conformidad.**

**Cuarto.** Una vez materializado lo anterior se ingresará el proceso al despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA

EL PRESENTE AUTO INT. N° 125 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 22 DEL 26/09/2023 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 29/09/2023.  
LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)



**JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**  
Secretaria

Firmado Por:  
**Martha Ines Mora Florez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Penal 002 De Extinción De Dominio  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82c46a2a47628d9a4c9d43ae73bf1fb35e94ddb86ab0ee2ee100f90b06cf10c**

Documento generado en 25/09/2023 11:43:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCION DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 64 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectado TRINO LASSO con radicado de origen N° 54001-31-20-001-2021-00045 y radicado interno N° 540013120002-2023-00052-00. Informando que el auto que avoca conocimiento se encuentra ejecutoriado y existen peticiones que resolver dentro del mismo. Sírvase proveer.

Cúcuta, 16 de junio de 2023.

  
**JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

|                    |   |
|--------------------|---|
| Radicado interno   | 540013120002202300052                             |
| Radicado de origen | 540013120001202100045                             |
| Radicado Fiscalía  | 110016099068201700928                             |
| Proceso            | Extinción de dominio                              |
| Afectado(s)        | Trino Lasso                                       |
| Fiscalía           | 64 delegada Especializada en Extinción de Dominio |
| Ministerio Público | Jorge Enrique Carvajal Hernández                  |
| Asunto             | Da impulso procesal                               |
| Providencia        | Auto interlocutorio No. 121                       |

#### **1. ASUNTO A TRATAR**

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de verificar el trámite realizado en el decurso procesal que nos ocupa y se tomaran acciones tendientes a dar impulso procesal al mismo.

#### **2. Actuación procesal**

El presente trámite extintivo tiene su génesis en la resolución No. 086 de fecha 19 de abril de 2016, en la cual se asigna el conocimiento del asunto en fase inicial a la Fiscalía 9 Especializada adscrita a la Dirección Seccional de Santander, en la cual se pone de presente un escrito allegado por el señor AMIN LUNA, quien manifiesta tener conocimiento de la existencia de un bien inmueble ubicado en la carrera 20 No. 12-73 y 12-75 (primer y segundo piso) del barrio Ciudad Valencia de Floridablanca (Santander), el cual fue comprado con dineros ilícitos de las FARC, por parte de un familiar de dos soldados que estarían en el grupo de los uniformados que encontraron una huaca en las montañas del Caquetá.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Competencia

Previo a entrar a estudiar de fondo el presente asunto, se debe establecer, si, esta Unidad Judicial, es la competente para poder pronunciarse de fondo, para lo cual el artículo 35 de la Ley 1708 de 2014, estipula que "Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo (...)", el cual ha de ser complementado con el Acuerdo No. PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016, mediante el cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó los Distritos Especializados en Extinción de Dominio, correspondiendo según el artículo 2 al Distrito de Extinción de Dominio de Cúcuta la competencia territorial de Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar.

Por lo cual, sin mayor elucubración, al encontrarse el bien en el municipio de Floridablanca (Santander), se encuentra que en este punto esta Judicatura es competente para adelantar la etapa de juzgamiento dentro del asunto. Por lo cual, el día 31 de mayo de 2021, la Fiscalía Delegada emitió demanda de extinción de dominio.

#### 3.2. De las notificaciones realizadas a los afectados.

Visto lo anterior, se tiene que una vez avocada el conocimiento la demanda de extinción de dominio, el Juzgado que tiene el conocimiento del asunto deberá realizar la citación para notificación personal a los afectados, procedimiento que está estipulado en el artículo 53 del Código de Extinción de Dominio modificado por el artículo 13 de la Ley 1849 de 2017, el cual estipula:

*"PERSONAL. La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario libraré citación en los términos del artículo 47 de la presente ley. En caso de que la citación se efectúe por comunicación escrita enviada a través de una empresa de correos o servicio postal autorizado, esta hará constar la fecha de recibo de la comunicación o, en su defecto, la inexistencia o irregularidad con la dirección de destino. En estos últimos casos se procederá con el emplazamiento en los términos del artículo 140 de esta ley.*

*Cuando en la dirección de notificación del afectado se rehúsen a recibir la comunicación, la empresa de correos o servicio postal autorizado la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.*

*En caso de que el afectado no comparezca al juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación, se procederá a la notificación por aviso.*

*La notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello. El auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el auto que admite la demanda de revisión y la sentencia serán las únicas providencias notificadas personalmente, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley."*

De acuerdo con lo anterior, se tiene que una agotada la citación para notificación personal de la demanda extintiva sin que se garantice la comparecencia del afectado, se deberá proceder en el sentido de realizar la notificación por aviso, para lo cual nos debemos remitir al artículo 55A del Código de Extinción de Dominio, el cual consagra:

*"POR AVISO. Cuando no haya sido posible la notificación personal del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio o la admisión de la demanda de revisión, esta se hará por medio de aviso que **deberá contener su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, la identificación del***

**bien o los bienes objeto del proceso y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.**

**El aviso deberá ir acompañado con copia informal de la providencia que se notifica.** La Fiscalía deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la citación señalada en el artículo 53 de esta ley. La empresa de servicio postal autorizada expedirá constancia de haber entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

El aviso, además, podrá enviarse a la dirección electrónica de quien deba ser notificado, si se conociese. El correo podrá ser remitido por el Secretario del Juzgado, quien dejará constancia de haber enviado el aviso vía electrónica con la impresión del mensaje de datos. La Fiscalía, por su parte, deberá disponer de un espacio en su página web en el que se publiquen los avisos enviados y las comunicaciones informales reguladas en el artículo 128 de la presente ley.

La publicación de los avisos o las comunicaciones informales en la página web de la Fiscalía no surte efectos de notificación.” (Negrillas del Despacho)

Clarificado el derrotero establecido para la notificación, corresponde en este punto realizar el estudio de la misma a la afectada y, de ser el caso, se tomarán las acciones pertinentes para reencausar el trámite procesal.

### **3.2.1. TRINO LASSO**

Fue elaborada citación para la notificación personal de la demanda de extinción de dominio, enviándose misma a la calle 20 No. 12-75 apartamento 101 Bifamiliar PH de Floridablanca (Santander), de la cual obra constancia de entrega de la compañía 472. En virtud de lo anterior, el Juzgado de origen ordenó la notificación por aviso a la dirección previamente reseñada de la cuales no obra constancia de entrega de la misma y, al revisar el contenido del aviso enviado, se aprecia que el mismo no cumple con los requisitos relacionadas en el precitado artículo 55A del Código de Extinción de Dominio, por lo cual habrá de realizarse nuevamente tal actuación.

### **3.3. Del traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio.**

Una vez agotado lo anterior, es decir, la notificación de la demanda de extinción de dominio a los afectados, corresponde al Juzgado de conocimiento dar traslado a los mismos a fin de que se le permita pronunciarse sobre la misma, así como de aportar pruebas que estimen necesarias, pertinentes y útiles para su defensa, esto de acuerdo con lo contemplado en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, el cual contempla:

“**TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.
2. Aportar pruebas.
3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite.”

### 3.4. Del Emplazamiento

Una vez verificado el contenido del emplazamiento ordenado por el Juzgado de Origen, se tiene que el mismo cumplió a cabalidad con lo establecido en el Código de Extinción de Dominio.

## 4. CASO EN CONCRETO

Una vez verificado de manera íntegra el expediente que nos ocupa, observa esta Unidad Judicial que, de manera general, en el procedimiento realizado, se avizora la existencia de yerros que afectan las garantías procesales de los intervinientes en la causa en marras, como por ejemplo, al realizar el aviso sin el lleno de los requisitos establecidos en la ley, pues, como se puede apreciar de la comunicación enviada por la Fiscalía y que reposa en el plenario, no se realizó la plena identificación de los inmuebles que hacen parte de la presente acción extintiva, motivo por el cual no cumple a cabalidad con los requisitos dispuestos en la Ley, por lo anterior, esta judicatura se ve en la obligación de disponer la repetición de la notificación por aviso.

Ahora bien, continuando con la revisión de lo actuado dentro del asunto, se tiene que el Juzgado de origen, mediante proveído de fecha 25 de noviembre de 2022, corrió el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio a las partes e intervinientes, quienes se abstuvieron de realizar manifestaciones respecto de la demanda de extinción de derecho de dominio elevada por la Fiscalía General de la Nación. En virtud a lo expuesto precedencia, se tiene la notificación de la demanda extintiva como requisito indispensable para que se corra el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, como se puede apreciar en precedencia, existen yerros de los cuales se puede predicar que no se surtió la notificación en debida forma, por lo cual, no queda otra solución que declarar la nulidad del proveído que corrió traslado a las partes, a fin de que se realice la notificación por aviso en debida forma y, agotado esto se corra el traslado mentado.

En cuanto a la publicación del edicto emplazatorio, se tiene que la misma cumple con los requisitos establecidos en la ley para tal fin, por lo cual, dicho acto procesal quedará incólume.

En firme la providencia y cumplido lo que aquí se ordenará, ingrédese nuevamente el proceso al despacho para Proveer lo pertinente.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA.**

## RESUELVE

**Primero. TENER POR NO REALIZADA LA NOTIFICACIÓN POR AVISO** realizada al afectado **TRINO LASSO**, por lo motivado.

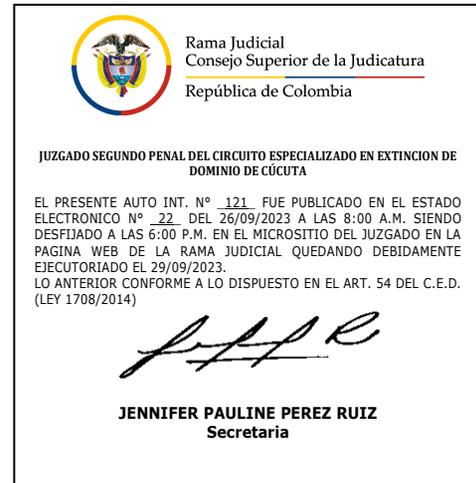
**Segundo. ORDENAR NUEVAMENTE LA NOTIFICACIÓN POR AVISO** al afectado **TRINO LASSO** enviándose la misma a la dirección calle 20 No. 12-75 apartamento 101 Bifamiliar PH de Floridablanca (Santander). Actuación que estará a cargo de la Fiscalía General de la Nación

a través de su Delegada. **El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del Código General del Proceso, secretaría proceda de conformidad.**

**Tercero.** **DECLARAR LA NULIDAD** del proveído de fecha 25 de noviembre de 2022, por lo motivado.

**Cuarto.** Una vez materializado lo anterior se ingresará el proceso al despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Martha Ines Mora Florez

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72db7820b7122c60399ad2be91abfb2422192e472d7d8bb27a2e39743c303ff0**

Documento generado en 25/09/2023 11:43:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCION DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 9 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectados DELLANIRA CONTRERAS y MARTINIANO MONSALVE AGUDELO con radicado interno No. 540013120002-2023-00036-00. Informando que el día de hoy el auto que avocó conocimiento quedó ejecutoriado, por lo cual se pasa al Despacho para dar impulso al mismo. Sírvase proveer.

Cúcuta, 14 de julio de 2023.

  
**JENNIFER PAUZINE PEREZ RUIZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE  
DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

|                    |   |
|--------------------|---|
| Radicado interno   | 540013120002202300036                               |
| Radicado de origen | 540013120001202000005                               |
| Radicado Fiscalía  | 110016099068201900518                               |
| Proceso            | Extinción de dominio                                |
| Afectado(s)        | Dellanira Contreras<br>Martiniano Monsalve Agudelo  |
| Fiscalía           | 9 Delegada Especializada en<br>Extinción de Dominio |
| Ministerio Público | Jorge Enrique Carvajal<br>Hernández                 |
| Asunto             | Admite a trámite, decreta e<br>inadmite pruebas.    |
| Providencia        | Auto interlocutorio No. 104                         |

**1. ASUNTO A TRATAR**

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 y, de conformidad con lo reglado en el artículo 142 *ibídem*, entrará el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes probatorias efectuados por los sujetos procesales e intervinientes al interior del proceso que se adelanta sobre los bienes que se describen e individualizan de la siguiente manera:

| <b>Inmueble No. 1</b>         |  |
|-------------------------------|--|
| <b>Dirección</b>              | Finca la fortuna   |
| <b>Municipio</b>              | Valledupar (Cesar)   |
| <b>Escritura</b>              | 0178 del 10 de abril de 2012 de la Notaría Única de Agustín Codazzi                  |
| <b>Matricula Inmobiliaria</b> | <b>190-50015</b>   |
| <b>Propietario(s)</b>         | Dellanira Contreras, C.C. 49.755.199<br>Martiniano Monsalve Agudelo, C.C. 12.644.724 |
| <b>Descripción</b>            | Lote de 34 hectáreas en el municipio de San Agustín                                  |

Lo anterior, como quiera que se encuentra suplido el traslado de la demanda de extinción de dominio previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, aunado a que, de la revisión íntegra del expediente, no se observa, de parte de esta Judicatura, la existencia de causales de impedimento e incompetencia que puedan afectar el trámite de la actuación.

## 2. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

El régimen probatorio en la acción de extinción de dominio se encuentra regulado, de manera inicial, en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, normativa que prevé la obligatoriedad de correr traslado a los sujetos procesales e intervinientes por el término de diez (10) días, a fin de que estos aporten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer en la etapa de juicio del trámite extintivo.

A su turno el artículo 142 de la referida ley dispone: "*Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...)*"

Esto sin perjuicio de la práctica probatoria que de manera oficiosa se estime pertinente, conducente y necesaria por parte del funcionario judicial<sup>1</sup>, quien no podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio<sup>2</sup>.

Asimismo, el artículo 150 del Código de Extinción de Dominio consagra el principio de permanencia de la prueba según el cual las declaraciones, confesiones, documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencia física, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que no será necesario acudir nuevamente a su práctica durante la etapa de juzgamiento.

Ahora bien, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 8 *ibidem*, en el cual se consagra el principio de contradicción, los sujetos procesales están facultados para controvertir las pruebas en las cuales se funda el proceso, las cuales deben estar sujetas al cumplimiento de presupuestos normativos de los que se pueda establecer su procedencia, destacándose, entre estos, la conducencia, pertinencia y utilidad, las cuales se encuentran definidas por la Corte Suprema de Justicia en el proveído AP 948 proferido dentro del radicado 51.882 del 7 de marzo de 2018, en el cual se dijo al respecto:

*"(...) Así, los debates en materia de **pertinencia** deben reducirse al análisis de la relación de los medios de prueba con el tema de prueba, esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular.*

*(...) Por su parte, la **conducencia** se refiere a una cuestión de derecho. Sus principales expresiones son: (i) la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; (ii) la prohibición legal de probar un hecho con determinado medio de prueba, y (iii) la prohibición de probar ciertos hechos, aunque en principio puedan ser catalogados como objeto de prueba. Por ello, quien alega falta de conducencia debe indicar cuál es la norma jurídica que regula la obligación de usar un medio de prueba determinado u otra de las situaciones que acaban de mencionarse.*

<sup>1</sup> Artículo 142 inciso 2°. Ley 1708 de 2014

<sup>2</sup> Artículo 148. Ley 1708 de 2014

(...) Finalmente, "la **utilidad** de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente." (Negrillas propias).

Expuesto lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse en torno a las pruebas solicitadas y allegadas al trámite a fin de verificar si se reúnen los requisitos expuestos, es decir, si son conducentes, pertinentes y de utilidad a la controversia surgida en la presente causa o si, por el contrario, resultan ser innecesarias o superfluas para los fines del proceso.

### **3. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS**

#### **3.1. Fiscalía nueve (9) DEEDD**

Como se expuso en precedencia, el principio de la permanencia de la prueba se encuentra estatuido en el artículo 150 del Código de extinción de Dominio, el cual implica que las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial gozan de pleno valor probatorio en el proceso de Extinción de Dominio, por lo cual resultaría inane practicar dichas pruebas en la etapa de juzgamiento.

Por lo anterior, de acuerdo a lo aducido en la demanda por la Fiscalía nueve (9) Seccional DEEDD, se encuentran las enunciadas en el acápite número 6, de la demanda ubicado en los folios 31 al 41 del cuaderno de demanda.

##### **3.1.1. Consideraciones**

De acuerdo con las pruebas aportados por la delegada del ente acusador, de acuerdo a los derroteros establecidos en el artículo 142 del Código de extinción de Dominio y al encontrarse necesarios, conducentes y pertinentes los elementos materiales probatorios allegados de cara a la relación, directa o indirecta, de acuerdo a las causales en las cuales se soporta la tesis extintiva planteada por la Fiscalía General de la Nación, se ordena **ADMITIR** como pruebas las descritas en la presente providencia.

#### **3.2. Dellanira Contreras**

En su calidad de afectada dentro del presente proceso extintivo, la señora Contreras, responde la demanda de extinción de dominio por intermedio de su apoderado, el Doctor Daniel Ibañez Sierra, quien solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

##### **3.2.1. Documentales**

- 3.2.1.1.** Copia simple de la escritura pública 0178 del 10 de abril de 2012 de la Notaría Única del Círculo de Agustín Codazzi.
- 3.2.1.2.** Copia simple de la escritura pública 083 del 13 de febrero de 2009 de la Notaría Única del Círculo de Agustín Codazzi.
- 3.2.1.3.** Se oficie a la Inspección de Policía de la zona para que certifique si existen procesos adelantados en contra de los señores Luis Eduardo Zarate, Dellanira Contreras o Martiniano Monsalve.

##### **3.2.2. Testimoniales**

- 3.2.2.1.** Luis Eduardo Zarate, quien tiene conocimiento de los hechos y la destinación del bien para la fecha de materialización de las medidas cautelares y los años anteriores a la misma, así mismo, tiene conocimiento acerca de los linderos del bien, las mejoras y las cercas efectuadas en la colindancia de los predios de "la pedregoza" y "la fortuna".

- 3.2.2.2.** Juan Villamil, quien se desempeña como cuidador del bien objeto denominando "*la fortuna*", quien puede poner en conocimiento de este estrado judicial acerca del manejo del mismo.
- 3.2.2.3.** Jesús, alias "*titi*", quien fungió como cuidador del predio "*la fortuna*" al momento de la materialización de las medidas cautelares impuestas. Así mismo, informa que no cuenta con datos de ubicación del precitado testigo, por lo que requiere que el Despacho despliegue las actividades necesarias para su ubicación.

### **3.2.3. Consideraciones**

En lo atinente a la práctica de las pruebas testimoniales, se **ADMITIRÁ** la enunciada en el acápite 3.2.2.1. y 3.2.2.2., por considerarlas conducentes, pertinentes y útiles para la obtención de información al interior del caso que nos ocupa, encontrando que es cierta la apreciación del defensor en el momento de llamar a estos testigos a que depongan en la etapa de juicio en la que nos encontramos.

Ahora bien, de otro lado se tiene que la defensa solicita se escuche en esta etapa el testimonio del señor Jesús, alias "*titi*", de quien no se aporta ningún dato que permita identificarlo ni ubicarlo, requiriendo al Despacho para que se adelanten labores tendientes a dar con la ubicación del testigo, siendo esto una carga que no corresponde al Despacho, pues, se le recuerda al togado, que la parte que solicita la prueba es la que debe garantizar su comparecencia a las audiencias que se convoquen dentro del asunto. Por lo anterior, al no estar identificado el testigo no se admitirá su recolección en la etapa de juicio del presente asunto.

De acuerdo con las solicitudes probatorias, se tiene que las documentales contenidas en los numerales **3.2.1.1. y 3.2.1.2.**, sin que se alleguen las mismas al plenario, motivo por el cual esta Unidad Judicial no cuenta con herramientas para poder determinar si la práctica del mismo surge conducente, pertinente y útil para el asunto. Ahora bien, en gracia de discusión, se tiene que la escritura pública 0178 del 10 de abril de 2012 de la Notaría Única del Círculo de Agustín Codazzi fue aportada por la Fiscalía General de la Nación, haciendo que su decreto y práctica sea inocua y no aporte nada nuevo al proceso; por lo anterior, se inadmitirán las pruebas documentales señaladas en precedencia.

En cuanto a la prueba documental señalada en el ítem 3.2.1.3., se tiene que la misma v dirigida a obtener una certificación de parte de la inspección de policía de la zona donde se encuentra el bien objeto de la presente acción extintiva, de la cual se pueda extraer la carencia de asuntos tramitados en contra de los afectados dentro del proceso en marras, la cual, a todas luces, sería impertinente, pues, de demostrarse tal aquella prueba no tiene relevancia alguna con lo que se pretende en el asunto; que es la comprobación que el bien fue utilizado como medio o instrumento para la comisión de delitos, no se toca nada relativo a la responsabilidad de los afectados en procesos penales o contravencionales, por lo cual correrá la misma suerte de las demás pruebas documentales.

## **4. PRUEBAS DE OFICIO**

Resulta preciso señalar que la facultad que en virtud del artículo 142 del Código de Extinción de Dominio se le otorga al Juez para el decreto de pruebas de oficio, debe ser entendida como oficiosidad modulada, lo que quiere decir que el poder de su decreto está condicionado a los límites que señala el legislador, descartándose la oficiosidad probatoria plena u omnímoda.

Su condicionamiento está supeditado a los casos en que el Juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con los argumentos de los sujetos procesales y que no hayan sido invocados por estos, razón por la cual, su finalidad radica en demostrar sucesos no propuestos.

En atención a lo anterior, se tiene que, dentro de las intervenciones realizadas por las partes, la Fiscalía Delegada solicita a esta Judicatura que, de manera oficiosa, se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

- Solicitar la expedición de certificados de antecedentes penales y/o anotaciones de los dueños del predio ante la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional DIJIN.
- Testimonio de David Eduardo Sierra Villamil, perito topógrafo, adscrito a la Policía Nacional, quien rindió el informe en el cual se individualizó el bien objeto de la presente acción extintiva.
- Testimonio de Eduardo Zarate Lemus, quien dice ser el propietario del predio donde se materializó la medida cautelar.
- Testimonio de Robinson Barón Calderón, investigador de la Fiscalía General de la Nación, quien podrá ilustrar al Despacho sobre el predio en el cual se impuso la medida cautelar.
- Testimonio de Luis Eduardo Zarate, padre del señor Eduardo Zarate, quien fungió como propietario del bien objeto de la presente acción.

De lo anterior se tiene que, si bien es cierto este Estrado Judicial cuenta con facultades probatorias oficiosas, las mismas se encuentran condicionadas al apego de las mismas a las ritualidades contempladas en el Código de Extinción de Dominio, por lo cual, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de las mismas al presente trámite extintivo.

En primer lugar, en cuanto a la existencia de anotaciones judiciales, vale la pena aclararse, nuevamente, que, de la naturaleza de la acción de extinción de dominio, se tiene que es una acción autónoma e independiente de los procesos judiciales que se adelanten por la comisión de los hechos que dieron origen a la acción, por lo cual la prejudicialidad no es ningún requisito necesario para la prosperidad de la pretensión extintiva deprecada por la Fiscalía General de la Nación a través de sus delegados, por lo cual, la existencia de antecedentes judiciales y/o anotaciones de los procesados no guardaría utilidad alguna para el presente asunto, motivo por el cual aquella petición no se despachara favorablemente.

Ahora bien, en lo tocante a los testimonios que la Fiscalía solicita se declaren de manera oficiosa, se tiene que los mismos se tienen como conducentes, pertinentes y útiles para esclarecer los hechos objeto de la presente acción, motivo por el cual serán decretados, exceptuándose de este decreto el testimonio del señor Luis Eduardo Zarate, no porque no sea conducente, pertinente ni útil, sino por que el mismo ya fue decretado como prueba de la defensa y seria inocua una doble intervención de parte de este testigo.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE**

**Primero. ADMITIR** a trámite la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía Nueve (9) DEEDD respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **190-50015**, por reunirse los presupuestos exigidos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 y por las razones expuestas en precedencia.

**Segundo. TENER COMO PRUEBAS** de la Fiscalía General de la Nación las relacionadas en el **3.1.**, por las razones expuestas en precedencia.

**Tercero. TENER COMO PRUEBAS** de la señora Dellanira Contreras los testimonios relacionados en el acápite **3.2.2.1. y 3.2.2.2.,**

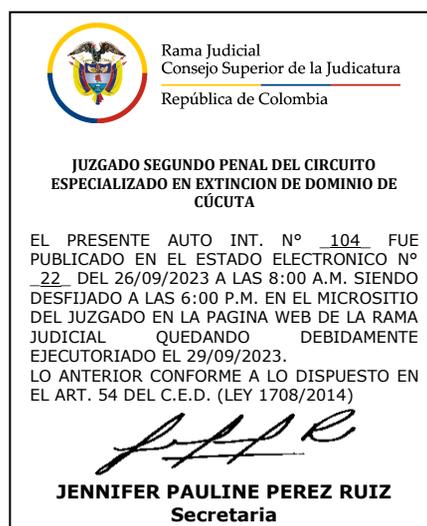
**Cuarto. INADMITIR** las pruebas documentales referidas en el numeral **3.2.1.** por ser irrelevantes dentro del presente asunto, por las razones expuestas en precedencia.

**Quinto. TENER COMO PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO** los testimonios de **DAVID EDUARDO SIERRA VILLAMIL, EDUARDO ZARATE LEMUS y ROBINSON BARÓN CALDERÓN**, por lo motivado.

**Sexto.** De conformidad con lo establecido en el artículo 65 numeral segundo de la Ley 1708 de 2014, frente a la decisión que inadmite la solicitud probatoria procede el recurso de apelación.

**Séptimo.** Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrédese nuevamente al Despacho para lo de su cargo.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

**Martha Ines Mora Florez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 002 De Extinción De Dominio**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf42a13a66186c6ece2f83bcc0cd097dd2bedefba244426b575a91bb5f3b81b**

Documento generado en 25/09/2023 11:43:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCION DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 64 Especializada adscrita a la Dirección Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectados LUIS ALEJANDRO ARGUELLO PINILLA Y CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ ARGUELLO, con radicado interno N° 540013120002-2023-00043-00. Informando que el día de hoy el auto que avocó conocimiento quedo ejecutoriado, por lo cual se pasa al Despacho para dar impulso al mismo. Sírvase proveer.

Cúcuta, 16 de junio de 2023.

  
**JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**  
Secretaría

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

|                    |   |
|--------------------|---|
| Radicado interno   | 540013120002202300043   |
| Radicado de origen | 540013120001202000101   |
| Radicado Fiscalía  | 110016099068202000096   |
| Proceso            | Extinción de dominio  |
| Afectado(s)        | Luis Alejandro Arguello Pinilla<br>Claudia Patricia Hernández<br>Arguello |
| Fiscalía           | 64 Delegada Especializada en<br>Extinción de Dominio                      |
| Ministerio Público | Jorge Enrique Carvajal<br>Hernández                                       |
| Asunto             | Decreta y/o niega pruebas   |
| Providencia        | Auto interlocutorio No. 127   |

**1. ASUNTO A TRATAR**

Una vez verificado el cumplimiento de los términos de que trata el Art. 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, y conforme al contenido de los artículos 12 y 143 Ibídem, entrará el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes probatorias efectuados por los sujetos procesales e intervinientes al interior del proceso que se adelanta sobre los bienes inmuebles que se describen e individualizan de la siguiente manera:

| <b>BIEN Inmueble</b>          |  |
|-------------------------------|--|
| <b>Dirección</b>              | Calle 28 No. 30 A -39 Urbanización Altos de Campiña                    |
| <b>Municipio</b>              | Girón  |
| <b>Departamento</b>           | Santander  |
| <b>Escritura</b>              | 1452 del 24/12/1991 Notaria de Girón Santander                         |
| <b>Matricula Inmobiliaria</b> | <b>300-175389</b>  |
| <b>Propietario(s)</b>         | Luis Alejandro Arguello Pinilla<br>Claudia Patricia Hernández Arguello |

## **2. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS**

El régimen probatorio atinente a la acción de extinción de dominio se encuentra regulado de manera inicial en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, normativa que prevé la obligatoriedad de correr traslado común a los sujetos procesales e intervinientes por el término de diez (10) días, a fin de que estos aporten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer al interior de las diligencias.

A su turno el artículo 142 de la referida ley dispone: *"Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...)"*

Esto sin perjuicio de la práctica probatoria que de manera oficiosa se estime pertinente, conducente y necesaria por parte del funcionario judicial<sup>1</sup>, quien no podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio<sup>2</sup>.

Asimismo, el artículo 150 del Código de Extinción de Dominio consagra el principio de permanencia de la prueba según el cual las declaraciones, confesiones, documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencia físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que no será necesario acudir nuevamente a su práctica durante la etapa de juzgamiento.

Expuesto lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse en torno a las pruebas solicitadas y allegadas al trámite a fin de verificar si se reúnen los requisitos expuestos, es decir, si son conducentes, pertinentes y de utilidad a la controversia surgida en la presente causa o si por el contrario, resultan ser innecesarias o superfluas para los fines del proceso.

## **3. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS**

### **3.1 Fiscalía SESENTA Y CUATRO (64) Seccional DEEDD**

Como se expuso en precedencia, el principio de la permanencia de la prueba se encuentra estatuido en el artículo 150 del Código de extinción de Dominio, el cual implica que las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial gozan de pleno valor probatorio en el proceso de Extinción de Dominio, por lo cual resultaría inane practicar dichas pruebas en la etapa de juzgamiento.

Las pruebas aportadas por la Fiscalía se encuentran reseñadas en escrito de la demanda fechado del 2020-11-17 paginas 7 a 14. (cuaderno de demanda).

Revisadas las mismas este despacho considera que cumplen con los estándares de necesidad, utilidad, legalidad, oportunidad, conducencia y pertinencia. Como quiera que toda prueba aportada o practicada durante la fase inicial serán tenidos como prueba tal y como lo dispone el artículo 150 del Código de Extinción de Domino, no siendo necesario decretarlas nuevamente, en consecuencia, los elementos materiales probatorios allegados de acuerdo a las causales en las cuales se soporta la tesis extintiva planteada por la Fiscalía General de la Nación,

---

<sup>1</sup> Artículo 142 inciso 2°. Ley 1708 de 2014

<sup>2</sup> Artículo 148. Ley 1708 de 2014

se **ADMITEN** como pruebas; ello es, las descritas en escrito de la demanda fechado del 17 de noviembre de 2020, obrante em las páginas 7 a 14 del cuaderno de la demanda del expediente de la Fiscalía General de la Nación.

### **3.2. De la parte afectada: LUIS ALEJANDRO ARGUELLO PINILLA – CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ ARGUELLO.**

En su calidad de afectados dentro del presente proceso extintivo, los señores LUIS ALEJANDRO ARGUELLO PINILLA Y CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ ARGUELLO a través de su apoderado el abogado CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOGOLLON en contestación de demanda solicita la práctica de las siguientes pruebas:

#### **3.2.1. Testimoniales**

**3.2.1.1** Solicita sea escuchado en declaración a las siguientes personas, quienes pueden dar fe de la honorabilidad de la señora Claudia Patricia Hernández Arguello, las cuales, a saberse, son:

Martha Helena Alarcón Beltrán cc. 28.212.287

Martha Lucia Lesmes Prada cc. 30.208.154

Luis Alejandro Arguello Pinilla, con el fin que informe las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ingresaron los elementos incautados a la vivienda.

**3.2.1.2** Solicita se escuche en interrogatorio a la señora CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ ARGUELLO, con el fin que le indique al Despacho, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

#### **3.1.2. Documentales**

**3.2.2.1** Registro civil de nacimiento de Daniel José Arguello Hernández, con lo que se prueba que para la fecha de ingreso de los elementos la señora Claudia Patricia Hernández, no se encontraba en el predio objeto de extinción.

**3.2.2.2** Video del sitio en donde se encontraban los elementos incautados en la diligencia de allanamiento; con ello se pretende probar que dichos elementos que se encontraban en un sitio de la casa completamente mimetizados que impidieron fueran vistos por la señora Claudia Patricia Hernández Arguello.

#### **3.2.3. Consideraciones**

En lo atinente a la práctica de las pruebas solicitadas por la defensa, se **INADMITIRÁN** las mismas en razón a que no se cumplió de manera siquiera superficial con la carga argumentativa, pues si bien de acuerdo a lo contemplado en el artículo 8 *ibidem*, en el cual se consagra el principio de contradicción, los sujetos procesales están facultados para controvertir las pruebas en las cuales se funda el proceso, las mismas deben estar sujetas al cumplimiento de presupuestos normativos de los que se pueda establecer su procedencia, destacándose entre estos la conducencia, pertinencia y utilidad, lo cual se encuentran definido por la Corte Suprema de Justicia en el proveído AP 948 proferido dentro del radicado 51.882 del 7 de marzo de 2018, que al respecto dijo:

*"(...) Así, los debates en materia de **pertinencia** deben reducirse al análisis de la relación de los medios de prueba con el tema de prueba, esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular.*

*(...) Por su parte, la **conducencia** se refiere a una cuestión de derecho. Sus principales expresiones son: (i) la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; (ii) la prohibición legal de probar un hecho con determinado medio de prueba, y (iii) la prohibición de probar ciertos hechos, aunque en principio puedan ser catalogados como objeto de prueba. Por ello,*

quien alega falta de conducencia debe indicar cuál es la norma jurídica que regula la obligación de usar un medio de prueba determinado u otra de las situaciones que acaban de mencionarse.

(...) Finalmente, "la **utilidad** de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente." (Negritas propias).

Corresponde entonces a quien solicita la prueba, cumplir con estos presupuestos argumentando de manera clara y expresa sobre la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba solicita y su pretensión frente a la causal extintiva de dominio, mas no frente a la presunta responsabilidad que pueda tener el afectado frente al proceso penal, como aquí claramente se evidencia, razones por las cuales se inadmiten las pruebas solicitadas por la Defensa.

#### 4. PRUEBAS DE OFICIO

Resulta preciso señalar que la facultad que en virtud del artículo 142 del Código de Extinción de Dominio se le otorga al Juez para el decreto de pruebas de oficio, debe ser entendida como oficiosidad modulada, lo que quiere decir que el poder de su decreto está condicionado a los límites que señala el legislador, descartándose la oficiosidad probatoria plena u omnímoda.

Su condicionamiento está supeditado a los casos en que el Juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con los argumentos de los sujetos procesales y que no hayan sido invocados por estos, razón por la cual, su finalidad radica en demostrar sucesos no propuestos. En atención a lo anterior, se tiene que el material probatorio recaudado es suficiente para adoptar un pronunciamiento de fondo, por lo cual, el Despacho, prescinde de la facultad concedida para decretar pruebas de oficio.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA,**

#### RESUELVE

**Primero. TENER COMO PRUEBAS** todas las aportadas en la demanda por la Fiscalía 64 Especializada, en razón a que se cumple con lo establecido en los art 190 a192 de la ley 1708 de 2014.

**Segundo. INADMITIR** las pruebas solicitadas por la defensa de los afectados Luis Alejandro Arguello Pinilla y Claudia Patricia Hernández Arguello, por lo motivado.

**Tercero.** Contra el presente auto procede el recurso de apelación de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 65 del Código de Extinción de Dominio.

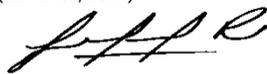
#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**

EL PRESENTE AUTO INT. N° 127 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 22 DEL 26/09/2023 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 29/09/2023.  
LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)



**JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Martha Ines Mora Florez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 002 De Extinción De Dominio**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d8cbc72be1adbe67b87ef367364d9157efea0eb375735234f3acd073b080fa**

Documento generado en 25/09/2023 11:43:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE  
DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

|                    |   |
|--------------------|---|
| Radicado interno   | 540013120002202300057   |
| Radicado de origen | 540013120001202100064   |
| Radicado Fiscalía  | 110016099068202100211   |
| Proceso            | Extinción de dominio  |
| Afectado(s)        | Oscar Eduardo Osorio Vargas<br>Linda Katherin Vallejo Fuentes<br>Danilo Alberto Santos<br>Hernández |
| Fiscalía           | 27 Delegada Especializada en<br>Extinción de Dominio  |
| Ministerio Público | Jorge Enrique Carvajal<br>Hernández   |
| Asunto             | DECRETA PRUEBAS   |
| Providencia        | Auto interlocutorio No. 129   |

**1. ASUNTO A TRATAR**

Una vez verificado el cumplimiento de los términos de que trata el Art. 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, y conforme al contenido de los artículos 12 y 143 Ibídem, entrará el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes probatorias efectuados por los sujetos procesales e intervinientes al interior del proceso que se adelanta sobre los bienes muebles que se describen e individualizan a continuación; aunado a que, de la revisión íntegra del expediente, no se observa, de parte de esta Judicatura, la existencia de causales de impedimento e incompetencia que puedan afectar el trámite de la actuación

| <b>BIEN No. 1</b>          |   |
|----------------------------|---|
| <b>Clase de bien</b>       | TRACTOCAMION  |
| <b>PLACA</b>               | SRD-073   |
| <b>Línea</b>               | SUP BRIG 185  |
| <b>Marca</b>               | CHEVROLET   |
| <b>Modelo</b>              | 1994  |
| <b>color</b>               | VERDE ACEITUNA  |
| <b>Servicio</b>            | PUBLICO   |
| <b>Motor</b>               | 30347674  |
| <b>Chasis</b>              | CH94943701  |
| <b>Propietario</b>         | ORSCAR EDUARDO OSORIO VARGAS Y LINDA KATHERINE<br>VALLEJO FUENTES |
| <b>SECRETARIA TRANSITO</b> | DUITAMA -BOYACA   |

| <b>BIEN No. 2</b> |              |
|-------------------|--------------|
| <b>CLASE</b>      | SEMIREMOLQUE |
| <b>PLACA</b>      | R73099       |
| <b>Carrocería</b> | PLATAFORMA   |
| <b>Marca</b>      | SIN MARCA    |
| <b>Modelo</b>     | 2012         |

|                            |                                 |
|----------------------------|---------------------------------|
| <b>COLOR</b>               | INDEFINIDO (SIC)                |
| <b>No. Serie</b>           | 7328                            |
| <b>VIN</b>                 | 9F5A15039BYJ07328               |
| <b>PROPIETARIO</b>         | DANILO ALBEIRO SANTOS HERNANDEZ |
| <b>SECRETARIA TRANSITO</b> | BARRANQUILLA                    |

## 2. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

El régimen probatorio atinente a la acción de extinción de dominio se encuentra regulado de manera inicial en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, normativa que prevé la obligatoriedad de correr traslado común a los sujetos procesales e intervinientes por el término de diez (10) días, a fin de que estos aporten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer al interior de las diligencias.

A su turno el artículo 142 de la referida ley dispone: *"Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...)"*

Esto sin perjuicio de la práctica probatoria que de manera oficiosa se estime pertinente, conducente y necesaria por parte del funcionario judicial<sup>1</sup>, quien no podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio<sup>2</sup>.

Asimismo, el artículo 150 del Código de Extinción de Dominio consagra el principio de permanencia de la prueba según el cual las declaraciones, confesiones, documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencia físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que no será necesario acudir nuevamente a su práctica durante la etapa de juzgamiento.

Ahora bien, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 8 *ibidem*, en el cual se consagra el principio de contradicción, los sujetos procesales están facultados para controvertir las pruebas en las cuales se funda el proceso, las cuales deben estar sujetas al cumplimiento de presupuestos normativos de los que se pueda establecer su procedencia, destacándose entre estos la conducencia, pertinencia y utilidad, las cuales se encuentran definidas por la Corte Suprema de Justicia en el proveído AP 948 proferido dentro del radicado 51.882 del 7 de marzo de 2018, en el cual se dijo al respecto:

*"(...) Así, los debates en materia de **pertinencia** deben reducirse al análisis de la relación de los medios de prueba con el tema de prueba, esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular.*

*(...) Por su parte, la **conducencia** se refiere a una cuestión de derecho. Sus principales expresiones son: (i) la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; (ii) la prohibición legal de probar un hecho con determinado medio de prueba, y (iii) la prohibición de probar ciertos hechos, aunque en principio puedan ser catalogados como objeto de prueba. Por ello, quien alega falta de conducencia debe indicar cuál es la norma jurídica que regula la obligación de usar un medio de prueba determinado u otra de las situaciones que acaban de mencionarse.*

<sup>1</sup> Artículo 142 inciso 2°. Ley 1708 de 2014

<sup>2</sup> Artículo 148. Ley 1708 de 2014

(...) Finalmente, "la **utilidad** de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente." (Negritillas propias).

Expuesto lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse en torno a las pruebas solicitadas y allegadas al trámite a fin de verificar si se reúnen los requisitos expuestos, es decir, si son conducentes, pertinentes y de utilidad a la controversia surgida en la presente causa o si por el contrario, resultan ser innecesarias o superfluas para los fines del proceso.

### **3. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS**

#### **3.1. Fiscalía VEINTISIETE (27) ESPECIALIZADA EXTINCION DE DOMINIO**

Como se expuso en precedencia, el principio de la permanencia de la prueba se encuentra estatuido en el artículo 150 del Código de extinción de Dominio, el cual implica que las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial gozan de pleno valor probatorio en el proceso de Extinción de Dominio, por lo cual resultaría inane practicar dichas pruebas en la etapa de juzgamiento.

Las pruebas aportadas y en las que se funda la pretensión extintiva pregonada por la Fiscalía General de la Nación se encuentran reseñadas en escrito de la demanda fechado el veintisiete de julio de 2021, obrantes en el cuaderno de demanda de la Fiscalía.

##### **3.1.2. Consideraciones**

Revisadas las mismas este despacho considera que cumplen con los estándares de necesidad, utilidad, legalidad, oportunidad, conducencia y pertinencia. Como quiera que toda prueba aportada o practicada durante la fase inicial serán tenidos como prueba tal y como lo dispone el artículo 150 del Código de Extinción de Dominio, no siendo necesario decretarlas nuevamente, en consecuencia, los elementos materiales probatorios allegados de acuerdo a las causales en las cuales se soporta la tesis extintiva planteada por la Fiscalía General de la Nación, se **ADMITEN** como pruebas; ello es, las descritas en escrito de la demanda reseñado y que hace parte esta actuación.

#### **3.2. De los afectadas**

Revisada la foliatura del presente trámite extintivo, se tiene que ni en la fase inicial desarrollada ante la Fiscalía, ni en sede de Juicio, las partes afectadas, a pesar de haber sido notificadas, se pronunciaron ni se vincularon y como consecuencia no hubo solicitud probatoria por los mismos, en razón a ello no se decretan pruebas solicitadas por los afectados.

El Ministerio Público se abstuvo de solicitar práctica de pruebas.

### **4. PRUEBAS DE OFICIO**

Resulta preciso señalar que la facultad que en virtud del artículo 142 del Código de Extinción de Dominio se le otorga al Juez para el decreto de pruebas de oficio, debe ser entendida como oficiosidad modulada, lo que quiere decir que el poder de su decreto está condicionado a los límites que señala el legislador, descartándose la oficiosidad probatoria plena u omnímoda.

Su condicionamiento está supeditado a los casos en que el Juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con los argumentos de los sujetos procesales y que no hayan sido invocados por estos, razón por la cual, su finalidad radica en demostrar sucesos no propuestos.

En atención a lo anterior, se tiene que el material probatorio recaudado es suficiente para adoptar un pronunciamiento de fondo, por lo cual, el Despacho, prescinde de la facultad concedida para decretar pruebas de oficio.

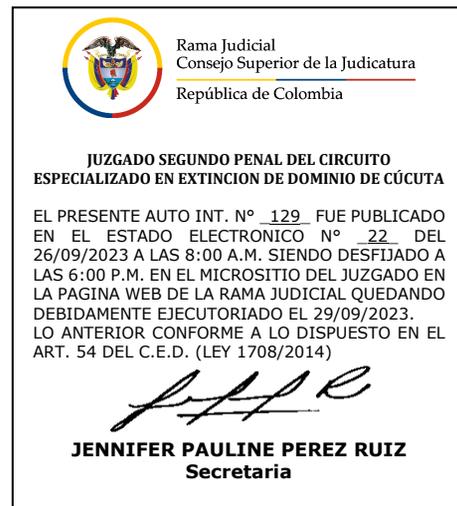
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA,**

**RESUELVE**

**Primero. TENER COMO PRUEBAS** de la Fiscalía General de la Nación las relacionadas en el numeral 5 del escrito de demanda PRESENTADO POR LA FISCALIA 27 EDD, fechado el 27 de julio de 2021. Siendo afectados OSCAR EDUARDO OSORIO VARGAS, LINDA KATGHERINE VALLEJO FUENTES Y DANILO ALBEIRO SANTOS HERNANDEZ, por las razones expuestas en precedencia.

**Segundo.** De conformidad con lo establecido en el artículo 65 numeral segundo de la Ley 1708 de 2014, frente a la decisión que inadmite la solicitud probatoria procede el recurso de apelación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado Por:

**Martha Ines Mora Florez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 002 De Extinción De Dominio**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67af495a17c7b480a3c0278143e2164ffd8804d3370666140529a4137133a49a**

Documento generado en 25/09/2023 11:43:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCION DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 64 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectados MARTHA LUCIA ARGUELLO GÓMEZ y LUIS ALBERTO CORREDOR OVIEDO con radicado interno N° 540013120002-2023-00061-00. Informando que el día de hoy el auto que avocó conocimiento quedo ejecutoriado, por lo cual se pasa al Despacho para dar impulso al mismo. Sírvase proveer.

Cúcuta, 17 de julio de 2023.

  
**JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE  
DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

|                    |   |
|--------------------|---|
| Radicado interno   | 540013120002202300061                                       |
| Radicado de origen | 540013120001202100084                                       |
| Radicado Fiscalía  | 110016099068202100244                                       |
| Proceso            | Extinción de dominio  |
| Afectado(s)        | Martha Lucia Arguello Gómez<br>Luis Alberto Corredor Oviedo |
| Fiscalía           | 64 Delegada Especializada en<br>Extinción de Dominio        |
| Ministerio Público | Jorge Enrique Carvajal<br>Hernández                         |
| Asunto             | Admite a trámite, decreta e<br>inadmite pruebas.            |
| Providencia        | Auto interlocutorio No. 130                                 |

**1. ASUNTO A TRATAR**

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 y, de conformidad con lo reglado en el artículo 142 *ibídem*, entrará el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes probatorias efectuados por los sujetos procesales e intervinientes al interior del proceso que se adelanta sobre los bienes inmuebles y sociedades mercantiles que se describen e individualizan de la siguiente manera:

| <b>Inmueble No. 1</b>         |   |
|-------------------------------|---|
| <b>Dirección</b>              | Vereda San Bernardo, finca mata de plátano,   |
| <b>Coordenadas</b>            | N 06°56'13.08" W 73°20'17.71"   |
| <b>Municipio</b>              | Betulia   |
| <b>Departamento</b>           | Santander   |
| <b>Clase de bien</b>          | Predio rural  |
| <b>Escritura</b>              | 263 del 12 de septiembre e 2013 Notaria Única de Zapatoca                                   |
| <b>Matricula Inmobiliaria</b> | <b>326-7759</b>   |
| <b>Propietario(s)</b>         | Martha Lucia Arguello Gómez C.C. 28.024.243<br>Luis Alberto Corredor Oviedo C.C. 91.045.566 |

Lo anterior, como quiera que se encuentra suplido el traslado previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, aunado a que, de la revisión íntegra del expediente, no se observa, de parte de esta Judicatura, la existencia de causales de impedimento e incompetencia que puedan afectar el trámite de la actuación.

## 2. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

El régimen probatorio atinente a la acción de extinción de dominio se encuentra regulado de manera inicial en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, normativa que prevé la obligatoriedad de correr traslado común a los sujetos procesales e intervinientes por el término de diez (10) días, a fin de que estos aporten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer al interior de las diligencias.

A su turno el artículo 142 de la referida ley dispone: "*Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...)*"

Esto sin perjuicio de la práctica probatoria que de manera oficiosa se estime pertinente, conducente y necesaria por parte del funcionario judicial<sup>1</sup>, quien no podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio<sup>2</sup>.

Asimismo, el artículo 150 del Código de Extinción de Dominio consagra el principio de permanencia de la prueba según el cual las declaraciones, confesiones, documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencia físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que no será necesario acudir nuevamente a su práctica durante la etapa de juzgamiento.

Ahora bien, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 8 *ibidem*, en el cual se consagra el principio de contradicción, los sujetos procesales están facultados para controvertir las pruebas en las cuales se funda el proceso, las cuales deben estar sujetas al cumplimiento de presupuestos normativos de los que se pueda establecer su procedencia, destacándose entre estos la conducencia, pertinencia y utilidad, las cuales se encuentran definidas por la Corte Suprema de Justicia en el proveído AP 948 proferido dentro del radicado 51.882 del 7 de marzo de 2018, en el cual se dijo al respecto:

*"(...) Así, los debates en materia de **pertinencia** deben reducirse al análisis de la relación de los medios de prueba con el tema de prueba, esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular.*

*(...) Por su parte, la **conducencia** se refiere a una cuestión de derecho. Sus principales expresiones son: (i) la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; (ii) la prohibición legal de probar un hecho con determinado medio de prueba, y (iii) la prohibición de probar ciertos hechos, aunque en principio puedan ser catalogados como objeto de prueba. Por ello, quien alega falta de conducencia debe indicar cuál es la norma jurídica que regula la obligación de usar un medio de prueba determinado u otra de las situaciones que acaban de mencionarse.*

*(...) Finalmente, "la **utilidad** de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente."<sup>3</sup> (Negrillas propias).*

---

<sup>1</sup> Artículo 142 inciso 2°. Ley 1708 de 2014

<sup>2</sup> Artículo 148. Ley 1708 de 2014

Proyecto: Carlos José Luna Silva – Auxiliar Judicial Grado 2

Expuesto lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse en torno a las pruebas solicitadas y allegadas al trámite a fin de verificar si se reúnen los requisitos expuestos, es decir, si son conducentes, pertinentes y de utilidad a la controversia surgida en la presente causa o si por el contrario, resultan ser innecesarias o superfluas para los fines del proceso.

### **3. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS**

#### **3.1. Fiscalía Sesenta y Cuatro (64) DEDD**

Como se expuso en precedencia, el principio de la permanencia de la prueba se encuentra estatuido en el artículo 150 del Código de extinción de Dominio, el cual implica que las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial gozan de pleno valor probatorio en el proceso de Extinción de Dominio, por lo cual resultaría inane practicar dichas pruebas en la etapa de juzgamiento.

Por lo anterior, de acuerdo a lo aducido en la demanda por la Fiscalía Treinta y nueve (39) Seccional DEDD, se encuentran las enunciadas en el acápite número 6, de la demanda ubicado en los folios 7 al 16 del cuaderno de demanda.

##### **3.1.1. Consideraciones**

De acuerdo con las pruebas aportados por la delegada del ente acusador, de acuerdo a los derroteros establecidos en el artículo 142 del Código de extinción de Dominio y al encontrarse necesarios, conducentes y pertinentes los elementos materiales probatorios allegados de cara a la relación, directa o indirecta, de acuerdo a las causales en las cuales se soporta la tesis extintiva planteada por la Fiscalía General de la Nación, se ordena **ADMITIR** como pruebas las descritas en la presente providencia.

#### **3.2. De la defensa de los afectados Martha Lucia Arguello Gómez y Luis Alberto Corredor Oviedo**

En su calidad de afectados dentro del presente proceso extintivo, Martha Lucia Arguello Gómez y Luis Alberto Corredor Oviedo, se hicieron parte en el presente asunto por intermedio de la doctora Lisbeth Moreno Pacheco, quien solicita a este estrado judicial se decreten y practiquen las siguientes pruebas;

##### **3.2.1. Documentales**

- 3.2.1.1.** Copia de la epicrisis del hospital San Juan de Dios de Betulia (Santander).
- 3.2.1.2.** Certificado de libertad y tradición del predio objeto de la presente acción.
- 3.2.1.3.** Copia del contrato de compraventa del bien.
- 3.2.1.4.** Copia autentica de la escritura pública 326-326-7759
- 3.2.1.5.** Copia de los recibos de pago del impuesto predial unificado del bien objeto de la presente acción.
- 3.2.1.6.** Constancia expedida por el párroco de Betulia.

##### **3.2.2. Testimoniales**

- 3.2.2.1.** Sebastián Arguello Gómez
- 3.2.2.2.** Alfonso Gómez Contreras
- 3.2.2.3.** Cristina Serrano Gómez
- 3.2.2.4.** Martha Lucia Arguello Gómez
- 3.2.2.5.** Alberto Corredor Oviedo
- 3.2.2.6.** Cerafín Delgado Ortega

##### **3.2.3. Consideraciones**

En lo atinente a la práctica de las pruebas documentales solicitadas por la togada se tiene que las descritas en los ítems **3.2.1.2.**, **3.2.1.3.** y **3.2.1.4.** se encuentran dentro del acervo probatorio aportado por la Fiscalía General de la Nación, por lo cual decretar las mismas sería realizar doble valoración de las pruebas en cuestión, por lo cual aquellas no serán decretadas. Ahora bien, en lo atinente a la historia clínica aportada en el ítem **3.2.1.1.** se tiene que la misma es conducente, pertinente y útil para los fines del presente asunto.

Por último, en cuanto al análisis de la constancia expedida por el párroco de Betulia y los pagos realizados al impuesto predial unificado, se tiene que las mismas no guardan los presupuestos de la utilidad requeridos para el decreto y práctica dentro del presente asunto, por lo cual, estas pruebas no serán decretadas.

En lo concerniente a las pruebas testimoniales solicitadas por la togada, inicialmente es necesario precisar que los afectados dentro del presente asunto son las personas que de manera clara puede precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar mediante la cual acaecieron los hechos de los cuales surge el presente trámite extintivo, por lo cual surge conducente, pertinente y útil su práctica dentro del presente trámite extintivo, por lo tanto, se decretará su práctica.

Corresponde a este punto realizar el análisis de las pruebas testimoniales solicitadas por la defensora descritas en los ítems **3.2.2.1.**, **3.2.2.2.**, **3.2.2.3.** y **3.2.2.6.**, de las cuales, la Doctora Moreno Pacheco, realiza una simple alocución en el sentido de indicar que los testigos realizaran una alocución relativa a "*todo lo que conste en relación con los afectados en este proceso*", siendo esto a todas luces impertinente, pues, como bien se sabe, en este trámite extintivo no se realiza un juicio de valor sobre las actuaciones de los afectados ni de su responsabilidad penal en el asunto, lo que compete en este trámite especial es determinar si los bienes objetos de la acción fueron utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas. Por lo anterior, las pruebas testimoniales descritas en los ítems **3.2.2.1.**, **3.2.2.2.**, **3.2.2.3.** y **3.2.2.6.**, no serán decretadas dentro del presente asunto, al ser abiertamente impertinentes.

#### **4. PRUEBAS DE OFICIO**

Resulta preciso señalar que la facultad que en virtud del artículo 142 del Código de Extinción de Dominio se le otorga al Juez para el decreto de pruebas de oficio, debe ser entendida como oficiosidad modulada, lo que quiere decir que el poder de su decreto está condicionado a los límites que señala el legislador, descartándose la oficiosidad probatoria plena u omnímoda.

Su condicionamiento está supeditado a los casos en que el Juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con los argumentos de los sujetos procesales y que no hayan sido invocados por estos, razón por la cual, su finalidad radica en demostrar sucesos no propuestos.

En atención a lo anterior, se tiene que el material probatorio recaudado es suficiente para adoptar un pronunciamiento de fondo, por lo cual, el Despacho, prescinde de la facultad concedida para decretar pruebas de oficio.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA,**

#### **RESUELVE**

**Primero. ADMITIR** a trámite la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía Sesenta y Cuatro (64) DEDD respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **326-7759**, por reunirse los presupuestos exigidos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 y por las razones expuestas en precedencia.

**Segundo. TENER COMO PRUEBAS** de la Fiscalía General de la Nación las relacionadas en el 3.1.1., por las razones expuestas en precedencia.

**Tercero. TENER COMO PRUEBAS** de la defensa de los afectados, Martha Lucia Arguello Gómez y Luis Alberto Corredor Oviedo, las descritas en los ítems **3.2.1.1., 3.2.2.4 y 3.2.2.5.,** por lo motivado.

**Cuarto. INADMITIR** las pruebas de la defensa obrantes en los ítems **3.2.1.2., 3.2.1.3., 3.2.1.4., 3.2.1.5., 3.2.1.6., 3.2.2.1., 3.2.2.2., 3.2.2.3. y 3.2.2.6,** por lo motivado.

**Quinto.** De conformidad con lo establecido en el artículo 65 numeral segundo de la Ley 1708 de 2014, frente a la decisión que inadmite la solicitud probatoria procede el recurso de apelación.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Martha Ines Mora Florez

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87e5ff5e107464ad48fff66dd46da294ae5a72bd9f4b4ab5ef7245d5f253202**

Documento generado en 25/09/2023 11:43:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCION DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 64 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectados JAISER BOLÍVAR CORREA, ANDRÉS FELIPE BOLÍVAR RODRÍGUEZ, CONSTRUCTORA SAN NICOLAS y ALFREDO ILIAN VALENCIA ARBELÁEZ con radicado de origen N° 540013120001-2023-00038-00 y radicado interno N° 540013120002-2023-00101-00. Informando que se encuentra pendiente por resolver solicitud de vinculación como presunta tercera de buena fe exenta de culpa de la señora MICHELLE YESENIA CASTRO URIBE, existe poder general otorgado por el señor JAISER BOLÍVAR CORREA a ANDRÉS FELIPE BOLIVAR RODRÍGUEZ y solicitud de ruptura procesal remitida por el señor CRISTIAN MAURICIO TAMY GRANADOS. Sírvase proveer.

Cúcuta, 17 de julio de 2023.

**JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

|                    |   |
|--------------------|---|
| Radicado interno   | 540013120002202300101   |
| Radicado de origen | 540013120001202300038   |
| Radicado Fiscalía  | 110016099068202200087   |
| Proceso            | Extinción de dominio  |
| Afectado(s)        | Jaiser Bolívar Correa<br>Andrés Felipe Bolívar Rodríguez<br>Constructora San Nicolas<br>Alfredo Ilian Valencia Arbeláez |
| Fiscalía           | 64 Delegada Especializada en Extinción de Dominio   |
| Ministerio Público | Jorge Enrique Carvajal Hernández  |
| Asunto             | Vincula como presunta tercera de buena fe exenta de culpa y resuelve ruptura procesal                                   |
| Providencia        | Auto interlocutorio No. 115   |

**1. Asunto a tratar**

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de dar trámite a la solicitud de vinculación como tercera de buena fe exenta de culpa de la señora MICHELLE YESENIA CASTRO URIBE y, de igual manera, dar trámite a la solicitud de ruptura procesal elevada por el señor CRISTIAN MAURICIO TAMY GRANADOS, a través de su apoderado judicial.

**2. Actuación procesal**

El presente trámite extintivo tiene su génesis en la iniciativa investigativa contenida en el informe No. GS-2022-015085-/SUBIN – GRUIJ 25.32, de fecha 14 de febrero de 2022, suscrito por el Subintendente Deivis Arvey Botello Díaz, adscrito a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Seccional Cúcuta – SIJIN – MECUC, mediante la cual pone de conocimiento los actos de investigación y solicita la asignación de un radicado para que se inicie el trámite extintivo en contra del señor JAISE BOLIVAR CORREA y su núcleo familiar, toda vez que fueron informados por una fuente humana que esta persona fue capturada el 27 de abril de 2021 con fines de extradición para comparecer a juicio ante las autoridades Estadounidenses, por su pertenencia a una de narcotráfico, que, adicionalmente, posee una constructora de nombre San Nicolas.

Por lo cual, en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 161 de la Ley 1708 de 2014, la policía desplegó actos de investigación con la finalidad de obtener elementos de prueba que conlleven a la presentación de la demanda extintiva.

Una vez verificado el trámite surtido por el Juzgado de origen, esta Judicatura dio impulso al presente trámite extintivo, disponiendo la notificación de las partes e intervinientes que se encontraban vinculados al sumario. Atendiendo las características propias del presente asunto, se tiene que al existir pluralidad de bienes en cabeza de la constructora objeto del presente trámite, surge la necesidad constante de vincular terceros indeterminados que ostentan derechos patrimoniales sobre aquellos, por lo cual se deberá resolver, en este momento, aquellas peticiones elevadas.

### **2.1. De los presuntos terceros de buena fe exenta de culpa.**

Revisadas las peticiones elevadas por las partes al interior del presente asunto, se tiene que acude a la presente causa la señora MICHELLE YESENIA CASTRO URIBE, a través de su apoderado judicial, Doctor DARWIN LORENZO DELGADO ARISMENDI, quien solicita la vinculación al presente proceso en su calidad de tercero afectado, al existir un contrato de promesa de compra venta del predio denominado “casa A-11 Villa Bolívar – Boconó”, aportando el contrato aludido.

De lo anterior, surge necesario traer a colación el artículo 30 de la ley 1708 de 2014, que a su tenor literal contempla:

*“Se considera afectada dentro del trámite de extinción de dominio a toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción extinción de dominio: 1. En el caso de los bienes corporales, muebles o inmuebles, **se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue tener un derecho patrimonial sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio.**” (negrillas del Despacho)*

Ahora bien, en ese orden de ideas se tiene que del relato del togado se puede inferir que la señora Castro Uribe podría tener las condiciones particulares que la habilitan como afectada dentro del asunto, pero, no menos cierto es que aquella dentro del actuar que se reprocha en el presente asunto, de manera sumaria, se tiene que no tuvo ninguna intervención que la haga acreedora del reproche. Por esto, se podría tener como presunta tercera de buena fe exenta de culpa, tema que habrá de desarrollarse de manera completa en la sentencia.

Siguiendo tal argumentación, este Despacho se ve en la necesidad de reconocer a la señora MICHELLE YESENIA CASTRO URIBE la calidad de presunta tercera de buena fe exenta de culpa, dentro del presente trámite de extinción de dominio. Así mismo, al tener por cierto que la señora Castro Uribe suscribió un poder con el Doctor **DARWIN LORENZO DELGADO ARISMENDI**, para que la represente dentro del presente trámite extintivo, por lo cual habrá de reconocerle personería jurídica al togado en los términos del mandato a él conferido.

Ante el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y a tono con lo expuesto en el acápite anterior, se **DISPONE** la notificación por conducta concluyente de la demanda de extinción de dominio a la señora **MICHELLE YESENIA CASTRO URIBE**, quien, si a bien lo tiene, podrá oponerse a la misma de acuerdo a lo reglado en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014.

## **2.2. De la solicitud de ruptura procesal elevada por el apoderado del señor Cristian Mauricio Tamy Granados.**

### **2.2.1. Fundamentos de la solicitud**

Refiere el togado que el señor CRISTIAN MAURICIO TAMY GRANADOS, ofertó en el remate de un lote de terreno con área de 15.653 metros cuadrados, identificado como lote número 1-2, ubicado en el sector de la Parada, del municipio de Villa del Rosario (Norte de Santander). El predio al que se hizo referencia previamente, se identifica bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-338189.

El señor CRISTIAN MAURICIO TAMY GRANADOS adquirió el inmueble mediante diligencia de REMATE celebrada el día 31 de enero de 2023 en el Juzgado Único Civil del Circuito de Los Patios, dentro del proceso hipotecario adelantado por Gustavo Alonso Peñaranda Ramírez contra Jaisser Bolívar Correa, bajo el radicado número 54-405-32-03-001-2021-00098-00.

Es de anotar que, dentro del proceso se persiguen un total de 90 bienes inmuebles pertenecientes a la constructora SAN NICOLAS identificado con NIT 900310533-9 y, el inmueble en mención, no pertenece a la masa de la constructora SAN NICOLAS. Ahora bien, en la demanda del proceso de extinción del derecho de dominio no se menciona como afectado a CRISTIAN MAURICIO TAMY.

### **2.2.2. Consideraciones generales en el caso del inmueble de propiedad del señor Cristian Mauricio Tamy Granados.**

De la lectura y análisis de las diligencias, se concluye que, en el presente caso, se torna necesario proceder a la RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL, atendiendo las disposiciones consagradas en la Ley 1708 de 204, modificado por la Ley 1849 de 2017; la cual en su artículo 40 define la unidad procesal de la siguiente manera *“Por cada bien se adelantará una sola actuación procesal, cualquiera que sea el número de afectados, salvo las excepciones constitucionales y legales”*

Además de esto, se tiene el criterio orientador del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, con ponencia del Honorable Magistrado PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO en el radicado 110013107001201100033-01, así: *“resulta razonable, acudir a una figura, como la RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL, pues debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 40 de la Ley 793 de 2022, entre las características de la acción de extinción del derecho de dominio, se tiene que es real, lo que significa, que cada uno de los bienes que se encuentran afectados en el trámite tiene una entidad jurídica propia, pues hay que recordar que el trámite se adelanta sobre estos independientemente de quien sea su propietario”*.

Veamos entonces que, los hechos que dieron origen al trámite de la presente acción extintiva del derecho de dominio fueron presentados en el escrito la demanda de la Fiscalía de la siguiente manera; *“la presente investigación se deriva de la iniciativa investigativa contenida en el informe No. GS-2022-015085/ SUBIN GRUIJ 25.32 DE fecha 14 de febrero de 2022 de la Policía Nacional , suscrito por el subintendente Deivis Arvey Botello Díaz, adscrito a la Dirección de Investigación Criminal Interpol - seccional Cúcuta- SIJIN- MECUC , presentada para que se adelante el trámite extintivo respecto de los bienes muebles e inmuebles en cabeza del señor JAISER BOLIVAR CORREA con cédula de ciudadanía No. 88.208.037 y su núcleo familiar, toda vez que fueron informados por una fuente humana que esta persona fue capturada el 27 de abril de 2021 , con fines de extradición para comparecer a juicio ante las autoridades estadounidenses, por pertenecer a una red de narcotráfico y posee una constructora de nombre San Nicolas...”*

Como causales del presente trámite extintivo se citan las consagradas en la Ley 1708 de 2014 la cual en su artículo Numeral 1 prevé *“los que sean producto directo o indirecto de una*

actividad ilícita"; Numeral 7 "Los que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes"; Numeral 8 "Los de procedencia lícita, utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia" ; Numeral 9 "Los de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia".

Dentro de los bienes afectados con medidas cautelares se relacionan 102 bienes muebles e inmuebles de los que hace parte el bien con la siguiente identificación:

|                        |   |
|------------------------|---|
| CLASE                  | INMUEBLE URBANO - LOTE 1-2 con extensión de 15.653 mts2   |
| Matricula Inmobiliaria | 260-338189  |
| Escritura Pública      | 4298 del 23-07-2019 notaria SEGUNDA DE CUCUTA   |
| DIRECCION              | LA PARADA   |
| CIUDAD                 | VILLA DEL ROSARIO   |
| DEPARTAMENTO           | NORTE DE SANTANDER  |
| PROPIETARIO            | JAISER BOLIVAR CORREA   |
| OBSERVACION            | EN CABEZA DEL EXTRADITABLE. ESTE INMUEBLE TIENE <b>HIPOTECA A FAVOR DE GUSTAVO ALONSO PEÑARANDA CC.13.446.943</b> |

Pues bien, veamos, entonces, cuál es la situación del bien inmueble sobre el cual radica la petición de la defensa para solicitar la ruptura procesal, esto conforme a las pruebas aportadas al presente diligenciamiento.

Como se dijo anteriormente, de los bienes relacionados en la demanda hace parte el inmueble lote de terreno ubicado en el municipio de Villa del Rosario, identificado con el folio de matrícula No. 260-338189, del cual, se indica que el señor CRISTIAN MAURICIO TAMY GRANADOS, lo adquirió a través de remate judicial realizado el día 31 de enero de 2023 por el Juzgado Único Civil del Circuito de Los Patios, dentro del proceso radicado No. 54-405-31-03-001-2021-00098, proceso ejecutivo con ocasión a la garantía hipotecaria que el señor GUSTAVO ALONSO PEÑARANDA RAMIREZ hizo exigible a través de esta jurisdicción en contra del señor JAISER BOLIVAR CORREA, afectado dentro del presente asunto.

El proceso ejecutivo fue promovido el día 12 de mayo de 2021; posteriormente, el 19 de mayo del mismo año, el juzgado libró mandamiento de pago y decretó el embargo y secuestro del bien, ordenando la inscripción de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. Posteriormente, el 24 de mayo de 2021, se inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria la medida cautelar de embargo en el proceso ejecutivo descrito en precedencia.

El 21 de abril de 2022 el Juzgado Civil del Circuito de los patios profirió sentencia en la que ordenó "decretar el remate del bien inmueble trabado en autos posterior a su secuestro, de propiedad del demandado JAISER BOLIVAR CORREA y con su producto pagar a GUSTAVO ALONSO PEÑARANDA RAMIREZ, el valor de sus créditos tal y como se dispuso en el mandamiento de pago". Una vez cumplidos los trámites procesales, se fijó por el Juzgado ejecutante, la fecha para llevar a cabo la diligencia de remate público el día 31 de enero de 2023.

El 27 de enero de 2023 CRISTIAN MAURICIO TAMY GRANADOS presenta postura y, al ser esta la única postulación, en audiencia del día 31 de enero de 2023 se adjudica la propiedad del bien en cabeza de éste.

El día 15 de febrero de 2023 se aprueba el remate ordenando el juzgado el levantamiento de la medida cautelar de embargo y cancelando el gravamen hipotecario, así como también ordenando la entrega del bien; inmueble que fue entregado el 1 de marzo de 2023. Es decir, que a partir de este momento el bien en comento salió de la esfera del dominio o de la masa de los bienes de JAISER BOLIVAR CORREA.

Encontrándose el adquirente al parecer en trámites para el registro, se observa el 9 de marzo de 2023, la Fiscalía ordena la inscripción de la medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo dentro del proceso 2022-00087 de la Unidad Nacional de Extinción de Dominio.

El 29 de marzo de 2023, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cúcuta, ADMITE LA DEMANDA presentada por la Fiscalía 64 Delegada para extinción de dominio dando inicio a la etapa de Juicio.

El 8 de junio de 2023, el mismo Juzgado da trámite al control de legalidad sobre las medidas cautelares, según acción promovida por el Doctor DIEGO ANDRES PORTILLA PAEZ en representación del señor CRISTIAN MAURICIO TAMY GRANADOS en donde se resuelve : *"PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de las medidas cautelares de EMBARGO Y SECUESTRO decretadas sobre el bien inmueble identificado con el folio de Matricula In mobiliaria No. 260-338189, ubicado en el municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, registrado a nombre del señor JAISER BOLIVAR CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.208.037 , ordenadas por la fiscalía 64 Especializada mediante resolución del 08 de marzo de 2023 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia"*

Entonces, debe reseñar este despacho, aspectos importantes sobre los cuales el Juzgado Homólogo fundó la anterior decisión, lo cual se encuentra reseñado en la parte motiva, luego de hacer una completa reseña de la actuación procesal tanto de la Fiscalía así como del proceso ejecutivo que dio lugar a la adquisición del bien por parte del señor TAMY GRANADOS: *"6.2.7 Reseñado todo lo anterior, a las claras resulta la legitimación en la causa del señor TAMY GRANADOS para promover le presente control de legalidad y participar activamente en el trámite de la acción extintiva de dominio, pues con la postura que este realizó por intermedio del Juzgado Civil del Circulo de Los Patios, que se materializó con una sentencia debidamente ejecutoriada, que aprobó el remate de un bien mueble identificado con el FMI No. 260-338189 y se lo adjudicó luego de pagar una alta suma de dinero, evidentemente resulta que se encuentra afectado en su derecho patrimonial con la pretensión formulada por el Estado a través de la Fiscalía General de la Nación".*

Agrega más adelante: *"6.2.8. El Despacho quiere dejar claro que no se está haciendo ningún tipo de debate probatorio por cuanto no es este el escenario procesal para el efecto, pero a partir de la realidad procesal expuesta, evidente es que no se aprecia con claridad la necesidad, proporcionalidad y adecuación de las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula 260-338189, ubicado en Villa del Rosario, adquirido a través de un remate público por una persona que es ajena, y no se referencia vínculo alguno, con las actividades ilícitas que suscitaron el impulso de la actuación..."*

*Inclusive, se estaría ante la posible existencia de un posible yerro que estaría afectando una propiedad, recordándose con mediana claridad que ninguna decisión es justa si se funda en los hechos erróneos. Lo que aprecia la judicatura es la adquisición del inmueble por los medios previstos en la Ley y en virtud del principio de confianza legítima ...*

*Ahora bien, no se avizora en el paginario y lo expuesto por la delegada fiscal en el traslado del presente control de legalidad, alguna actuación irregular en el remate del inmueble que permita inferir razonablemente que el juzgado civil del circuito de los Patios actuó contrario a derecho, dando al traste con la legalidad del mismo ..."*

De lo anterior, denota esta Judicatura que, de acuerdo a las precisiones dadas por la jurisprudencia de la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, se tiene que en cuanto al estricto apego al articulado no es sano para el proceso pues *"en consecuencia, la ley procesal, debe interpretarse y aplicarse, no bajo los pretéritos esquemas de apego formal a la ritualidad, porque como lo señala el alto Tribunal Constitucional, el proceso es un medio o instrumento, que sirve a una finalidad, por eso ya no se acude a los métodos de interpretación formal de los textos legales, sino que siempre bajo la égida del respeto a los derechos fundamentales"*.

Por todo lo anterior, surge que en el presente proceso existe la afectación a terceros que no se encuentran vinculados al presente asunto, para el caso objeto de estudio, tenemos que, el señor Cristian Mauricio Tamy Gramados, adquirió legalmente la propiedad del bien inmueble descrito en líneas anteriores, esto es lo adquirió a través de un procedimiento judicial que goza hasta este instante de la presunción de legalidad, pero que al parecer se coartó su derecho a la propiedad pues, en el momento de registrar su derecho patrimonial, se encontraban inscritas las medidas cautelares elevadas por la Fiscalía General de la Nación dentro del presente asunto, advirtiéndose que la propiedad del bien ya no radicada en cabeza de BOLIVAR CORREA, porque la misma la perdió por mandato judicial, todo lo cual deberá demostrarse a través de la presente actuación que reiteramos como garantía al debido proceso se llevará por separado.

Corolario de lo anterior, se tiene que dentro de la Unidad Procesal que se predicaba en los bienes del señor Jaiser Bolívar Correa y de su núcleo familiar, no encontraría cabida que se tuvieran los bienes de propiedad del señor Tamy Granados, motivo por el cual refulge palmario que la única

salida viable para garantizar los derechos del tercero afectado dentro del presente asunto es la ruptura de la unidad procesal, por lo cual, por secretaría, se deberá asigna un nuevo radicado a la actuación y, en consecuencia, se ordena la remisión de copia íntegra del presente proceso para que se tramite, por separado, la actuación en lo atinente al predio identificado con el número de matrícula inmobiliaria 260-338189.

Ahora bien, en cuanto al conocimiento del presente proceso se tiene que el parágrafo del artículo 42 contempla que *"La ruptura de la Unidad Procesal no genera cambio de competencia, y el funcionario que la ordenó continuará conociendo de las actuaciones"*, por lo cual el conocimiento del proceso continuará en esta judicatura.

## **2.2. Del poder general presentado por el señor ANDRÉS FELIPE BOLÍVAR.**

En este punto corresponde a esta Unidad Judicial pronunciarse respecto del poder general otorgado por el señor JAISER BOLÍVAR CORREA al señor ANDRÉS FELIPE BOLÍVAR RODRÍGUEZ, el cual fue elevado ante la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta el 29 de abril de 2021, protocolizado mediante escritura pública número 2.939, para que este último, represente al señor JAISER BOLIVAR CORREA y a la CONSTRUCTORA SAN NICOLAS S.A.S.

Ahora bien, esta judicatura en aras de verificar la vigencia de tal mediante auto del 10 de agosto de 2023, requirió a la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta para que informará a esta Unidad Judicial la vigencia del poder; requerimiento que fue atendido por la Notaría el 29 de agosto hogaño, informando que no se apreciaba ninguna nota marginal de la cual se permitiera inferir que el mandato contenido en aquella escritura pública hubiese sido revocado, modificado, reformado o sustituido, por lo cual certificó su vigencia.

Expuesto lo anterior, se **CONFIERE** la calidad de **APODERADO GENERAL** al señor **ANDRÉS FELIPE BOLIVAR RODRÍGUEZ** para que actúe en nombre y representación del señor **JAISER BOLÍVAR CORREA** de acuerdo a las facultades otorgadas a él mediante escritura pública No. 2.939 del 29 de abril de 2021, protocolizada ante la Notaría Segundo del Circulo de Cúcuta.

Ahora bien, se aprecia que dentro del plenario obra respuesta del Doctor **SERGIO ANDRES REYES BARÓN**, actuando como apoderado de los señores **JAISER BOLÍVAR CORREA** y **ANDRÉS FELIPE BOLÍVAR RODRÍGUEZ**, así como de la **CONSTRUCTORA SAN NICOLAS S.A.S.**, por lo cual, la respuesta elevada se tendrá por presentada en el momento procesal oportuno.

De igual manera, se tendrá por notificado por conducta concluyente al señor JAISER BOLÍVAR CORREA por intermedio de su apoderado **SERGIO ANDRES REYES BARÓN**.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**.

## **RESUELVE**

**Primero. CONFERIR PERSONERÍA JURÍDICA** al Doctor **DARWIN LORENZO DELGADO ARISMENDI** para actuar en representación de la señora **MICHELLE YESENIA CASTRO URIBE**, en los términos del mandato a él conferido.

**Segundo. TÉNGASE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** a la señora **MICHELLE YESENIA CASTRO URIBE**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 56 del Código de Extinción de Dominio en concordancia con el inciso segundo del artículo 301 la Ley 1564 de 2012, esto es a través de su apoderado judicial, ya reconocido en la causa en marras Doctor **DARWIN LORENZO DELGADO ARISMENDI**, en razón a ello, **CORRASELE** el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr a partir del día siguiente a la publicación del presente estado en el microsítio de esta Unidad Judicial.

**Parágrafo primero.** De igual manera, debe dejarse la anotación que la respuesta elevada previamente por el togado Delgado Arismendi será tomada en cuenta en el momento procesal oportuno.

**Parágrafo segundo.** Para efectos de ejercer su derecho de defensa y contradicción, se podrá acceder al expediente digital a través del siguiente link: [540013120002202300101-00](https://www.cjcd.gov.co/portal/seguridad-informatica/consultas/consultas-expedientes/540013120002202300101-00)

**Tercero. ORDENAR** realizar la **RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL** respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 260-338189, de propiedad del señor **CRISTIAN MAURICIO TAMY GRANADOS**, por lo motivado.

**Parágrafo primero.** En consecuencia, de la orden impartida en precedencia, por secretaría, se remitirá copia íntegra del presente proceso y se le asignará nuevo radicado, por lo motivado.

**Cuarto. CONFERIR** la calidad de **APODERADO GENERAL** al señor **ANDRÉS FELIPE BOLIVAR RODRÍGUEZ** para que actúe en nombre y representación del señor **JAISER BOLÍVAR CORREA** de acuerdo a las facultades otorgadas a él mediante escritura pública No. 2.939 del 29 de abril de 2021, protocolizada ante la Notaría Segundo del Circulo de Cúcuta.

**Quinto. TÉNGASE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** al señor **JAISER BOLÍVAR CORREA**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 56 del Código de Extinción de Dominio en concordancia con el inciso segundo del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, esto es a través de su apoderado judicial, ya reconocido en la causa en marras Doctor **SERGIO ADRES REYES BARON**, en razón a ello, **CORRASELE** el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr a partir del día siguiente a la publicación del presente estado en el micrositio de esta Unidad Judicial.

**Parágrafo primero.** Para efectos de ejercer su derecho de defensa y contradicción, se podrá acceder al expediente digital a través del siguiente link: [540013120002202300101-00](https://www.cjcd.gov.co/portal/seguridad-informatica/consultas/consultas-expedientes/540013120002202300101-00)

**Parágrafo segundo.** Téngase la respuesta elevada por el togado dentro del momento procesal oportuno.

**Sexto.** Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación, de acuerdo a lo normado en los artículos 63 y 65 del Código de Extinción de Dominio.

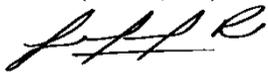
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**

EL PRESENTE AUTO INT. N° 115 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 22 DEL 26/09/2023 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 29/09/2023. LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)



**JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Martha Ines Mora Florez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 002 De Extinción De Dominio**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb4b5775b277abc243d14cf44eea322a9e9960a92c67881e8556e86f2913015**

Documento generado en 25/09/2023 11:43:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCION DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 57 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectados LUIS FRANCISCO FLÓREZ BUENO y JOSE de JESÚS HERNÁNDEZ DUARTE con radicado de origen N° 54001-31-20-001-2019-00224 y radicado interno N° 540013120002-2023-00035-00. Informando que se allega reiteración de renuncia de poder por parte del Abogado Rodrigo Javier Para Rueda como apoderado judicial del afectado JOSE de JESÚS HERNÁNDEZ DUARTE, junto con comunicación de paz y salvo por parte de este último. Sírvase proveer.

Cúcuta, 12 de septiembre de 2023.

  
**JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE  
DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

|                    |   |
|--------------------|---|
| Radicado interno   | 540013120002202300035   |
| Radicado de origen | 540013120001201900224   |
| Radicado Fiscalía  | 110016099068201900091   |
| Proceso            | Extinción de dominio  |
| Afectado(s)        | Luis Francisco Flórez Bueno (QEPD)<br>José de Jesús Hernández Duarte<br>Nelly de Jesús Vargas Beltrán y herederos determinados del señor Luis Francisco Flórez Bueno (QEPD) |
| Fiscalía           | 57 delegada Especializada en Extinción de Dominio   |
| Ministerio Público | Jorge Enrique Carvajal Hernández  |
| Asunto             | Acepta renuncia de poder  |
| Providencia        | Auto interlocutorio No. 118   |

**1. Asunto a tratar**

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de verificar el memorial de renuncia de poder allegado, y decidir lo que corresponde.

**2. Actuación procesal**

Se tiene que mediante, providencia del 06 de junio de 2023, esta Unidad Judicial, dispuso avocar conocimiento en la causa en marras, de acuerdo a lo decidido en el Acuerdo CSJNSA23-219 del 12 de mayo de 2023.

Que, con fundamento en la anterior providencia, mediante auto del 24 de agosto de 2023, se dio impulso procesal al presente tramite, saneando los procesos de notificación, para garantizar una debida integración al contradictorio de los afectados e intervinientes.

Que, en cumplimiento de dicho proveído, el 04 de septiembre de 2023, se libró la respectiva comunicación de notificación personal al afectado JOSE de JESÚS HERNÁNDEZ DUARTE, a través de su apoderado judicial, de conformidad con la citada Ley 2213 al correo electrónico ([contacto@paradagomez.com](mailto:contacto@paradagomez.com)), corriéndosele traslado al afectado por el termino de 10 días, para el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, remitiendo link de acceso al expediente digital para tal fin.

Que, a través del correo electrónico institucional, dispuesto para esta Unidad Judicial, se recibió el mismo 04 de septiembre de 2023 memorial suscrito por el Abogado **RODRIGO JAVIER PARADA RUEDA**, mediante el cual allega renuncia del poder a él conferido por el afectado señor **JOSE de JESÚS HERNÁNDEZ DUARTE**, refiriendo que dicha renuncia fue presentada inicialmente el 23 de mayo de 2023, anexando además constancia de dicha remisión al Despacho de Origen de dicha renuncia, no obstante no acredita remisión de esta a su poderdante.

Que, en razón a lo manifestado por él precitado abogado, se emitió providencia el 04 de septiembre de 2023, no accediendo a la solicitud de renuncia de poder presentada por el apoderado judicial del afectado Hernández Duarte, lo anterior conforme a lo establecido en el inciso cuarto del art. 76 C.G.P.

Que, mediante correo electrónico institucional, se recibió comunicación del el Abogado **RODRIGO JAVIER PARADA RUEDA**, mediante el cual allega nuevamente, renuncia del poder a él conferido por el afectado señor **JOSE de JESÚS HERNÁNDEZ DUARTE**, y en igual sentido, allega comunicación elevada por el afectado atrás mentado, en la cual este último informa conocer de la renuncia del poder desde el 29 de mayo de 2023, y que además confirió poder para su representación, al abogado RAMON ANDRES MONTAÑO ACONCHA identificado con cedula de ciudadanía 91.352.171 y tarjeta profesional 192.566 del Consejo Superior de la Judicatura.

En razón a lo anterior, se aceptará la renuncia de poder presentada por el Abogado **RODRIGO JAVIER PARADA RUEDA**, respecto del poder a él conferido por el afectado señor **JOSE de JESÚS HERNÁNDEZ DUARTE**.

En virtud a lo anterior, teniendo en cuenta que el 04 de septiembre de 2023, se realizó la notificación personal del afectado señor **JOSE de JESÚS HERNÁNDEZ DUARTE**, a través del correo electrónico ([contacto@paradagomez.com](mailto:contacto@paradagomez.com)) del abogado **PARADA RUEDA**, no obstante ello, a dicha fecha ya este no era su abogado, en razón a lo cual se ordenará nuevamente la notificación del mismo al correo electrónico ([josedejesus.hernandez.duarte@hotmail.com](mailto:josedejesus.hernandez.duarte@hotmail.com)), siendo este el enunciado por el afectado, en el escrito allegado mediante el ratifica la renuncia del varias veces mentado abogado Parada Rueda.

Por lo anterior, se **DISPONDRA NOTIFICAR PERSONALMENTE**, al señor **JOSE DE JESUS HERNANDEZ DUARTE**, a través de su apoderado judicial, de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través del correo electrónico ([josedejesus.hernandez.duarte@hotmail.com](mailto:josedejesus.hernandez.duarte@hotmail.com)), en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación. **REQUIRIÉNDOLO** además para que informe, si se mantiene en los términos de la contestación de la demanda o desea modificar los mismos, en cualquier caso, se tendrá por contestada la demanda en el término procesal oportuno.

En igual sentido, se le requerirá, para que, en el término de 3 días contados a partir de notificada esta decisión, allegue poder para la representación de sus intereses, por parte del abogado **RAMON ANDRES MONTAÑO ACONCHA** identificado con cedula de ciudadanía 91.352.171 y tarjeta profesional 192.566 del Consejo Superior de la Judicatura, manifestado por él, en el escrito de ratificación allegado, por secretaria ofíciase en tal sentido.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA,**

### RESUELVE

**Primero. ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER** presentada por el abogado, **RODRIGO JAVIER PARADA RUEDA,** como apoderado del afectado **JOSE de JESÚS HERNÁNDEZ DUARTE** por cumplir con los presupuestos normativos del artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, a partir del 29 de mayo de 2023, de acuerdo a lo motivado.

**Segundo. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE,** al señor **JOSE DE JESUS HERNANDEZ DUARTE,** de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través de su correo electrónico, ([josedejesus.hernandez.duarte@hotmail.com](mailto:josedejesus.hernandez.duarte@hotmail.com)), en razón a ello, **CORRASELE** el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación. Requiriéndolo además para que informe, si se mantiene en los términos de la contestación de la demanda o desea modificar los mismos, en cualquier caso, se tendrá por contestada la demanda en el término procesal oportuno.

**Tercero. REQUERIR** al señor **JOSE DE JESUS HERNANDEZ DUARTE** para que, en el término de 3 días contados a partir de notificada esta decisión, allegue poder para la representación de sus intereses, por parte del abogado **RAMON ANDRES MONTAÑO ACONCHA** identificado con cedula de ciudadanía 91.352.171 y tarjeta profesional 192.566 del Consejo Superior de la Judicatura, según lo manifestado por él, en el escrito de ratificación allegado, por secretaria **OFÍCIESE** en tal sentido. **El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del Código General del Proceso, secretaría proceda de conformidad.**

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



Martha Ines Mora Florez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 002 De Extinción De Dominio**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74825f732006f787861668427f9cc2e7c417c49adc3bdeab761d38b79569753**

Documento generado en 25/09/2023 11:43:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE  
DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

|                    |  |
|--------------------|--|
| Radicado interno   | 5400131200022023-00078                               |
| Radicado de origen | 5400131200012022-00048                               |
| Radicado Fiscalía  | 1100160990682022-00119                               |
| Proceso            | Extinción de dominio                                 |
| Afectado(s)        | JOSE MANUEL PEDRAZA<br>GALLO                         |
| Fiscalía           | 63 delegada Especializada en<br>Extinción de Dominio |
| Ministerio Público | Jorge Enrique Carvajal<br>Hernández                  |
| Asunto             | DECRETA PRUEBAS                                      |
| Providencia        | Auto interlocutorio No. 132                          |

**1. ASUNTO A TRATAR**

Una vez verificado el cumplimiento de los términos de que trata el Art. 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, y conforme al contenido de los artículos 12 y 143 Ibidem, entrará el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes probatorias efectuados por los sujetos procesales e intervinientes al interior del proceso que se adelanta sobre los bienes muebles que se describen e individualizan a continuación; aunado a que, de la revisión íntegra del expediente, no se observa, de parte de esta Judicatura, la existencia de causales de impedimento e incompetencia que puedan afectar el trámite de la actuación

| <b>BIEN No. 1</b>          |   |
|----------------------------|---|
| <b>Clase de bien</b>       | CAMION TIPO FURGON  |
| <b>PLACA</b>               | WCK-314   |
| <b>Línea</b>               | NQR   |
| <b>Marca</b>               | CHEVROLET   |
| <b>Modelo</b>              | 2015  |
| <b>color</b>               | BLANCO - ROJO   |
| <b>Servicio</b>            | PARTICULAR  |
| <b>Motor</b>               | 4HK1223042  |
| <b>Chasis</b>              | 9GDN1R753FB007785   |
| <b>Propietario</b>         | ORSCAR EDUARDO OSORIO VARGAS Y LINDA KATHERINE<br>VALLEJO FUENTES |
| <b>SECRETARIA TRANSITO</b> |   |

**2. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS**

El régimen probatorio atinente a la acción de extinción de dominio se encuentra regulado de manera inicial en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, normativa que prevé la obligatoriedad de correr traslado común a los sujetos procesales e intervinientes por el término de diez (10) días, a fin de que estos aporten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer al interior de las diligencias.

A su turno el artículo 142 de la referida ley dispone: "Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...)"

Esto sin perjuicio de la práctica probatoria que de manera oficiosa se estime pertinente, conducente y necesaria por parte del funcionario judicial<sup>1</sup>, quien no podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio<sup>2</sup>.

Asimismo, el artículo 150 del Código de Extinción de Dominio consagra el principio de permanencia de la prueba según el cual las declaraciones, confesiones, documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencia físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que no será necesario acudir nuevamente a su práctica durante la etapa de juzgamiento.

Ahora bien, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 8 *ibidem*, en el cual se consagra el principio de contradicción, los sujetos procesales están facultados para controvertir las pruebas en las cuales se funda el proceso, las cuales deben estar sujetas al cumplimiento de presupuestos normativos de los que se pueda establecer su procedencia, destacándose entre estos la conducencia, pertinencia y utilidad, las cuales se encuentran definidas por la Corte Suprema de Justicia en el proveído AP 948 proferido dentro del radicado 51.882 del 7 de marzo de 2018, en el cual se dijo al respecto:

*"(...) Así, los debates en materia de **pertinencia** deben reducirse al análisis de la relación de los medios de prueba con el tema de prueba, esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular.*

*(...) Por su parte, la **conducencia** se refiere a una cuestión de derecho. Sus principales expresiones son: (i) la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; (ii) la prohibición legal de probar un hecho con determinado medio de prueba, y (iii) la prohibición de probar ciertos hechos, aunque en principio puedan ser catalogados como objeto de prueba. Por ello, quien alega falta de conducencia debe indicar cuál es la norma jurídica que regula la obligación de usar un medio de prueba determinado u otra de las situaciones que acaban de mencionarse.*

*(...) Finalmente, "la **utilidad** de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente." (Negrillas propias).*

Expuesto lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse en torno a las pruebas solicitadas y allegadas al trámite a fin de verificar si se reúnen los requisitos expuestos, es decir, si son conducentes, pertinentes y de utilidad a la controversia surgida en la presente causa o si por el contrario, resultan ser innecesarias o superfluas para los fines del proceso.

### 3. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

#### 3.1. FISCALÍA SESENTA Y TRES (63) DELEGADA PARA EXTINCION DE DOMINIO

<sup>1</sup> Artículo 142 inciso 2º. Ley 1708 de 2014

<sup>2</sup> Artículo 148. Ley 1708 de 2014

Como se expuso en precedencia, el principio de la permanencia de la prueba se encuentra estatuido en el artículo 150 del Código de extinción de Dominio, el cual implica que las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial gozan de pleno valor probatorio en el proceso de Extinción de Dominio, por lo cual resultaría inane practicar dichas pruebas en la etapa de juzgamiento.

Las pruebas aportadas y en las que se funda la pretensión de la Fiscalía que a través de su delegada Fiscal 63, con fecha 20 de mayo de 2022, presentó escrito de demanda de extinción de dominio, al numeral 7 se encuentran reseñadas del 1 al 19 las solicitudes probatorias documentales sobre las cuales se sustenta la pretensión (fl 13 cuaderno demanda)

### **Consideraciones**

Revisadas las mismas este despacho considera que cumplen con los estándares de necesidad, utilidad, legalidad, oportunidad, conducencia y pertinencia. Como quiera que toda prueba aportada o practicada durante la fase inicial serán tenidos como prueba tal y como lo dispone el Art. 150 CD, no siendo necesario decretarlas nuevamente, en consecuencia, los elementos materiales probatorios allegados de acuerdo a las causales en las cuales se soporta la tesis extintiva planteada por la Fiscalía General de la Nación, se ADMITEN como pruebas; ello es, las descritas en escrito de la demanda reseñado y que hace parte esta actuación.

### **3.2. DE LAS PARTES AFECTADAS**

Revisada la foliatura que hace parte del trámite extintivo , se tiene que si bien la Defensa presentó escrito argumentativo nada dijo sobre la solicitud probatoria, sin embargo, revisada la foliatura de lo actuado en fase inicial ante la Fiscalía, se tiene que el afectado JOSE MANUEL PEDRAZA GALLO, presentó Prueba documental que acredita la propiedad del vehículo, así como la procedencia de los recursos para la compra del mismo, es decir la adquisición de un crédito a través del Banco Davivienda. En aras de garantizar su derecho de Defensa y contradicción la misma se aceptará y se valorará en sede de juicio.

El Ministerio Público se abstuvo de solicitar práctica de pruebas.

### **4. PRUEBAS DE OFICIO**

Resulta preciso señalar que la facultad que en virtud del artículo 142 del Código de Extinción de Dominio se le otorga al Juez para el decreto de pruebas de oficio, debe ser entendida como oficiosidad modulada, lo que quiere decir que el poder de su decreto está condicionado a los límites que señala el legislador, descartándose la oficiosidad probatoria plena u omnímoda.

Su condicionamiento está supeditado a los casos en que el Juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con los argumentos de los sujetos procesales y que no hayan sido invocados por estos, razón por la cual, su finalidad radica en demostrar sucesos no propuestos.

En atención a lo anterior, este despacho considera pertinente, útil y necesario, oír en declaración a los señores JOSE MANUEL PEDRAZA GALLO (afectado propietario del vehículo), JAIME HUMBERTO PEDRAZA GALLO (hermano del propietario del vehículo quien fue el que consiguió o contactó el conductor para el vehículo , para que explique cuáles fueron las condiciones, términos o modalidad en los que entregó el vehículo a la persona que lo conducía) Y JUAN SEBASTIAN ARAGON BALAGUERA (persona que conducía el vehículo al momento de la retención, para que explique por qué tenía el vehículo en su poder, a quien pertenecía la carga que transportaba y la participación del señor JOSE MANUEL PEDRAZA GALLO)

Sin mas consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA,**

## RESUELVE

**Primero. TENER COMO PRUEBAS** de la Fiscalía General de la Nación las relacionadas por la delegada Fiscal 63, con fecha 20 de mayo de 2022, en escrito de demanda de extinción de dominio, al numeral 7, reseñadas del 1 al (fl 13 cuaderno demanda), por las razones expuesta en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo. TENER COMO PRUEBA** los medios documentales aportados en calidad de afectado por el señor **JOSE MANUEL PEDRAZA GALLO**, en sede de fase inicial tramitada ante la Fiscalía Delegada, lo anterior de conformidad con la Regla General de permanencia de la prueba, contenida en el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014.

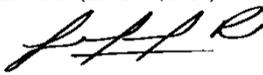
**Tercero. DECRETAR DE OFICIO** los testimonios de los señores **JOSE MANUEL PEDRAZA GALLO, JAIME HUMBERTO PEDRAZA GALLO y JUAN SEBASTIAN ARAGON BALAGUERA**, De conformidad con los preceptuado y la valoración realizada en la parte considerativa de esta providencia.

**Cuarto. POR INTERMEDIO** del abogado **CARLOS IVAN LUNA ROZO**, como apoderado del afectado Pedraza Gallo, **GARANTÍCESE** la comparecencia a las diligencias probatorias que se fijen, de los señores **JOSE MANUEL PEDRAZA GALLO y JAIME HUMBERTO PEDRAZA GALLO**, de conformidad con las pruebas de oficios decretadas en esta providencia.

**Quinto. POR INTERMEDIO FISCALÍA SESENTA Y TRES (63) DELEGADA PARA EXTINCION DE DOMINIO, GARANTÍCESE** la comparecencia a las diligencias probatorias que se fijen, del señor **JUAN SEBASTIAN ARAGON BALAGUERA**, de conformidad con las pruebas de oficios decretadas en esta providencia.

**Sexto.** De conformidad con lo establecido en el artículo 63 y 65 numeral tercero de la Ley 1708 de 2014, frente a la presente decisión probatoria proceden los recursos de reposición y apelación.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

|  |   |
|--|---|
|    | Rama Judicial<br>Consejo Superior de la Judicatura<br>República de Colombia |
| <b>JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO<br/>EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA</b>  |   |
| <p>EL PRESENTE AUTO INT. N° <u>132</u> FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° <u>22</u> DEL 26/09/2023 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 29/09/2023. LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)</p> |   |
|   |   |
| <b>JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ</b><br>Secretaria   |   |

Firmado Por:

**Martha Ines Mora Florez**

Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Penal 002 De Extinción De Dominio**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c5f34cc3b157529033e9ad790a4c68e89511ff942c01717efdefc909786603**

Documento generado en 25/09/2023 11:43:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCION DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 27 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectada ANA LUCIA RAMÍREZ con radicado de origen N° 54001-31-20-001-2021-00013 y radicado interno N° 540013120002-2023- 00049-00. Informando que el día de hoy el auto que avoca conocimiento se encuentra ejecutoriado. Sírvase proveer.

Cúcuta, 16 de junio de 2023.

**JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE  
DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

|                    |  |
|--------------------|--|
| Radicado interno   | 540013120002202300049                                |
| Radicado de origen | 540013120001202100013                                |
| Radicado Fiscalía  | 110016099068202000328<br>(297197)                    |
| Proceso            | Extinción de dominio                                 |
| Afectado(s)        | Ana Lucia Ramírez                                    |
| Fiscalía           | 27 Delegada Especializada en<br>Extinción de Dominio |
| Ministerio Público | Jorge Enrique Carvajal<br>Hernández                  |
| Asunto             | Dar impulso al proceso                               |
| Providencia        | Auto Interlocutorio No. 140                          |

**1. Asunto a tratar**

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de verificar las notificaciones y dar impulso procesal.

**2. Actuación procesal**

Se tiene que mediante, providencia del 08 de junio de 2023, esta Unidad Judicial, dispuso avocar conocimiento en la causa en marras, de acuerdo a lo decidido en el Acuerdo CSJNSA23-219 del 12 de mayo de 2023.

Procede esta unidad Judicial, a verificar las demás diligencias de notificación personal realizadas en el trámite procesal que nos ocupa.

**3. CONSIDERACIONES**

**3.1. De las notificaciones realizadas a los afectados.**

**ANA LUZ RAMIREZ**

Según providencia del 25 de febrero de 2021, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, se dispuso la citación para notificación personal del afectado de conformidad con el Código de Extinción de Dominio a la dirección calle 2 17 B- 31 Urbanización el regadero Barrio La juventud de Bucaramanga (Santander) y obra al respecto constancia de entrega de comunicación emitida por la empresa de mensajería 472, sin que obre comunicación en el expediente al respecto.

Mediante providencia del 17 de junio de 2022, se ordenó a la Fiscalía delegada, la notificación por aviso de la afectada, sin que exista una correcta diligencia de citación para notificación personal

Por lo anterior, se **DISPONDRÁ la NOTIFICACION PERSONAL**, a la señora **ANA LUZ RAMIREZ**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 53 del Código de Extinción de Dominio en concordancia con la Ley 1564 de 2012, a la dirección, calle 2 17 B- 31 Urbanización el regadero Barrio La juventud de Bucaramanga (Santander).

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha ordenado el emplazamiento en la causa en marras, se dispondrá que, por Secretaría del Despacho, se realice nuevamente el **EMPLAZAMIENTO** de quienes figuren como **TITULARES DE DERECHOS SOBRE LOS BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN**, en caso de que los mismo no logren ser notificados personalmente o por aviso, así como de los **TERCEROS INDETERMINADOS**, de manera que comparezcan a hacer valer sus derechos. Esto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 11 de la Ley 2195 de 2022.

Orden que, por cuestiones de economía procesal, se ejecutará tan pronto se agote el trámite de notificación personal a las partes y, en caso de requerir el emplazamiento de alguno de estos sujetos procesales, se realice una única publicación en la cual se emplace a todos los que se requiera dentro del asunto, en periódico o radiodifusora, de amplia circulación Nacional, teniendo en cuenta que por el tipo de procesos, que conoce este Despacho, los bienes pueden estar en cualquier lugar del país.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**,

#### **RESUELVE.**

**Primero. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**, a la señora **ANA LUZ RAMIREZ**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso, dirigiendo la misma a la dirección calle 2 17 B- 31 Urbanización el regadero Barrio La juventud de Bucaramanga (Santander), una vez notificado el afectado, córrase traslado de la demanda de extinción de dominio que nos ocupa de conformidad y en los términos del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio.

**Segundo. REALIZAR el EMPLAZAMIENTO** de quienes figuren como **TITULARES DE DERECHOS SOBRE LOS BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN**, en caso de que los mismo no logren ser notificados personalmente o por aviso, así como de los **TERCEROS INDETERMINADOS**, de manera que comparezcan a hacer valer sus derechos. Esto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 11 de la Ley 2195 de 2022.

**Parágrafo.** La orden de emplazamiento, por cuestiones de economía procesal, se ejecutará tan pronto se agote el trámite de notificación personal a las partes y, en caso de requerir el emplazamiento de alguno de estos sujetos procesales, se realice una única publicación en la cual se emplace a todos los que se requiera dentro del asunto, en periódico o radiodifusora, de

amplia circulación Nacional, teniendo en cuenta que por el tipo de procesos, que conoce este Despacho, los bienes pueden estar en cualquier lugar del país, de acuerdo a lo atrás considerado.

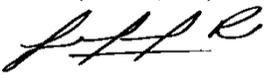
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA**

EL PRESENTE AUTO INT. N° 140 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 22 DEL 26/09/2023 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 29/09/2023. LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)



**JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**  
Secretaria

Firmado Por:

**Martha Ines Mora Florez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 002 De Extinción De Dominio**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18993590103bc21597bbea4c3580122c2a5c9f78e74a9e94bc7587bd73d7c19**

Documento generado en 25/09/2023 11:43:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCION DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 9 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectados RAQUEL LÓPEZ BONILLA, ENER MARÍA DAZA MOLINA, ELVIRA INÉS GUERRA HURTADO, DAIRO ALONSO GARCÍA CASTILLO, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., MÓNICA CRISTINA DUQUE GÓMEZ, CLEINER AURELIO VACA SEPÚLVEDA y DANIEL CAMILO RINCÓN SANTANA con radicado de origen N° 54001-31-20- 001-2021-00094 y radicado interno N° 540013120002-2023-00063-00. Informando que el día de hoy el auto que avoca conocimiento se encuentra ejecutoriado. Sírvase proveer.

Cúcuta, 17 de julio de 2023.

**JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE  
DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

|                    |   |
|--------------------|---|
| Radicado interno   | 540013120002202300063   |
| Radicado de origen | 540013120001202100094   |
| Radicado Fiscalía  | 110016099068202100055   |
| Proceso            | Extinción de dominio  |
| Afectado(s)        | Raquel López Bonilla<br>Ener María Daza Molina<br>Elvira Inés Guerra Hurtado<br>Dairo Alonso García Castillo<br>Banco Agrario de Colombia<br>S.A.<br>Mónica Cristina Duque Gómez<br>Cleiner Aurelio Vaca<br>Sepúlveda<br>Daniel Camilo Rincón Santana |
| Fiscalía           | 9 delegada Especializada en<br>Extinción de Dominio   |
| Ministerio Público | Jorge Enrique Carvajal<br>Hernández   |
| Asunto             | Impulso Procesal  |
| Providencia        | Auto interlocutorio No. 137   |

**1. Asunto a tratar**

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de verificar las notificaciones y dar impulso procesal.

**2. Actuación procesal**

Se tiene que, en cumplimiento de la redistribución ordenada para los Juzgado Penales del Circuito Especializado En Extinción de Dominio de Cúcuta, mediante ACUERDO No. CSJNSA23-219, se dispuso por esta Unidad Judicial, mediante providencia del 10 de julio de 2023, avocar conocimiento del proceso, asignándole radicado interno para el tramite dentro del Juzgado, y

disponiendo la notificación a las partes, de dicha providencia de conformidad con el Código de Extinción de Dominio; y en esa misma providencia, se requirió al señor CLEINER AURELIO VACA SEPÚLVEDA para que informase a esta Unidad Judicial si el Doctor Marlon Andrés Daza Montoya continuará ejerciendo la representación de sus intereses o, en caso contrario, de contar con un nuevo abogado que lo represente, aportará al plenario el respectivo poder al nuevo apoderado.

Seguidamente, el 28 de julio de 2023, el abogado German Alfredo Manzano Fuentes, allego solicitud de impulso procesal en el trámite de la referencia.

Procede esta unidad Judicial, a verificar las demás diligencias de notificación personal realizadas en el trámite procesal que nos ocupa.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. De las notificaciones realizadas a los afectados.**

##### **ENER MARIA DAZA MOLINA.**

Según providencia del 09 de diciembre de 2021, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, se dispuso la notificación de la afectada a través de correo electrónico, conforme lo reglado en la Ley 2213 de 2022, a través de su apoderado judicial ALEXANDER ENRIQUE VERA AMAYA al correo y [alexveraamaya@hotmail.com](mailto:alexveraamaya@hotmail.com) con constancia de entrega de la comunicación, no obstante no se observa que se haya corrido traslado de la demanda y sus anexos al afectado.

Seguidamente el 20 de enero de 2022, el abogado Alexander Vera, como apoderado judicial de la afectada, solicita información de los términos de traslado de la demanda y sus anexos; solicitud que reitero el 26 de enero de 2022, solicitando además medio telefónico de comunicación con el Despacho. Solicitudes atrás mentadas que fueron resueltas por el Juzgado de origen, mediante el oficio JPCEEDC-00061 del 27 de enero de 2022, sin correr traslado de la demanda y sus anexos.

Por lo anterior, se **DISPONDRA NOTIFICAR PERSONALMENTE**, a la señora **ENER MARIA DAZA MOLINA** de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través del correo electrónico ([alexveraamaya@hotmail.com](mailto:alexveraamaya@hotmail.com)), en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr a partir de la notificación de la presente providencia.

##### **ELVIRA INES GUERRA HURTADO.**

Según providencia del 09 de diciembre de 2021, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, se dispuso la notificación de la afectada a través de correo electrónico, conforme lo reglado en la Ley 2213 de 2022, a través de su apoderado judicial CLARA ANGELA GUTIERREZ VILLAREAL al correo y [claris.gutierrez2006@hotmail.com](mailto:claris.gutierrez2006@hotmail.com) con constancia de entrega de la comunicación, no obstante no se observa que se haya corrido traslado de la demanda y sus anexos al afectado.

Seguidamente el 26 de octubre de 2022, la Fiscalía delegada en la causa, remitió memorial impetrado por la abogada Clara Gutiérrez, como apoderada judicial de la afectada, solicitando información del proceso, petición que fue resuelta mediante correo electrónico por parte del Despacho Inicial, el 27 de octubre de 2022.

El 14 de marzo de 2023, la citada abogada presenta solicitud de impulso procesal, petición que fue resuelta mediante el oficio JPCEEDC-00175 del 22 de marzo de 2023, sin correr traslado de la demanda y sus anexos

Por lo anterior, se **DISPONDRA NOTIFICAR PERSONALMENTE**, a la señora **ELVIRA INES GUERRA HURTADO** de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través del correo electrónico ([claris\\_gutierrez2006@hotmail.com](mailto:claris_gutierrez2006@hotmail.com)), en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr a partir de la notificación de la presente providencia.

#### **DAIRO ALFONSO GARCIA CASTILLO (Q.E.P.D.).**

Según providencia del 09 de diciembre de 2021, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, se dispuso la notificación de los herederos del afectado, **JULIETH SANJUAN RINCON, JESUS IGNACIO GARCIA SAN JUAN, ANTONELA GARCIA, JOHAN MAURICIO GARCIA y YORMAN ESTEVEN GARCIA** a través de correo electrónico, conforme lo reglado en la Ley 2213 de 2022, [yuyi0107@hotmail.com](mailto:yuyi0107@hotmail.com) con constancia de entrega de la comunicación, no obstante no se observa que se haya corrido traslado de la demanda y sus anexos al afectado.

Por lo anterior, se **DISPONDRA NOTIFICAR PERSONALMENTE**, a los herederos del afectado señor **DAIRO ALFONSO GARCIA CASTILLO (Q.E.P.D.), JULIETH SANJUAN RINCON, JESUS IGNACIO GARCIA SAN JUAN, ANTONELA GARCIA, JOHAN MAURICIO GARCIA y YORMAN ESTEVEN GARCIA** de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través del correo electrónico ([yuyi0107@hotmail.com](mailto:yuyi0107@hotmail.com)), en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr a partir de la notificación de la presente providencia.

#### **CARLOS SANCHEZ NORIEGA.**

El citado, señor Sánchez Noriega, no fue vinculado ni funge como sujeto procesal reconocido en el trámite que nos ocupa, pero el 08 de mayo de 2023, allegó memorial contentivo de poder en favor del Togado **GERMAN ALFREDO MANZANO FUENTES y HUGO JOSE RUDAS MOSCARELLA**, solicitando además se reconozca como presunto tercero de buena fe exento de culpa, y se les reconociera personería jurídica a sus abogados, para su representación.

El 22 de junio de 2023, el abogado Manzano Fuentes, solicita copia del expediente digital, impulso procesal, y reconocimiento de personería jurídica de los abogados.

En razón a lo cual, se **DISPONDRA VINCULAR** al señor **CARLOS SANCHEZ NORIEGA**, como presunto tercero de buena fe exento de culpa, en la causa en marras.

Aunado a ello, se **RECONOCERA PERSONERIA JURIDICA** a los abogados **GERMAN ALFREDO MANZANO FUENTES y HUGO JOSE RUDAS MOSCARELLA**, de conformidad y para los efectos del poder a ellos conferido, y en razón a ello se **DISPONDRA NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, al señor **CARLOS SANCHEZ NORIEGA**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 56 del Código de Extinción de Dominio, en concordancia con el inciso segundo del artículo 301 la Ley 1564 de 2012, en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a

correr a partir del día siguiente a la publicación del presente estado en el micrositio de esta Unidad Judicial.

#### **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**

Según providencia del 09 de diciembre de 2021, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, se dispuso la notificación de la entidad financiera afectada, a través de correo electrónico, conforme lo reglado en la Ley 2213 de 2022, [secretariageneral@bancoagrario.gov.co](mailto:secretariageneral@bancoagrario.gov.co) con constancia de entrega de la comunicación, no obstante no se observa que se haya corrido traslado de la demanda y sus anexos al afectado.

Seguidamente, el 19 de enero de 2022, fue allegado memorial contentivo de poder en favor de la abogada **MARTHA BEATRIZ MARTÍNEZ BECERRA**, a quien se le reconoció personería jurídica mediante auto del 07 de febrero de 2022, sin notificar a la entidad afectada, ni correr traslado de la demanda y sus anexos

Por lo anterior, se **DISPONDRA NOTIFICAR PERSONALMENTE**, a la entidad financiera afectada **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través del correo electrónico ([secretariageneral@bancoagrario.gov.co](mailto:secretariageneral@bancoagrario.gov.co)), en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr a partir de la notificación de la presente providencia.

#### **MONICA CRISTINA DUQUE GOMEZ.**

Según providencia del 09 de diciembre de 2021, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, se dispuso la notificación de la afectada a través de correo electrónico, conforme lo reglado en la Ley 2213 de 2022, a través de su apoderado judicial BERNARDO ARDILA FERNANDEZ al correo [bernardonotificacion@hotmail.com](mailto:bernardonotificacion@hotmail.com) con constancia de entrega de la comunicación, no obstante no se observa que se haya corrido traslado de la demanda y sus anexos al afectado.

Seguidamente el 19 de enero de 2022, se emitió auto por parte del Juzgado de Origen, mediante el cual se le reconoció personería jurídica al abogado Ardila Fernández; el cual solicito el 06 de febrero de 2022, traslado de la demanda y sus anexos.

A continuación, el 07 de noviembre de 2022, el precitado abogado Bernardo Ardila, allega escrito de renuncia, sin acreditar comunicación a su poderdante de la renuncia presentada.

El 13 de abril de 2023, se allega nuevo poder para la representación de los intereses de la señora Duque Gómez, concedido al abogado **ANDRES MANUEL DAZA ARDILA**, quien solicitó acceso al expediente digital el 17 de abril de 2023

Por lo anterior, procedente es no aceptar la renuncia de poder presentada por el abogado BERNARDO ARDILA FERNANDEZ, por cuanto no se evidencia la comunicación de la renuncia presentada, no obstante y teniendo en cuenta el poder otorgado al abogado **ANDRES MANUEL DAZA ARDILA** se **TENDRÁ POR REVOCADO** el poder que fuese conferido al Dr. **BERNARDO ARDILA FERNANDEZ**, de conformidad con el inciso primero del artículo 76 del Código General del Proceso, y se **RECONOCERA PERSONERIA JURIDICA** al abogado **ANDRES MANUEL DAZA ARDILA**, de conformidad y para los efectos del poder a ellos conferido, y en razón a ello se **DISPONDRA NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la señora **MONICA CRISTINA DUQUE GOMEZ**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 56 del Código de Extensión de Dominio, en concordancia con el inciso segundo del artículo 301 la Ley 1564 de 2012, en razón a

ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr a partir del día siguiente a la publicación del presente estado en el micrositio de esta Unidad.

#### **CLEINER AURELIO VACA SEPULVEDA.**

Según providencia del 09 de diciembre de 2021, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, se dispuso la notificación del afectado, de conformidad con la Ley 1708 de 2014, esto es a la dirección calle 18 N° 23 - 39 Barrio Simón Bolívar finca tierra nueva de Valledupar Cesar, comunicación que no cumplía con los requisitos legales establecidos en la precitada norma procesal de extinción de dominio, además de ello obra constancia emitida por la empresa de mensajería 472 de devolución de la comunicación "no existe número".

Seguidamente el 22 de marzo de 2022, se allega por parte de la Fiscalía delegada en la causa, memorial contentivo de poder en favor del abogado **MARLON ANDRES DAZA MONTOYA**, togado este que remite poder y solicitud de información del trámite al presente proceso, el 29 de marzo de 2022, con fundamento en lo cual le fue reconocida personería jurídica, por el Juzgado Primigenio, mediante providencia del 10 de mayo de 2022.

El 07 de julio de 2023, se allega solicitud de información por parte del afectado, coadyuvada, por el abogado **ALVARO PERDOMO OLAYA**, sin allegar memorial contentivo de poder en favor de dicho togado.

Posteriormente, mediante providencia, del 10 de julio de 2023, emitida por esta unidad Judicial, se le requirió mediante el ordinal cuarto al afectado, "**Cuarto. REQUERIR** al señor **CLEINER AURELIO VACA SEPÚLVEDA** para que informe a esta Unidad Judicial si el Doctor Marlon Andrés Daza Montoya continuará ejerciendo la representación de sus intereses o, en caso contrario, contará con un nuevo abogado que lo represente, para lo cual deberá aportar el respectivo poder al nuevo apoderado. Por secretaria notifíquese el presente proveído a la dirección de notificaciones del afectado.", requerimiento respecto del cual el afectado guardo silencio.

Por lo anterior, se **DISPONDRA NOTIFICAR PERSONALMENTE**, al señor **CLEINER AURELIO VACA SEPULVEDA** de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través del correo electrónico de su apoderado judicial reconocido en el proceso ([Maverict\\_3@hotmail.com](mailto:Maverict_3@hotmail.com)), en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr a partir de la notificación de la presente providencia.

#### **DANIEL CAMILO RINCON SANTANA y RAQUEL LOPEZ BONILLA.**

Según providencia del 09 de diciembre de 2021, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, se dispuso la notificación de los citados afectados, de conformidad con la Ley 1708 de 2014, esto es a las direcciones calle 4 sur N° 8 - 07 Corregimiento San José De Oriente - Cesar y calle 30 N° 2 - 61 manzana 57-L5 Barrio Vila Rosario de Valledupar cesar, comunicaciones que no cumplían con los requisitos legales establecidos en la precitada norma procesal de extinción de dominio, además de ello obra constancia en ambos casos emitida por la empresa de mensajería 472 de devolución de la comunicación "no existe número".

Aunado a ello, verificadas las distintas bases de datos de información, usadas por esta unidad Judicial, para el establecimiento de los medios de notificación de los afectados e intervinientes, no se observa dato alguno de notificación de los citados afectados.

No obstante lo anterior, verificada la plataforma del ADRESS (<https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps>), los afectados mentados, se encuentran afiliados en el régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en CAJACOPI EPS SAS Y ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS, respectivamente, en razón a ello se requerirá a dichas entidades prestadoras de salud, para que en el término de 3 días contados a partir de la notificación de este proveído, informen medios de notificación de los afectados aquí reseñados.

En caso, de no obtenerse la información atrás requerida para la vinculación de los afectados DANIEL CAMILO RINCON SANTANA y RAQUEL LOPEZ BONILLA, y con el fin de garantizar el respeto de las garantías procesales de las partes, surge necesario realizar el emplazamiento de los terceros indeterminados que crean tener derechos sobre los bienes objeto del presente asunto, así como de los citados afectados, diligencia que como se dijo, se realizará una vez se determine la imposibilidad de notificar a los mismos.

Ahora bien, se tiene que debido a que el lugar donde se encuentra el bien, la sede de esta judicatura se encuentra en distintas municipalidades y que la competencia de esta Unidad Judicial no se circunscribe única y exclusivamente al departamento (Norte de Santander), sino que se tiene competencia en 4 departamentos (Santander, Norte de Santander, Arauca y Cesar), la publicación del edicto emplazatorio deberá realizarse en un periódico de **amplia circulación nacional**, esto para evitar que se soslayen los derechos fundamentales de los intervinientes.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA.**

#### RESUELVE

**Primero. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**, a la señora **ENER MARIA DAZA MOLINA** de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través del correo electrónico ([alexveraamaya@hotmail.com](mailto:alexveraamaya@hotmail.com)), en razón a ello, **CORRASELE** el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación.

**Segundo. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**, a la señora **ELVIRA INES GUERRA HURTADO** de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través del correo electrónico ([claris\\_gutierrez2006@hotmail.com](mailto:claris_gutierrez2006@hotmail.com)), en razón a ello, **CORRASELE** el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación.

**Tercero. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**, a los herederos del afectado señor **DAIRO ALFONSO GARCIA CASTILLO (Q.E.P.D.), JULIETH SANJUAN RINCON, JESUS IGNACIO GARCIA SAN JUAN, ANTONELA GARCIA, JOHAN MAURICIO GARCIA y YORMAN ESTEVEN GARCIA** de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través del correo electrónico ([yuyi0107@hotmail.com](mailto:yuyi0107@hotmail.com)), en razón a ello, **CORRASELE** el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación.

**Cuarto. VINCULESE** al señor **CARLOS SANCHEZ NORIEGA**, como tercera de buena fe exenta de culpa, en la causa en marras.

**Parágrafo Primero. RECONOZCASELE PERSONERÍA JURÍDICA** a los abogados **GERMAN ALFREDO MANZANO FUENTES y HUGO JOSE RUDAS MOSCARELLA**, de conformidad y para los efectos del poder a ellos conferido.

**Parágrafo Segundo.** en razón a lo anterior, **NOTIFIQUESE POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, al señor **CARLOS SANCHEZ NORIEGA**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 56 del Código de Extensión de Dominio, en concordancia con el inciso segundo del artículo 301 la Ley 1564 de 2012, en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr a partir del día siguiente a la publicación del presente estado en el micrositio de esta Unidad Judicial.

**Parágrafo Tercero.** Para efectos de ejercer su derecho de defensa y contradicción, se podrá acceder al expediente digital a través del siguiente link: [540013120002202300063-00](https://540013120002202300063-00).

**Quinto. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**, a la entidad financiera afectada **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través del correo electrónico ([secretariageneral@bancoagrario.gov.co](mailto:secretariageneral@bancoagrario.gov.co)), en razón a ello, **CORRASELE** el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación.

**Sexto. TENGASE POR REVOCADO** el poder que fuese conferido al Dr. **BERNARDO ARDILA FERNANDEZ**, por la afectada **MONICA CRISTINA DUQUE GOMEZ**.

**Parágrafo Primero. RECONOZCASELE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **ANDRES MANUEL DAZA ARDILA**, de conformidad y para los efectos del poder a él conferido.

**Parágrafo Segundo.** en razón a lo anterior, **NOTIFIQUESE POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la señora **MONICA CRISTINA DUQUE GOMEZ**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 56 del Código de Extensión de Dominio, en concordancia con el inciso segundo del artículo 301 la Ley 1564 de 2012, en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr a partir del día siguiente a la publicación del presente estado en el micrositio de esta Unidad Judicial.

**Parágrafo Tercero.** Para efectos de ejercer su derecho de defensa y contradicción, se podrá acceder al expediente digital a través del siguiente link: [540013120002202300063-00](https://540013120002202300063-00).

**Séptimo. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**, al señor **CLEINER AURELIO VACA SEPULVEDA** de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través del correo electrónico de su apoderado judicial reconocido en el proceso ([Maverict\\_3@hotmail.com](mailto:Maverict_3@hotmail.com)), en razón a ello, **CORRASELE** el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación.

**Octavo. REQUIERASE** a **CAJACOPI EPS SAS**, ([notifica.judicial@cajacopieps.co](mailto:notifica.judicial@cajacopieps.co)) para que informe a esta Unidad Judicial, si cuenta con información de medio de notificación del señor **DANIEL CAMILO RINCON SANTANA**, ya sea físico o digital, para que lo aporte con destino

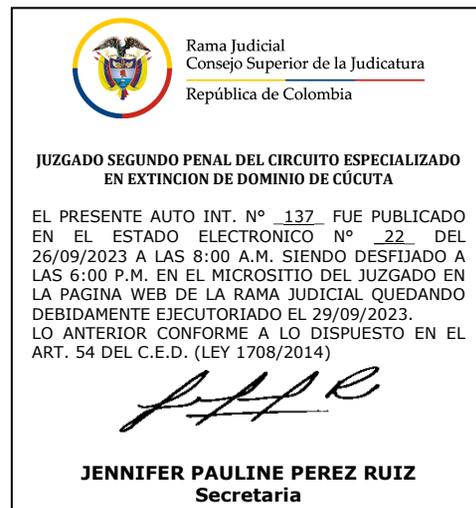
a este proceso, por secretaria **OFÍCIESE** en tal sentido, **El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del Código General del Proceso, secretaría proceda de conformidad.**

**Noveno. REQUIERASE a ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS,** ([notificacionesjudiciales@saviasaludeps.com](mailto:notificacionesjudiciales@saviasaludeps.com)) para que informe a esta Unidad Judicial, si cuenta con información de medio de notificación de la señora **RAQUEL LOPEZ BONILLA**, ya sea físico o digital, para que lo aporte con destino a este proceso, por secretaria **OFÍCIESE** en tal sentido, **El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del Código General del Proceso, secretaría proceda de conformidad.**

**Decimo. REALIZAR el EMPLAZAMIENTO** de quienes figuren como **TITULARES DE DERECHOS SOBRE LOS BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN**, en caso de que los mismo no logren ser notificados personalmente o por aviso, así como de los **TERCEROS INDETERMINADOS**, de manera que comparezcan a hacer valer sus derechos. Esto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 11 de la Ley 2195 de 2022.

**Parágrafo.** La orden de emplazamiento, por cuestiones de economía procesal, se ejecutará tan pronto se agote el trámite de notificación personal a las partes y, en caso de requerir el emplazamiento de alguno de estos sujetos procesales, se realice una única publicación en la cual se emplace a todos los que se requiera dentro del asunto, en periódico o radiodifusora, de amplia circulación Nacional, teniendo en cuenta que por el tipo de procesos, que conoce este Despacho, los bienes pueden estar en cualquier lugar del país, de acuerdo a lo atrás considerado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:  
Martha Ines Mora Florez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Penal 002 De Extinción De Dominio  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d8abeb9f4e481790c7b52989ec549aa61caf594212b1590edd0f2f1e3950fa**

Documento generado en 25/09/2023 11:43:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCION DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 58 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectado JHON CESAR LONDOÑO PARADA con radicado de origen N° 54001-31-20-001-2022-00033 y radicado interno N° 540013120002-2023-00072-00. Informando que el día de hoy el auto que avoca conocimiento se encuentra ejecutoriado. Sírvase proveer.

Cúcuta, 17 de julio de 2023.

  
**JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

|                    |   |
|--------------------|---|
| Radicado interno   | 540013120002202300072                             |
| Radicado de origen | 540013120001202200033                             |
| Radicado Fiscalía  | 110016099068202100406                             |
| Proceso            | Extinción de dominio                              |
| Afectado(s)        | Jhon Cesar Londoño Parada                         |
| Fiscalía           | 58 delegada Especializada en Extinción de Dominio |
| Ministerio Público | Jorge Enrique Carvajal Hernández                  |
| Asunto             | Dar impulso al proceso                            |
| Providencia        | Auto interlocutorio No. 133                       |

### **1. Asunto a tratar**

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de verificar las notificaciones y dar impulso procesal.

### **2. Actuación procesal**

Se tiene que, en cumplimiento de la redistribución ordenada para los Juzgado Penales del Circuito Especializado En Extinción de Dominio de Cúcuta, mediante ACUERDO No. CSJNSA23-219, se dispuso por esta Unidad Judicial, mediante providencia del 10 de julio de 2023, avocar conocimiento del proceso, asignándole radicado interno para el tramite dentro del Juzgado, y disponiendo la notificación a las partes, de dicha providencia de conformidad con el Código de Extinción de Dominio.

Procede esta unidad Judicial, a verificar las demás diligencias de notificación personal realizadas en el trámite procesal que nos ocupa, a fin de sanear el proceso y dar el impulso pertinente para el trámite del mismo.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. De las notificaciones realizadas a los afectados.**

## **JHON CESAR LONDOÑO PARADA.**

Según providencia del 27 de abril de 2022, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, se dispuso la notificación del afectado de conformidad con el Código de Extinción de Dominio a la dirección Finca El Danubio carrera 18 San Isidro Ciudad Jardín Vereda Arauquita de Arauquita (Arauca) sin que obre al respecto constancia de entrega de comunicación emitida por la empresa de mensajería 472.

Seguidamente, el 24 de junio de 2022, el Juzgado de Origen, mediante auto de dicha fecha se ordenó la notificación por aviso del afectado sin el cumplimiento de los requisitos para el trámite de esta.

Por lo anterior, se **DISPONDRÁ LA NOTIFICACION PERSONAL**, al señor **JHON CESAR LONDOÑO PARADA**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 53 del Código de Extinción de Dominio en concordancia con la Ley 1564 de 2012, a la dirección, carrera 1 Barrio San Isidro urbanización ciudad jardín Manzana f lote 2 Arauquita- Arauca.

Aunado a lo anterior, y de conformidad con el artículo 82 de la Ley 1708 de 2014, se dispondrá **DECLARAR LA NULIDAD** del auto del 24 de junio de 2022, dado que la notificación por aviso allí dispuesta se encuentra indebidamente ordenada, por no cumplirse los requisitos legales establecidos para la realización de la misma.

## **ELIZABETH CORREA GONZALEZ.**

se evidencia, el 28 de abril de 2022, remisión de memorial por parte de la señora Correa González, mediante el cual contesta solicita la vinculación como presunta tercera de buena fe exenta de culpa, y remite documento contentivo de poder en favor del abogado **EDHER ALEXIS GOMEZ CARDENAS**.

Se tiene al respecto, que una vez realizada una revisión exhaustiva del expediente que conforma la causa en marras, en primera medida allegado el memorial no fue tramitado el mismo por el Juzgado de Origen, segundo, que la señora Elizabeth Correa González, no funge como afectada en la causa, no acredita dentro de su escrito las condiciones fácticas, jurídicas y probatorias, que determinen que esta funge como presunta tercera de buena fe exenta de culpa, pues no se demuestra ningún derecho sobre los bienes objeto del presente trámite de extinción de dominio.

en razón a lo cual se **DISPONDRÁ** por secretaria **REALIZAR EL DESGLOSE** de la solicitud de vinculación presentada por la señora **ELIZABETH CORREA GONZALEZ** a través de su apoderado judicial el abogado **EDHER ALEXIS GOMEZ CARDENAS**, y como consecuencia de ello, y de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 175 de 2015, **REMÍTASE** dicha solicitud al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cúcuta, para el respectivo trámite de la solicitud presentada por ser de su competencia, pues de la revisión total de los expedientes que son de conocimiento de esta Unidad Judicial, dicha solicitud no corresponde a ninguno de ellos.

## **JOSE ALFREDO GUTIERREZ VILLEGAS.**

se evidencia, el 10 de octubre de 2022, remisión de memorial por parte del señor Gutiérrez Villegas, mediante el cual remite documento contentivo de poder en favor de la abogada **GLADYS LUCIA SANCHEZ BARRETO**.

Se tiene al respecto, que una vez realizada una revisión exhaustiva del expediente que conforma la causa en marras, El señor José Alfredo Gutiérrez Villegas, no funge como afectado en la causa, no acredita dentro de su escrito las condiciones fácticas, jurídicas y probatorias, que

determinen que funge como presunto tercera de buena fe exenta de culpa, pues no se demuestra ningún derecho sobre los bienes objeto del presente trámite de extinción de dominio.

Aunado a lo anterior, se evidencia que mediante auto del 21 de octubre de 2022 el Juzgado Primigenio, reconoció personería jurídica a la abogada **GLADYS LUCIA SANCHEZ BARRETO**, como apoderada del afectado **JHON CESAR LONDOÑO PARADA**

en razón a lo cual se **DISPONDRÁ** por secretaria **REALIZAR EL DESGLOSE** del memorial contentivo de poder otorgado por el señor **JOSE ALFREDO GUTIERREZ VILLEGAS** en favor de la abogada **GLADYS LUCIA SANCHEZ BARRETO**, y como consecuencia de ello, y de la revisión total de los expedientes que son de conocimiento de esta Unidad Judicial, se dispondrá remitir dicha solicitud al proceso radicado bajo el consecutivo 540013120002-2023-00074-00, con las constancias del caso, por cuanto dicha solicitud forma parte de ese expediente.

Aunado a lo anterior, y de conformidad con el artículo 82 de la Ley 1708 de 2014, se dispondrá **DECLARAR LA NULIDAD** del auto del 21 de octubre de 2022, dado que no existe documento alguno que acredite poder conferido por el afectado **JHON CESAR LONDOÑO PARADA**, a la abogada **GLADYS LUCIA SANCHEZ BARRETO**, por lo cual nunca debió reconocérsele personería jurídica a la misma para la representación de los intereses de dicho afectado.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**.

#### **RESUELVE**

**Primero. DECLARAR LA NULIDAD**, de manera oficiosa, sobre el auto que ordenó la notificación por aviso del afectado en la causa, de fecha 24 de junio de 2022, por lo motivado.

**Segundo. DECLARAR LA NULIDAD**, de manera oficiosa, sobre el auto que reconoció personería jurídica a la abogada **GLADYS LUCIA SANCHEZ BARRETO**, como apoderada del afectado **JHON CESAR LONDOÑO PARADA** de fecha 21 de octubre de 2022, por lo motivado.

**Tercero. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**, al señor **JHON CESAR LONDOÑO PARADA**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso, dirigiendo la misma a la dirección carrera 1 Barrio San Isidro urbanización ciudad jardín Manzana f lote 2 Arauquita- Arauca, una vez notificado el afectado, córrase traslado de la demanda de extinción de dominio que nos ocupa de conformidad y en los términos del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio.

**Cuarto. REALICESE EL DESGLOSE** de la solicitud de vinculación presentada por la señora **ELIZABETH CORREA GONZALEZ** a través de su apoderado judicial el abogado **EDHER ALEXIS GOMEZ CARDENAS**, y como consecuencia de ello, y de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 175 de 2015, **REMÍTASE** dicha solicitud al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cúcuta, para el respectivo trámite de la solicitud presentada por ser de su competencia, de acuerdo a considerado en precedencia; Actualícese el expediente. por secretaria **OFÍCIESE** en tal sentido, **El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del Código General del Proceso, secretaría proceda de conformidad.**

**Quinto. REALICESE EL DESGLOSE** del memorial contentivo de poder otorgado por el señor **JOSE ALFREDO GUTIERREZ VILLEGAS** en favor de la abogada **GLADYS LUCIA SANCHEZ BARRETO**, y como consecuencia de ello, y de la revisión total de los expedientes que

son de conocimiento de esta Unidad Judicial, se dispondrá remitir dicha solicitud al proceso radicado bajo el consecutivo **540013120002-2023-00074-00**, con las constancias del caso, por cuanto dicha solicitud forma parte de ese expediente; Actualícense los expedientes.

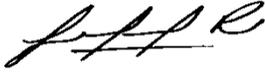
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA**

EL PRESENTE AUTO INT. N° 133 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 22 DEL 26/09/2023 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 29/09/2023. LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)



**JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**  
Secretaria

Firmado Por:  
**Martha Ines Mora Florez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Penal 002 De Extinción De Dominio  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1da47e2763a03f5aba614f61a358741da30e3dabc98dc363a310331ad2bfb29**

Documento generado en 25/09/2023 11:43:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCION DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 27 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectada Sandra Milena Glen Suarez con radicado de origen N° 54001-31-20-001-2020-00105 y radicado interno N° 540013120002-2023-00044-00. Informando que el día de hoy el auto que avoca conocimiento se encuentra ejecutoriado. Sírvase proveer.

Cúcuta, 16 de junio de 2023.

**JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE  
DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

|                    |  |
|--------------------|--|
| Radicado interno   | 540013120002202300044                                |
| Radicado de origen | 540013120001202000105                                |
| Radicado Fiscalía  | 110016099068202000313<br>(296924)                    |
| Proceso            | Extinción de dominio                                 |
| Afectado(s)        | Sandra Milena Glen Suarez                            |
| Fiscalía           | 27 delegada Especializada en<br>Extinción de Dominio |
| Ministerio Público | Jorge Enrique Carvajal<br>Hernández                  |
| Asunto             | Dar impulso al proceso                               |
| Providencia        | Auto interlocutorio No. 136                          |

**1. Asunto a tratar**

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de verificar las notificaciones y dar impulso procesal pertinente.

**2. Actuación procesal**

Se tiene que mediante, providencia del 08 de junio de 2023, esta Unidad Judicial, dispuso avocar conocimiento en la causa en marras, de acuerdo a lo decidido en el Acuerdo CSJNSA23-219 del 12 de mayo de 2023, asignándole radicado interno para el tramite dentro del Juzgado, y disponiendo la notificación a las partes, de dicha providencia de conformidad con el Código de Extinción de Dominio.

Procede esta unidad Judicial, a verificar las demás diligencias de notificación personal realizadas en el trámite procesal que nos ocupa, a fin de sanear el proceso y dar el impulso pertinente para el trámite del mismo.

**3. CONSIDERACIONES**

**3.1. De las notificaciones realizadas a los afectados.**

## **SANDRA MILENA GLEN SUAREZ.**

Según providencia del 15 de diciembre de 2020, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, se dispuso la notificación de la afectada de conformidad con el Código de Extinción de Dominio a la dirección carrera 15 No. 202 A- 82. manzana I, casa 4 del barrio González Chaparro del municipio de Floridablanca y obra constancia de entrega de comunicación emitida por la empresa de mensajería 472, sin que a la fecha exista manifestación alguna al respecto por la afectada.

En razón de ello, necesario es dar aplicación al artículo 139 de la Ley 1708 de 2014, y por ende **ORDENAR** a la Fiscalía delegada en la causa, se realice y remita el respectivo aviso para la notificación de la afectada en mención, disponiendo lo propio.

### **3.2. Del emplazamiento.**

Se observa en el expediente a folios, 34 a 37 del cuaderno 1 del proceso, diligencias de publicación del edicto emplazatorio, debidamente realizado, tanto a través de periódico como radio, por lo cual se **TENDRA COMO ADELANTADO EL EMPLAZAMIENTO** en la causa en marras.

### **3.3. Del traslado común del artículo 141 Ley 1708 de 2014**

Se evidencia en la foliatura que, mediante auto del 22 de noviembre de 2022, el Juzgado Primigenio, dispuso correr traslado común a los sujetos procesales de conformidad con el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014.

Sobre el particular, la presente decisión deberá estar soportada en lo reglado en el artículo 82 del Código de Extinción de Dominio, el cual contempla:

**"NULIDADES. Serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y esta ley.**

*La declaratoria de nulidad no conlleva necesariamente la orden de retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a menos que resulte indispensable. El funcionario competente, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos que se ven afectados con la decisión y, de encontrarlo pertinente, ordenará que sean subsanados, corregidos o se cumplan con los actos omitidos.*

**Cuando no fuere posible corregir o subsanar la actuación irregular por otra vía, el funcionario podrá de oficio declarar la nulidad en cualquier momento del proceso. Cuando el funcionario lo considere conveniente para la celeridad de la actuación, podrá disponer que las solicitudes de nulidad presentadas por las partes sean resueltas en la sentencia.**" (negritas del Despacho)

Ahora bien, a saberse, las causales de nulidad se encuentran vertidas en el artículo 83 ibidem, el cual plasma:

***"CAUSALES DE NULIDAD. Serán causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, las siguientes:***

***1. Falta de competencia.***

**2. Falta de notificación.**

***3. Violación al debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter real <patrimonial> de la acción de extinción de dominio.***" (negritas del Despacho)

En este punto, una vez esbozadas las causales de nulidades establecidas en el Código de Extinción de Dominio, le corresponde a esta Unidad Judicial determinar si, de acuerdo con lo esbozado en los artículos citados en precedencia, de manera oficiosa se puede estudiar y decretar la configuración de alguna de estas causales de nulidad, para lo cual la misma Ley, en su artículo 84 contempla:

*DECLARATORIA DE OFICIO. Cuando el funcionario judicial advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad de lo actuado desde que se presentó la causal, y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane el defecto.*

Realizado el estudio de lo anterior, se encuentra que dentro de las facultades con las que cuenta este Juzgador, se deberá realizar el estudio detallado, de manera oficiosa, de las actuaciones desplegadas por las partes e intervinientes del asunto para que estas se ajusten a lo reglado en el ordenamiento jurídico. Por lo anterior, se logró verificar, durante el estudio del proceso, que existe afectación a los sujetos procesales dentro del asunto al existir serias y graves incongruencias en las notificaciones realizadas por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cúcuta, tal como se esbozó en precedencia, por lo cual esta Unidad Judicial luego de descender en el estudio de las notificaciones, y determinando que a la fecha no se encuentra debidamente integrada al contradictorio, la afecta en la causa, considera como nulo el traslado ordenado mediante auto fechado 22 de noviembre de 2022, por esto se revisaran a detalle las notificaciones efectuadas en el decurso procesal y, de ser el caso, se entrará a estudiar las acciones pertinentes para zanjar los yerros existentes.

Ahora bien, sin que se dé lugar a discusiones ulteriores, el auto que corre traslado de manera común a las partes para que se pronuncien respecto de la demanda extintiva, no tiene cabida en el estado actual del proceso, motivo por el cual se deberá declarar la nulidad de aquel proveído, dejando en firme las demás actuaciones desplegadas por las partes e intervinientes, y se deberá restablecer la actuación en el momento anterior al mismo, el cual es la verificación de la notificación de los afectados, las partes y los intervinientes.

### **3.4. Diligencias de notificación por aviso**

se evidencia, el 24 de agosto de 2022, remisión de memorial por parte de la **FISCALIA 22 ESPECIALIZADA DELEGADA PARA LA EXTINCION DE DOMINO**, en el cual remite diligencias de notificación por aviso dentro del proceso de extinción de dominio con radicado 2021-00105-00 de conocimiento en ese entonces del Juzgado Primero Homologo.

Se tiene al respecto, que una vez realizada una revisión exhaustiva del expediente que conforma la causa en marras, los documentos arrimados por la Fiscalía 22 atrás mentada, no corresponden a este trámite procesal.

en razón a lo cual se **DISPONDRÁ** por secretaria **REALIZAR EL DESGLOSE** del memorial contentivo de diligencias de notificación por aviso dentro del proceso de extinción de dominio con radicado 2021-00105-00 que fuese anteriormente de conocimiento del Juzgado primero Homologo, y como consecuencia de ello, y de la revisión total de los expedientes que son de conocimiento de esta Unidad Judicial, se dispondrá remitir dicha solicitud al proceso radicado bajo el consecutivo 540013120002-2023-00068-00, con las constancias del caso, por cuanto dichas diligencias forman parte de ese expediente.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA.**

### RESUELVE

**Primero. DECLARAR LA NULIDAD**, de manera oficiosa, sobre el auto de traslado común a las partes de fecha 22 de noviembre de 2022, por lo motivado.

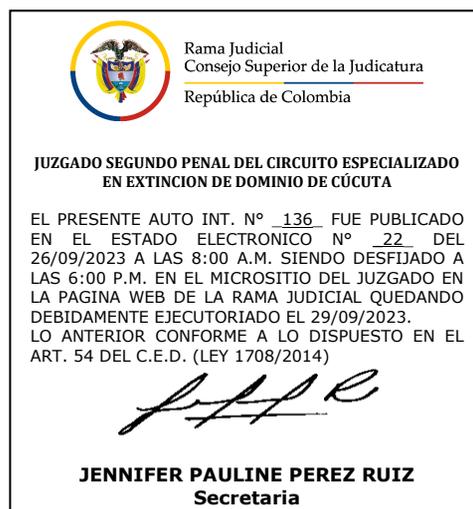
**Segundo. ORDENAR la NOTIFICACIÓN POR AVISO** a la afectada **SANDRA MILENA GLEN SUAREZ**, actuación que de acuerdo a lo contemplado en el artículo 55A correrá a cargo de la Fiscalía y deberá ser remitida a las direcciones expuestas en el acápite de notificaciones.

**Parágrafo.** Una vez realizada dicha notificación de parte de la Fiscalía, se remitirá la misma a esta judicatura para que obre en el plenario.

**Tercero. TENER POR REALIZADO** el correspondiente emplazamiento de los titulares y terceros interesados en los bienes objeto de la causa extintiva.

**Cuarto. REALICESE EL DESGLOSE** del memorial contentivo de diligencias de notificación por aviso dentro del proceso de extinción de dominio con radicado 2021-00105-00 que fuese anteriormente de conocimiento del Juzgado primero Homologo, y como consecuencia de ello, **REMITASE** dicho memorial al proceso radicado bajo el consecutivo **540013120002-2023-00068-00**, con las constancias del caso, por cuanto esas diligencias forman parte de ese expediente; Actualícense los expedientes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

**Martha Ines Mora Florez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 002 De Extinción De Dominio**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673f99f0119052a00b3e813e800c4a1167b38702a49ba74320fd7cc235f407db**

Documento generado en 25/09/2023 11:43:16 AM

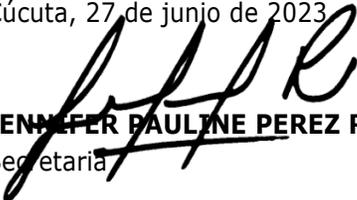
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCION DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 36 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectados MISAEL BAUTISTA CAMACHO con radicado de origen N° 540013120001-2020-00089-00 y radicado interno N° 540013120002-2023-00041-00. Informando que el día de hoy la providencia del 20 de junio de 2023 se encuentra ejecutoriado. Sírvase proveer.

Cúcuta, 27 de junio de 2023

  
**JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE  
DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

|                           |  |
|---------------------------|--|
| <b>Radicado interno</b>   | 540013120002202300041                                |
| <b>Radicado de origen</b> | 540013120001202000089                                |
| <b>Radicado Fiscalía</b>  | 12194  |
| <b>Proceso</b>            | Extinción de dominio                                 |
| <b>Afectada(s)</b>        | Misael Bautista Camacho                              |
| <b>Fiscalía</b>           | 36 delegada Especializada<br>en Extinción de Dominio |
| <b>Ministerio Público</b> | Jorge Enrique Carvajal<br>Hernández                  |
| <b>Asunto</b>             | Decreta Pruebas                                      |
| <b>Providencia</b>        | Auto interlocutorio No. 120                          |

**1. ASUNTO A TRATAR**

Suplido el traslado común previsto en el artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 numeral 6 de la ley 1453 de 2011, mediante auto del 13 de octubre de 2020, emitido por el Juzgado de Origen en la causa en marras, aunado a que, de la revisión íntegra del expediente, no se observa, de parte de esta Judicatura, la existencia de causales de impedimento e incompetencia que puedan afectar el trámite de la actuación, entra el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes probatorias efectuadas por los sujetos procesales e intervinientes al interior del proceso que se adelanta sobre el bienes inmueble que se describe e individualizan de la siguiente manera:

|   |                                      |
|---|--------------------------------------|
| <b>CLASE DE BIEN:</b>                       | <i>Bien Inmueble</i>                 |
| <b>UBICACIÓN:</b>                           | <i>Carrera 13 #54-45</i>             |
| <b>FOLIO DE MATRICULA<br/>INMOBILIARIA:</b> | <i>300-148371</i>                    |
| <b>CIUDAD:</b>                              | <i>Floridablanca -<br/>Santander</i> |
| <b>PROPIETARIO:</b>                         | Misael Bautista Camacho              |
| <b>GRAVAMEN:</b>                            | <i>N/A</i>                           |

## 2. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Dentro de los términos previstos, para el traslado común otorgado mediante providencia del 13 de octubre de 2020, por el Juzgado primigenio, el Dr. Jorge Enrique Carvajal Hernandez, representante del Ministerio público para el caso en concreto, allegó en el término de traslado, solicitud de decreto probatorio, de pruebas testimoniales, las cuales se decretarán, por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la causa, en razón de ello se ordenará

1. Recepcionar las declaraciones del señor **MISAEI BAUTISTA CAMACHO**, como afectado en la causa, tal como fuese solicitado por el representante del Ministerio Público.
2. Recepcionar las declaraciones de **ORLANDO BAUTISTA CAMACHO, ALEXIS CAMACHO NIÑO, YUDIN ANDRES VEGA RINCON, BENJAMIN BAUTISTA CAMACHO**, tal como fuese solicitado por el representante del Ministerio Público.
3. Respecto de las Declaraciones de **ERNESTO RAUL ARIZA DE CASTRO y NELSON ENRIQUE CELY**, como miembros de la Policía Nacional, los mismos no son necesarios, para el curso del proceso, por cuanto, los informes por ellos presentados, fueron los que dieron inicio a la presente acción extintiva del derecho del dominio, es decir, todo lo que ellos llegasen a manifestar en sus declaraciones, es tal cual lo por ellos plasmados en el escrito allegado, por lo cual las mismas resultarían inútiles para el curso procesal.
4. Respecto de la orden a policía Judicial, para las labores de vecindario, solicitadas, la misma resulta inútiles, dado que a la fecha han transcurrido mas de 10 años, del acaecimiento de los hechos originarios del presente tramite extintivo, en razón de lo cual las labores que se realizasen hoy día, no configurarían un supuesto probatorio certero para lo que aquí debe decidirse, situación que además convierte la prueba solicitada en inconducente.

Aunado a lo anterior, se tendrá como medios de prueba el recaudo probatorio de la Fiscalía 36 delegada Especializada en Extinción de Dominio, en la etapa inicial del presente tramite extintivo del derecho de extinción de dominio.

Por último, se hace necesario aclarar, que dado que la Ley 793 de 2002, norma procesal aplicable en la causa no regula la comparecencia de testigos para la recepción de declaraciones, se dará aplicación al artículo 152 de la ley 1708 de 2014, por lo cual, y por ser solicitados los testimonios, por la Procuraduría judicial delegada en el caso, deberá ser esta quien garantice la comparecencia de los declarantes que se decretaran como pruebas.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA,**

### RESUELVE

**Primero. TENER COMO PRUEBAS** el recaudo probatorio de la Fiscalía 36 delegada Especializada en Extinción de Dominio, en la etapa inicial del presente tramite extintivo del derecho de extinción de dominio, de conformidad con lo aquí estudiado.

**Segundo. DECRETAR COMO PRUEBAS** las declaraciones de los señores **MISAEI BAUTISTA CAMACHO, ORLANDO BAUTISTA CAMACHO, ALEXIS CAMACHO NIÑO, YUDIN ANDRES VEGA RINCON, BENJAMIN BAUTISTA CAMACHO** solicitadas por el Dr. Jorge Enrique Carvajal Hernandez, representante del Ministerio público para el caso en concreto, de acuerdo a lo manifestado.

**Tercero. NO DECRETAR LAS PRUEBAS** de las Declaraciones de **ERNESTO RAUL ARIZA DE CASTRO y NELSON ENRIQUE CELY**, como miembros de la Policía Nacional, y la la orden a policía Judicial, para las labores de vecindario, solicitadas por el Dr. Jorge Enrique Carvajal

Hernandez, representante del Ministerio público para el caso en concreto, de acuerdo a lo manifestado.

**Cuarto. ACLARAR** a las partes que con ocasión de los testimonios decretados en los numerales precedentes, según la carga impuesta por el artículo 152 de la Ley 1708 de 2014, es la parte solicitante quien deberá ser la encargada de garantizar la comparecencia de sus declarantes a las diligencias probatorias que se fijen posteriormente, para el caso en concreto el Ministerio Público.

**Quinto.** En firme la presente diligencia ingrésese la misma al Despacho nuevamente, para lo pertinente.

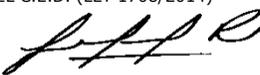
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA**

EL PRESENTE AUTO INT. N° 120 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 22 DEL 26/09/2023 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 29/09/2023.  
LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)



**JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**  
Secretaria

Firmado Por:  
**Martha Ines Mora Florez**  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Penal 002 De Extinción De Dominio**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195d0344cba65dba869a31e3dd69119d802014a1cd2484a346d7684c10d6977f**

Documento generado en 25/09/2023 11:43:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCION DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 63 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectado JOSÉ VICENTE PÉREZ MORENO, ELIECER RABÓN GÓMEZ, JOHEL Y ECHEVERRY BETANCOURT, YULIED LILIANA MALDONADO SÁNCHEZ y JESÚS EMILIO VILLAMIZAR NÚÑEZ con radicado de origen No. 54001-31-20-001-2019-00053 y radicado interno No. 540013120002-2023-00022-00. Informando que se allega respuesta por parte del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER, en cumplimiento del ordinal segundo del auto del 31 de agosto de 2023.

Cúcuta, 19 de septiembre de 2023.

  
**JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE  
DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

|                    |  |
|--------------------|--|
| Radicado interno   | 540013120002202300022  |
| Radicado de origen | 540013120001201900053  |
| Radicado Fiscalía  | 600  |
| Proceso            | Extinción de dominio   |
| Afectado(s)        | José Vicente Pérez Moreno<br>Eliecer Rabón Gómez<br>Johely Echeverry Betancourt<br>Yulied Liliana Maldonado Sánchez<br>Jesús Emilio Villamizar Núñez |
| Fiscalía           | 63 delegada Especializada en<br>Extinción de Dominio   |
| Ministerio Público | Jorge Enrique Carvajal<br>Hernández  |
| Asunto             | Requiere Afectado  |
| Providencia        | Auto sustanciación No. 130   |

**1. Asunto a tratar**

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de verificar la respuesta emitida por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER**, y decidir lo que corresponde.

**2. Actuación procesal**

Se tiene que mediante, providencia del 06 de junio de 2023, esta Unidad Judicial, dispuso avocar conocimiento en la causa en marras, de acuerdo a lo decidido en el Acuerdo CSJNSA23-219 del 12 de mayo de 2023.

Seguidamente, mediante auto del 31 de agosto de 2023, se reconoció como herederos del señor José Vicente Pérez Moreno (q.e.p.d.), a los señores Francisco Pérez Pernía, Ana Cecilia Pérez Pernía Y José Ramiro Pérez Amaya, y se requirió al Juzgado Promiscuo Municipal De Puerto

Santander, para que informe las resultados de la comisión a él dada, mediante providencia del 09 de noviembre de 2021, por parte del Juzgado de Origen.

Al respecto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Puerto Santander, respondió, "que las resultados de la comisión conferida a la fecha son negativas, por cuanto, en atención a lo ordenado por el superior en providencia de fecha 24 de abril de los corrientes, no fue posible posesionar ni tomar el juramento de rigor al perito topógrafo necesario para la práctica de la inspección judicial, toda vez que este juzgado comisionado hasta el día de hoy, no ha recibido por parte de los apoderados la designación de dicho auxiliar de la justicia, quienes según la providencia en cita, son los obligados a la realización de tal designación para lo pertinente y necesario por parte de este despacho judicial."

En razón a ello, se hace necesario **REQUERIR** A los afectados **ULPIANO BECERRA Y JULIO VILLAMIZAR**, extremo solicitante de la prueba de inspección judicial solicitada y la cual fue objeto de la comisión realizada al precitado Juzgado del Municipio de Puerto Santander, para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, se pronuncien respecto de la respuesta emitida por la Unidad Judicial Comisionada, so pena de tener por desistido el interés en la prueba solicitada y decretada en este tramite judicial, y por ende prescindir de la misma.

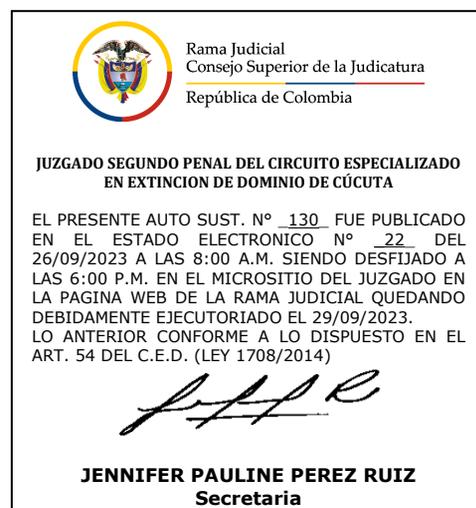
En firme esta Decisión, ingrésese nuevamente al Despacho, para el estudio del proceso y resolver lo pertinente.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA. DISPONES**

**Primero.** **REQUERIR** A los afectados **ULPIANO BECERRA y JULIO VILLAMIZAR**, extremo solicitante de la prueba de inspección judicial solicitada y la cual fue objeto de la comisión realizada al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander, para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, se pronuncien respecto de la respuesta emitida por la Unidad Judicial Comisionada, so pena de tener por desistido el interés en la prueba solicitada y decretada en este trámite judicial, y por ende prescindir de la misma.

**Segundo.** En firme la presente decisión, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho, para el estudio del mismo y resolver lo pertinente.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



Martha Ines Mora Florez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 002 De Extinción De Dominio**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f379d3e328b1a66336c4d6cf51688972fb90c06f1f7bcca8ac1cdad0c35ed5c7**

Documento generado en 25/09/2023 11:43:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**